

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de San Antonio  
CAUSA ROL : C-2094-2017  
CARATULADO : QUISPE/CONTAINERS OPERATORS

San Antonio, treinta de Marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

Con fecha 11 de Diciembre de 2017 comparece don FRANCISCO JAVIER HURTADO PEÑALOZA, abogado, con domicilio en Morandé 322, oficina 601, Santiago, en representación de: 1) Doña **MARY ISABEL DEL CARMEN PÉREZ LEIVA**, dueña de casa, RUT N° 8.225.0069, con domicilio en Pasaje Panguipulli 1221, Población Industriales Dos, Arica, quien comparece por sí y en representación de su cónyuge don **LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ**, trabajador dependiente, RUT N° 7.244.696-8, ambos con domicilio en Pasaje Panguipulli 1221, Población Industriales Dos, Arica; 2) Doña **GABRIELA BELEN VALDEZ ZAPANA**, DNI 46797512, quien comparece por sí y en representación de la menor **OREANNA MAYELA QUISPE VALDEZ**, DNI 81013234, con domicilio en Asociación Benefico XVI Habitat, Manzana 1, lote 9, Distrito Gregorio de Albarracín, Sector Conosur, ciudad de Tacna, República de Perú, y para estos efectos de su mismo domicilio; 3) Doña **ELVA QUISPE ORE**, trabajadora dependiente, cédula nacional de extranjeros N° 22.543.035-7, con domicilio en calle Lauca 1593, población San José, comuna de Arica, quien comparece por sí y en representación de don **DOROTEO QUISPE VARGAS**, agricultor, DNI 24385842, y doña **PRAXIDES ORE CCOHUA**, dueña de casa, DNI 24390413, ambos con domicilio en Avenida San Rosa, sin número, Departamento de Cusco, Provincia de Anta, Distrito de Ancahuasi, Anexo Chaquillacasa, República del Perú, para estos efectos de su mismo domicilio; y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de las



empresas **TERMINAL PUERTO DE ARICA S.A.**, también "TPA", sociedad comercial del giro de su denominación, RUT N° 99.567.620-6, representada por su gerente general don DIEGO BULNES VALDÉS, RUT N° 15.636.750-8, con domicilio en Avenida Máximo Lira N° 389, Arica; **CONTAINER OPERATORS S.A.**, en adelante "CONTOPSA", del giro logística de contenedores y carga, RUT N° 96.662.540-6, representada por don HECTOR ESPINOZA, ignora segundo nombre y apellido, ambos con domicilio en Avenida Las Factorías 8150, Malvillas, San Antonio; y en contra de la sociedad **FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT N° 96.576.360-0, representada por don FRANO ATLAGICH CERDA, RUT N° 6.259.657-0, ignora profesión, ambos con domicilio en Barros Arana N° 2322, Arica; por el daño moral que cada uno ha sufrido en relación con las consecuencias del accidente ocurrido con fecha 3/1/2014, en el que los trabajadores de Frano Atlagich Marcoch S.A., don WILBERTH QUISPE ORE, (Q.E.P.D.) y don LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ, resultaron fallecidos y con lesiones graves, respectivamente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2314, 2329, 2317 y demás del Título XXXV del Código Civil.

Solicita que en definitiva se acoja la demanda deducida en contra de las empresas TERMINAL PUERTO DE ARICA S.A., también TPA, representada por don DIEGO BULNES VALDÉS; CONTAINER OPERATORS S.A., también "CONTOPSA", representada por don HECTOR ESPINOZA, y en contra de FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A., representada por don FRANO ATLAGICH CERDA, todos ya individualizados, y declarar que a las demandadas les cabe responsabilidad en el accidente ocurrido con fecha 03 de enero de 2014, en las instalaciones de TERMINAL PUERTO DE ARICA S.A., en el cual resultó fallecido el señor WILBERTH QUISPE ORE, y quedó con graves lesiones don LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ, condenándolas en consecuencia a pagar solidariamente las siguientes indemnizaciones por daño moral: 1) A doña **MARY ISABEL DEL CARMEN PEREZ LEIVA**, la suma de \$100.000.000. 2) A don **LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ**, la suma de \$200.000.000. 3) A doña **OREANNA MAYELA**



**QUISPE VALDEZ**, la suma de \$200.000.000. 4) A doña **GABRIELA BELEN VALDEZ ZAPANA**, la suma de \$200.000.000. 5) A doña **ELVA QUISPE ORE**, la

suma de \$200.000.000. 6) A don **DOROTEO QUISPE VARGAS**, la suma de \$200.000.000. 7) A doña **PRAXIDES ORE CCOHUA**, la suma de \$200.000.000. Además, solicita ordenar que las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia, deberán ser pagados con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado, esto es desde el día 03 de enero de 2014.

EN SUBSIDIO, Solicita se condene a las demandadas a indemnizar los daños morales ocasionados a las demandantes, de manera individual, conjunta, simplemente conjunta o mancomunada; por su responsabilidad en la muerte del familiar de los actores, y por las graves lesiones de don Luis Alberto López Díaz, respectivamente; con las sumas menores a las solicitadas en la petición principal que se determinen de acuerdo al mérito del proceso, con los reajustes e intereses y costas que se determinen.

Con fecha 22 de Diciembre de 2017 se notificó la demanda al representante legal del demandado Containers Operators S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; con fecha 20 de Diciembre de 2017 se notificó la demanda personalmente a los representantes legales de las demandadas Terminal Puerto Arica S.A. y Frano Atlagich Marcoch S.A..

Con fecha 15 de Enero de 2018, contesta la demanda don JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR, abogado, en representación de la sociedad **FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A.** Solicita que la misma sea rechazada en definitiva en todas sus partes, con expresa condena en costas, declarando que su parte no ha incurrido en responsabilidad alguna por la que deba reparar daños a los demandantes. En subsidio, para el caso de ser acogida la demanda, solicita se fije un monto muy inferior al accionado, para todos los actores en su conjunto, por estimar que las sumas demandadas son excesivas e infundadas, sin costas. Hace su propia exposición de los hechos y opone excepciones perentorias, a saber, alega que a su representada no se le puede imputar responsabilidad por la muerte y lesiones que dan pie a la demanda, pues no obró ni dolosa ni culpablemente; alega imprevisibilidad e inevitabilidad del resultado dañoso respecto de su mandante. En segundo término, invoca ausencia de nexo causal entre la conducta



de los operarios de la sociedad Frano Atlagich S.A. y el resultado dañoso producido. EN SUBSIDIO, de las excepciones planteadas, y para el improbable evento que la demanda sea acogida, solicita la reducción del monto de la indemnización de perjuicios demandada.

Con fecha 4 de Marzo de 2020, don Cristián Lozano Comparini, abogado, contesta la demanda en representación de **TERMINAL PUERTO ARICA S.A**, en adelante "TPA". Argumenta que la causa del accidente, sin lugar a dudas, fue una acción incorrecta de los propios accidentados, y eventualmente también el estado de los aros de la grúa. Alega que TPA no tiene responsabilidad directa alguna en el accidente e inexistencia de régimen de sub-contratación laboral. Solicita, por tanto, se rechace la demanda en todas sus partes, o a lo menos en cuanto se ha dirigido en contra de Terminal Puerto Arica S.A., con expresa condena en costas.

Con fecha 4 de Marzo de 2020 don JUAN PABLO URZÚA POBLETE, abogado, contesta la demanda en representación de **CONTAINER OPERATORS S.A.**, o "CONTOPSA". Niega que el accidente se deba a que determinadas piezas de la llanta habrían fallado o presentarían deficiencias. Invoca el hecho de las víctimas como causal eximente de responsabilidad. Alega por tanto que el Sr. Quispe y el Sr. López se expusieron imprudentemente al daño, incurriendo en una actitud de riesgo que condujo al accidente fatal y lesiones materia de esta acción, conducta negligente de las víctimas del accidente que exonera de responsabilidad a CONTOPSA, al interrumpir el vínculo de causalidad que se exige entre la supuesta acción u omisión y el eventual supuesto perjuicio reclamado. Solicita el rechazo de la demanda con expresa condena en costas. Alega además la falta de legitimidad pasiva de Contopsa. En subsidio, alega ausencia de responsabilidad extracontractual respecto de Contopsa por falta de los elementos para su configuración, por ausencia de acción u omisión dolosa o culposa imputable a su representada y por ausencia de nexo causal entre dicha acción u omisión y el daño reclamado. También alega la improcedencia de la solidaridad reclamada. En subsidio, alega existencia de caso fortuito como eximente de responsabilidad. Finalmente, controvierte y niega en su totalidad el supuesto daño demandado, tanto en su existencia, naturaleza, procedencia, extensión y monto. En subsidio,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN

solicita aplicación del artículo 2.330 del Código Civil y que se rebaje sustancialmente la indemnización solicitada.

Con fecha 17 de Marzo de 2020 se evacua la réplica, dando por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda, agregando nuevos argumentos para fundar su pretensión.

Con fecha 25 de Marzo de 2020 se evacúa la réplica, a folios 32, 33 y 34, por los demandados TERMINAL PUERTO ARICA S.A., CONTOPSA y FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A., respectivamente.

Con fecha 25 de Septiembre de 2020 los demandantes se **DESISTEN DE LA DEMANDA** interpuesta en **contra de Terminal Puerto Arica S.A. y Containers Operators S.A.**, pura y simplemente, desistimiento que el tribunal tuvo presente con fecha 29 de ese mismo mes y año.

Con fecha 27 de Octubre de 2020 se lleva a efecto la audiencia de conciliación. Consta en el acta respectiva que comparecieron ambas partes y que la conciliación resultó frustrada.

Con fecha 9 de Marzo de 2021 se recibe la causa a prueba, notificándose a la demandante y al apoderado del demandado Frano Atlagich Marcoch S. A. a folio 53, por cédula. El término probatorio quedó suspendido conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21226, reanudándose el 29 de Diciembre de 2021, rindiéndose la prueba que consta en autos.

Con fecha 21 de Septiembre de 2022 se ordenó citar a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN

## **EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que a folio 70 la parte demandante objeta los documentos acompañados por la demandada, en los FOLIOS 66 y 68 N° 1 y 2, consistentes en copia autorizada de Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Arica, en Causa Rit 84-2020, RUC 1410002608-3 y copia simple de certificado de ejecutoria de fecha 20 de noviembre de 2021, de la misma causa. Funda la objeción señalando que en el juicio penal cuyas sentencias acompaña la demandada, se ha perseguido la responsabilidad personal de Nedelko Iván Atlagich López Y Frano Mario Atlagich Cerda y en consecuencia no es aplicable a la sociedad demandada en autos.

Además, objeta los documentos acompañados en folio 68, numerales 3, 4 y 5, consistentes en Informe Técnico Pericial Mecánico N° 3279-2019, de fecha 7/11/2019, evacuado por el ingeniero mecánico Sr. Miguel Terrazas Mamani; copia simple de guía de despacho N° 075487 de fecha 3/1/2014 y copia simple de Contrato de Prestación de Servicio en Provisión de Equipos Portuarios Terminal Puerto Arica S.A. y Contopsa, de fecha 21/7/201, respectivamente. Funda la objeción del informe pericial mecánico en que se trata de un instrumento privado que carece de fecha cierta y que no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo Art. 1703 del Código Civil. Argumenta que se trata de una prueba generada ad procesum, que se realizó años después del accidente (el accidente es de fecha 03 de enero de 2014 y el informe de fecha siete de noviembre de 2019). Por último, se objeta por falso, en cuanto a su contenido, la guía de despacho N° 075487, señala que ésta solo abona mayormente que el día de ellos hechos se realizaban trabajos. Por último, respecto al contrato de servicios acompañado en el numeral 5, señala que éste prueba la relación contractual entre el terminal Puerto de Arica S.A. y Contopsa y que de este contrato surgían obligaciones de seguridad para los trabajadores exigibles tanto a Coptopsa, como para la empresa empleadora de los trabajadores accidentados, demandada en autos FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada no evacuó el traslado conferido, procediéndose en su rebeldía.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN

**TERCERO:** Que respecto a las objeciones de las copias de Sentencia y certificado de ejecutoria; de la guía de despacho N° 075487 y del Contrato de Provisión de Servicios entre TPA y CONTOPSA, de la simple lectura del escrito de impugnación se desprende que la demandante no invoca causa legal de objeción, limitándose a analizar el valor y pertinencia probatoria de los referidos instrumentos, cuestión que solo compete realizar al tribunal en la sentencia de fondo, por lo que dichas objeciones deberán ser rechazadas.

Por otra parte, respecto a la objeción Informe Técnico Pericial Mecánico evacuado por don Miguel Terrazas Mamani; por falsedad, si bien se invoca causa legal, según se advierte del escrito de impugnación la objeción deducida carece de fundamentos, ya que no se expresa en modo alguno en qué consistiría la falsedad alegada, limitándose a señalar que es falso su contenido, motivo suficiente para su rechazo. Por lo demás, todas las argumentaciones que se expresan también cuestionan directamente el valor probatorio del instrumento, lo que ya se ha dicho, no es procedente por esta vía, debiendo por tanto desestimarse la impugnación, tal como se dirá en lo resolutivo del fallo.

#### **EN CUANTO AL FONDO:**

**CUARTO:** Con fecha 11 de Diciembre de 2017 comparece don FRANCISCO JAVIER HURTADO PEÑALOZA, abogado, con domicilio en Morandé 322, oficina 601, Santiago, en representación de: 1) Doña **MARY ISABEL DEL CARMEN PÉREZ LEIVA**, dueña de casa, RUT N° **8.225.0069**, con domicilio en Pasaje Panguipulli 1221, Población Industriales Dos, Arica, quien comparece por sí y en representación de su cónyuge don **LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ**, trabajador dependiente, RUT N° 7.244.696-8, ambos con domicilio en Pasaje Panguipulli 1221, Población Industriales Dos, Arica; 2) Doña **GABRIELA BELEN VALDEZ ZAPANA**, DNI 46797512, quien comparece por sí y en representación de la menor **OREANNA MAYELA QUISPE VALDEZ**, DNI 81013234, con domicilio en Asociación Benefico XVI Habitat, Manzana 1, lote 9, Distrito Gregorio de Albarracín, Sector Conosur, ciudad de Tacna, República de Perú, y para estos efectos de su mismo domicilio; 3) Doña **ELVA QUISPE ORE**, trabajadora dependiente, cédula nacional de extranjeros N° 22.543.035-7, con domicilio en calle Lauca 1593, población San José, comuna de Arica, quien comparece por sí y en representación de don **DOROTEO QUISPE VARGAS**, agricultor, DNI 24385842, y doña **PRAXIDES ORE CCOHUA**, dueña de casa, DNI



24390413, ambos con domicilio en Avenida San Rosa, sin número, Departamento de Cusco, Provincia de Anta, Distrito de Ancahuasi, Anexo Chaquillacasa, República del Perú, para estos efectos de su mismo domicilio; y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la sociedad **FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT N° 96.576.360-0, representada por don **FRANO ATLAGICH CERDA**, RUT N° 6.259.657-0, ignoro profesión, ambos con domicilio en Barros Arana N° 2322, Arica.

Justificándose señala que la empresa sub contratista **FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A.** R.U.T. **96.576.360-0**, con nombre de Fantasía de **"RECAUHAJES NORTE"** , prestaba servicios para **TERMINAL PUERTO DE ARICA S.A.**, en adelante "TPA , en las instalaciones de ésta empresa portuaria en la ciudad de Arica, en virtud de un contrato entre **TPA** y la empresa **CONTAINER OPERATORS S.A.**, en adelante **"CONTOPSA"**, quién por su parte contaba con un Contrato de prestación de servicios en provisión de equipos portuarios para el **TERMINAL PUERTO DE ARICA S.A.**, de fecha 21 de Julio de 2011.

Agrega que el día 03 de enero de 2014 se presenta en las instalaciones portuarias de TPA ubicadas en Arica, el supervisor de la empresa **"RECAUHAJES NORTE"** don Nedelko Iván Atlagich López, con los mantenedores don **WILBERTH QUISPE ORE, (Q.E.P.D.)** y don **LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ**, como se ha dicho en el recinto portuario, con el objetivo de realizar una faena de mantención mecánica al equipo de transferencia para contenedor número 24, perteneciente a **"CONTOPSA"**, misma empresa que solicita el trabajo. La empresa contratista ingresa al recinto portuario con el objetivo de desmontar ambos neumáticos traseros de la máquina de la empresa **"CONTOPSA"**. **Refiere que** los mantenedores Srs. **Quispe Ore y López**, proceden a iniciar los trabajos, primero instalaron la gata hidráulica para levantar el peso de la grúa. Posteriormente comenzaron con el neumático derecho, y lo primero que hicieron fue sacar el aire del neumático para poder así sacar los pernos. Una vez terminado el procedimiento, el neumático derecho quedó suelto y listo para desmontar. Luego comenzaron a trabajar en la rueda izquierda y fue en ese momento en que el mantenedor **Sr. Quispe**, procedió a retirar los pernos con la pistola neumática alimentada por un compresor de **"CONTOPSA"**, y comenzó desde arriba a quitar los 12 pernos en el mismo sentido de las manecillas del reloj, pero al sacar el cuarto o quinto perno, la presión del aire terminó de romper la pieza de la llanta, la cual debía por cierto impedir que dicho neumático saliera



eyectado. Al romperse esta pieza, la estructura colapsada no fue capaz de retener la trayectoria de eyección del neumático, el cual arrasó al mantenedor que estaba frente a él, Sr. Quispe, estrellándolo contra una reja y arrojándolo posteriormente a 27 metros, en el pasto del sector utilizado por la Aduana de Chile. Al mismo tiempo, la pérdida impulsiva de presión de aire generó una explosión de aire que arrojó al otro mantenedor, **Sr. López**, contra la reja colindante. Una vez que el polvo, el viento y el caos se disiparon, los trabajadores de "**CONTOPSA**" que estaban en el lugar asistieron al herido **Sr. López** y llamaron al poli puerto del IST, solicitando la ambulancia con urgencia. Posteriormente se percataron del **Sr. Quispe** yacía fallecido en el sector de patio de la Aduana. Ello fue observado por el Supervisor de la empresa "**RECAUCHAJES NORTE**", Sr. Atlagich. Afirma que los trabajadores de "**CONTOPSA**" realizaron las llamadas correspondientes, informando a Policía Marítima, Seremi de Salud, Inspección del Trabajo, Terminal Puerto de Arica entre otros. Una vez, que la ambulancia del IST se presentó en el lugar, el paramédico de IST PUERTO informa que el señor don **WILBERTH QUISPE ORE** se encontraba sin signos vitales, y otorgó asistencia de urgencia al herido **Sr. LOPEZ**, quien fue inmovilizado y trasladado a la urgencia del Hospital Regional Doctor Juan Noe Crevani, donde inmediatamente fue intervenido quirúrgicamente para corregir el daño que ocasionó la lesión. Posteriormente, don **LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ**, debido a su crítica condición, fue trasladado a la MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, donde permaneció internado de extrema gravedad.

Añade que, una vez ocurrido el accidente, la Autoridad Marítima aisló el sitio del suceso e informó la situación al Fiscal de turno del Ministerio Público, quien dispuso la presencia de personal de la Policía de Investigaciones de Chile para efectuar las pericias de rigor y autorizó a efectuar las coordinaciones con el Servicio Médico Legal para levantar el cuerpo sin vida del joven trabajador fallecido don **WILBERTH QUISPE ORE** y traslado de don **LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ**.

Hace presente que la explosión generó una onda expansiva que originó que el neumático saliera expulsado cerca de 30 metros con el cuerpo de la víctima, por lo tanto fue un accidente brutal y violento.

Sostiene que a los trabajadores no se les brindó capacitación, ni se les informó de los riesgos inherentes a la labor que estaban realizando, ni se le



entregaron los implementos de seguridad adecuados y necesarios; tampoco los equipos, maquinarias, e instalaciones donde debían laborar eran seguros, ni se

amparó de un procedimiento de trabajo seguro; ni se brindó una adecuada fiscalización y supervisión, todas conductas imprudentes y negligentes de las demandadas.

Señala que como consecuencia de la falta de medidas de seguridad, de la falta o ausencia de procedimientos de trabajo seguro, de la falta o ausencia de supervisión y dirección, todo ello imputable a la sociedad mandante, esto es TPA, a la empresa contratista CONTOPSA, y empresa empleadora, y por cierto personal superior de dichas sociedades, respectivamente, es que don WILBERTH QUISPE ORE, que trabajaba frente al neumático, al salir éste eyectado, fue golpeado violentamente y arrojado contra la reja del recinto, con consecuencias fatales, y a don LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ, fue arrojado contra la reja colindante, resultando con lesiones graves.

Indica que el certificado de defunción de don WILBERTH QUISPE ORE señala que la causa de su deceso fue "POLITRAUMA CRANEOENCEFALICO, RAQUIMEDULAR, MUSCULO ESQUELETICO Y VISCERAL/TRAUMA CONTUSO MASIVO/ACCIDENTE LABORAL".

Respecto a don LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ, de acuerdo a lo señalado por la MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, se constató entre otras : "GRAVES FRACTURAS, TEC, FRACTURA DE PIERNA ROTULA, COSTILLAS, FRACTURA DE CRANEO, DE HOMBRO IZQUIERDO, DESMONTE DE RODILLA, TRESFRACTURAS PIERNA IZQUIERDA, DAÑO NEUROLOGICO Y MOTRIZ, ETC. ".

Señala que las graves deficiencias en materia de seguridad, y que han sido la causa del accidente y muerte del familiar de sus representados y de las graves heridas y lesiones del otro trabajador, se encuentran abonados por la Fiscalización y Sumario de diversas entidades.

Así, el Informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo de la Ciudad de Arica, indica: Kárdex N° 582 ORD.: 247; ANT.: Su Ord. N° 954 de fecha 12 de



mayo de 2014, recepcionado con fecha 15 de mayo de 2014, que solicita información sobre fiscalizaciones realizadas a la Empresa FRANO ATLAGICH

MARCOCH S.A. en el marco de un accidente fatal, causa RUC 1410002608-3, Arica, 19 de mayo 2014, MÓNICA AGUIRRE GALVAN, Directora Regional del Trabajo de Arica y Parinacota al Fiscal Adjunto de la Fiscalía Arica don LUIS SORIANO CARREÑO; informa que, revisada su plataforma virtual, la empresa FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A. R.U.T. 96.576.360-0, registra 5 multas, aplicadas por el Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, don MARCELO BARRERA ARAVENA, todas de fecha 10 de enero de 2014, a saber:

**a.- 1501/3140/2014/7 (1):** por NO ENTREGAR UN EJEMPLAR ESCRITO DEL REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD, SITUACIÓN QUE AFECTA A LOS SIGUIENTES TRABAJADORES: TAL HECHO VULNERA EL DERECHO A SABER E IMPLICA DESPROTEGER LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES", lo que constituye infracción al Art. 14 DEL D.S. 40 DE 1969 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN RELACIÓN CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, por lo que se le aplicó una multa ascendente a 9 U.T.M.

**b.- 1501/3140/2014/7 (2):** "NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES DE LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SUS LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PERTINENTES Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTO, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS, PRODUCTOS Y SUSTANCIAS QUE DEBAN UTILIZAR EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS O EN SU TRABAJO, SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS, LÍMITES DE EXPOSICIÓN PERMISIBLES Y DE LOS PELIGROS PARA LA SALUD Y LAS MEDIDAS DE CONTROL. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL DERECHO A SABER E IMPLICA NO DISPONER MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA", lo que constituye infracción al Art. 21 del D.S. 40 de 1969 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON RELACIÓN CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, por lo que se le aplicó una multa ascendente a 10 U.T.M.

**c.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN

**1510/3140/2014/7 (3):** "NO MANTENER EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

USADOS POR LOS TRABAJADORES CONSISTENTES EN: TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO RESPECTO DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA, SALUD Y EN GENERAL LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES", lo que constituye infracción al Art. 53 del D.S. 594, DE 1999 DEL MINISTERIO DE SALUD, EN RELACIÓN CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, por lo que se le aplicó una multa ascendente a 9 U.T.M. **d.- 1501/3140/2014/7 (4):** " NO SUPRIMIR EN LOS LUGARES DE TRABAJO LOS SIGUIENTES FACTORES DE PELIGRO: TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPLICA NO TOMAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA, SALUD Y EN GENERAL LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES", lo que constituye infracción al ARTÍCULO 37 DEL D.S. 594 DE 1999 DEL MINISTERIO DE SALUD, EN REALACIÓN CON LOS ART. 184 Y 506NDEL CÓDIGO DEL TRABAJO, por lo que se le aplicó una multa ascendente a 10 U.T.M.

Agrega que las antedichas multas tuvieron su origen en el proceso de Fiscalización N° 1501/2014/13, iniciado el 03 de enero de 2014, solicitado por el empleador, en cuyo formulario de ingreso se registra lo siguiente: "NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTE GRAVE A TRAVES DEL CALL CENTER DE SALUD RESPONDE, RESPECTO DE ACCIDENTE OCURRIDO EN TERMINAL PUERTO ARICA DONDE RESULTA HERIDO GRAVE EL TRABAJADOR SR. LUIS LÓPEZ DÍAZ, QUIEN PERMANECE EN EL HOSPITAL". Las antedichas multas fueron notificadas con fecha 19 de febrero de 2014, pero aún no se encuentran ejecutoriadas por encontrarse pendiente de resolución una solicitud de sustitución de multa por capacitación.

A continuación transcribe informe de Fiscalización: Multa asociada:  
3140/14007, Fecha origen 03-01-2014, Funcionario Asignado MARCELO



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN

BARRERA ARAVENA, fiscalizado MAROCH S.A.; RUT 96.576.360-0, materia a fiscalizar accidente grave con resultado de heridas graves del trabajador Sr Luis

López Díaz. Fecha de constatación 10/01/2014.

### Detalle Sanciones

Correlativo	Código Norma	Nro. Inicial UM	Nro. Actual UM	Valor Actual Pesos	Estado Sanción
1	1126-C	9,00 UTM	9,00 UTM	\$ 376.209	SUSTITUCIÓN POR CAP. H. Y S. EN TRÁMITE
2	1131-A	10,00 UTM	10,00 UTM	\$418.010	SUSTITUCIÓN POR CAP. H.Y.S. en trámite
3	1173-C	9,00 UTM	9,00 UTM	\$ 376.209	SUSTITUCIÓN POR CAP. H. Y S. EN TRÁMITE
4	1163-A	10,00 UTM	10,00 UTM	\$ 418.010	SUSTITUCIÓN POR CAP. H. Y S. EN TRÁMITE
5	1127-A	10,00 UTM	10,00 UTM	\$ 418.010	SUSTITUCIÓN POR CAP. H. Y S. EN TRÁMITE

“RESOLUCIÓN DE

MULTA(S) N° 3140/14/7



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN

Que, con fecha **10** de **ENERO** de **2014**, en el curso de fiscalización, efectuaba por el fiscalizador Sr.(a) **MARCELO PATRICIO BARRERA ARAVENA**

que subscribe, al empleador **FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A.**, R.U.T. **96.576.360-0**, con domicilio en **MAXIMO LIRA 389**, comuna de **ARICA**, representado legalmente (Art. 4° Código del Trabajo) por **FRANO ATLAGICH MARCOCH**, R.U.T., **6.259.657-0**, se constata lo siguiente:

- 1- no entregar un ejemplar escrito del reglamento interno de higiene y seguridad, situación que afecta a los siguientes trabajadores: tal hecho vulnera el derecho a saber e implica desproteger la vida, salud e higiene de los trabajadores.
- 2- no informar a los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertenecientes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control. tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa.
- 3- no mantener en perfecto estado de funcionamiento los elementos de protección personal usados por los trabajadores consistentes en: tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de los equipos de protección personal e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.
- 4- no suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, y en general la integridad física de los trabajadores.
- 5- no prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

#### **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, el(los) hecho(s) descrito(s) configura(n) la(s) infracción(es) que se encuentra(n) prevista(s) y sancionada(s) por la(s) norma(s) legal(es) que a continuación se indica(n):



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN

Foja: 1

N°	ENUNCIADO INFRACCIÓN	NORMA INFRINGIDA - SANCIONADORA
1	NO ENTREGAR EJEMPLAR ESCRITO DEL REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.	ART. 14 DEL D.S. 40 DE 1969 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN RELACIÓN CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-
2	NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES ACERCA DE LOS RIESGOS LABORALES.	ART. 21 DEL D.S. 40 DE 1969 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN RELACIÓN CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.
3	NO MANTENER EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.	ART. 53 DEL D.S. 594, DE 1999 DEL MINISTERIO DE SALUD, EN RELACIÓN CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-
4	NO SUPRIMIR LOS FACTORES DE PELIGRO EN EL LUGAR DE TRABAJO.	ART. 37 DEL D.S. 594, DE 1999 DEL MINISTERIO DE SALUD, EN RELACIÓN CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-
5	NO TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.	ART. 184 INCISOS 1° Y 2° Y ART. 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-

2.- Las facultades que me confieren los artículos 503 del Código del Trabajo; 19 D.S. N° 3.500 de 1980; artículo 185 del D.F.L. N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud; 10 de la Ley 19.728; y los



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN

D.F.L. N° 238 de 1963, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**RESUELVO:**

1.- Aplicar al infractor individualizado, por la(s) infracción(es) señalada(s), la(s) multa(s) administrativa(s) a beneficio fiscal, que a continuación se indica(n):

Número de Resolución	Unidad Monetaria		Monto en pesos a la fecha en que se constató la Infracción	Beneficio JUNJI	
	Cantidad	Tipo			
3140/145/7	1	9,00	UTM	\$ 368.415	NO
3140/145/7	2	10,00	UTM	\$ 409.350	NO
3140/145/7	3	9,00	UTM	\$ 368.415	NO

Afirma, en consecuencia, que la causa de muerte del familiar de las víctimas no ha sido otra que las deficientes medidas de seguridad al interior de las instalaciones de la mandante o principal. A mayor abundamiento, reitera que las deficiencias, aspectos de culpas, tanto por imprudencia como negligencias de las demandadas, se encuentran suficientemente abonadas y descritas en los Informes de Fiscalización de las entidades referidas.

Agrega que, tratándose de una empresa como EMPRESA PORTUARIA DE ARICA S.A., beneficiaria final de las tareas que realizaba la víctima fatal, no es dable un estándar o condiciones de trabajo tan inseguras y que por la gravedad de lo ocurrido hablan por sí solas. Estas circunstancias y responsabilidades dan cuenta de profundas faltas e infracciones a adecuados deberes de garantes de seguridad que tenían los demandados y refleja que no eran adecuadas y apropiadas las condiciones de seguridad dispuestas en el lugar del suceso. Las que desde ya en procedimiento de trabajo seguro eran absolutamente deficitarias, la prueba de ello y elocuente por cierto es la muerte del familiar de sus representados y el otro trabajador con graves lesiones.



Foja: 1

Indica que el accidente evidencia que no existían mecanismos de trabajo seguro, de control adecuados, de supervisión adecuados, en las faenas desarrolladas por la mandante o principal, ni por la contratista ni por la sub contratista - empleadora , y además , dan cuenta que estas demandadas, siendo empresas de relevancia, como da cuenta la misma fiscalización de la Inspección del Trabajo, al ser multadas por diversas infracciones, no actuaron con la debida estatura que su capacidad y recursos les permitían.

Reitera que es responsabilidad de la mandante y contratista lo acontecido y también hay responsabilidad de los superiores de la empleadora y mandante, ello al ordenar, consentir, permitir, tolerar, aceptar, trabajar en condiciones tan inseguras y que en definitiva se han traducido en una muerte de un padre de familia, dejando a otro con graves lesiones.

Afirma que ni a la víctima fatal don WILBERTH QUISPE ORE, ni al lesionado gravemente don LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ, se les dio seguridad alguna para realizar el trabajo asignado. Ambos tenían una relación contractual que los vinculaba con la empresa FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A. y los servicios que prestaba la víctima fatal eran para la EMPRESA PORTUARIA DE ARICA, TPA, beneficiaria final de las tareas de los trabajadores y quién es la dueña y/o propietaria y/o administradora de las instalaciones, y los equipos a operar por los trabajadores infortunados eran de la contratista CONTOPSA o proveídos por esta. También sostiene que ningún prevencionista de riesgos, ni de la principal, ni del mandante, ni de CONTOPSA o de la empleadora, informaron a los trabajadores de los riesgos y procedimientos.

Luego, cita las declaraciones prestadas por testigos ante la Fiscalía.

Señala que don NEDELKO IVAN ATLAGICH LOPEZ, RUT N°15.008.405-9, Jefe de Operaciones de la Empresa "Recauchajes Norte", expresó que el día 03 de enero de 2014, estaba citado en el Puerto a las 15:30 horas, para una faena de retiro de neumático trasero de una máquina portacontenedor, se levantó la máquina con una gata hidroneumática, una vez en el aire, se procedió a instalar unos caballetes metálicos, luego se sacó el aire del neumático derecho y con la pistola neumática se soltaron los pernos. En ese momento se dirigió al



Foja: 1

sector del compresor para verificar la salida de aire. Los operadores se dirigieron hacia el neumático izquierdo para proceder de la misma forma anterior. Luego de verificar el compresor fue al taller a solicitar unas herramientas. Al regresar a la faena, los operarios estaban extrayendo los pernos del neumático, en ese momento lo llamó el Sr. Carlos Castillo, empleado de CONTOPSA, que se encontraba a dos metros del contrapeso de la máquina, para entregarle la guía de salida de los neumáticos que serían trasladados a la empresa Recauchajes Norte, para proceder a cambiarlos. Fue entonces que se produjo la explosión. Acto seguido, recibió un golpe en la parte posterior de su cabeza, producto de la onda expansiva, perdió la noción del tiempo por una fracción de 10 segundos. Al reincorporarse, pudo apreciar que Carlos Castillo estaba atendiendo a Luis López, empezó a gritar solicitando la presencia de la ambulancia y él se dirigió corriendo al Polipuerto del IST, los que se hicieron presente en el acto, y tomaron el procedimiento que corresponde. También indicó que no existe ningún tipo de contrato entre Recauchajes Norte y CONTOPSA, todas las solicitudes se hacían por vía telefónica. Agregó que la empresa está certificada por la firma multinacional Vipal, que al momento de ocurrir el accidente se encontraba a dos pasos de la explosión, en la faena participaban 3 personas, los dos que resultaron heridos y él, no hubo instrucción previa antes de comenzar la faena. También dijo que desconocía el procedimiento de seguridad que utiliza la empresa al contratar servicios de terceros que operen dentro de los recintos portuarios. Respondió que todo el personal contaba con su equipo de protección personal puesto, de ello existen registros fotográficos, pero no se efectuó la charla de seguridad de 5 minutos y afirmó que la empresa no cuenta con ningún procedimiento seguro de trabajo escrito. Dijo llevar desempeñándose como Jefe de Operaciones en la empresa "Recauchajes Norte por seis años, y, de acuerdo a su experiencia, atribuyó el accidente a fatiga del material del aro, ya que independientemente si se hubiera sacado el aire o no, no debiera haber ocurrido el colapso. Por último, señaló que en ocasiones anteriores habíamos tenido problemas con otros aros del mismo proveedor, pero nunca con resultados tan trágicos.

Indica que el Sr. FRANO MARIO ATLAGICH CERDA, RUT N° 6.259.657-0, señaló que desde el año 1975 es el Gerente de la Empresa "Recauchajes Norte



Foja: 1

S.A.", empresa de propiedad de su familia, que se dedica a la reparación y mantenimiento de neumáticos en general, en distintas faenas de la región. Dijo que la víctima en esta causa LUIS LOPEZ DIAZ, trabaja en la empresa desde hace aproximadamente tres años. Indicó no tener problema alguno con esa persona y no haber tenido accidente alguno en las labores efectuadas por sus trabajadores. En cuanto al hecho en particular, el día en que ocurrió el accidente, se encontraba presente, ocurrió específicamente al interior del Terminal Portuario Arica, estando en dicho lugar su hijo Nedelko Atlagich López, WILBERTH QUISPE ORE, persona fallecida en el mismo, y LUIS LOPEZ DIAZ, quienes se dispusieron a efectuar el mantenimiento a uno de los neumáticos de un porta contenedor de la empresa CONTOPSA, la cual también presta servicios al TPA, por lo que al encontrarse retirando uno de los pernos de fijación de la masa del aro de la máquina este explotó, quedando LUIS LOPEZ, lesionado. Luego de ocurrido el accidente, su hijo Nedelko le informa sobre lo sucedido, agregando que uno de los trabajadores se encontraba fallecido y otro lesionado de gravedad, señalando que luego de inspeccionar y determinar de forma rápida las causas del accidente, se lograron percatar que el aro utilizado en el porta contenedor se había fisurado, pareciendo que este no correspondía al original, siendo solamente uno alternativo, que no cumplía con las características necesarias para el tipo de trabajo y la presión generada por el aire en los neumáticos de la máquina, teniendo conocimiento que personal de la PDI efectuó el peritaje al señalado aro. Además, señaló desde el accidente han cooperado con todo lo necesario a la esposa de LUIS, pasajes aéreos a la ciudad de Santiago, lugar donde su esposo se encuentra internado y dijo que según conversaciones telefónicas con éste ya se encontraría en mejores condiciones y recuperándose con normalidad. Respecto a los procedimientos de trabajo utilizados por sus trabajadores para el ejercicio de sus funciones desde antes del accidente, eran conforme a la experiencia de los mismos, no existiendo un protocolo o manual de trabajo, no obstante, tener todos sus elementos de seguridad. Agrega que, con motivo del accidente, contrató a un prevencionista de riesgos, para estandarizar los procedimientos en base a la seguridad del trabajador. Finalmente, dijo que en su empresa no existían los señalados protocolos de trabajo y seguridad por



Foja: 1

desconocimiento del tema, sumado a que la Mutual de Seguridad nunca les realizó un asesoramiento en relación a la prevención de accidentes, agregando que según lo informado por su hijo Nedelko, el origen del accidente se habría debido a "UNA FALLA EN EL ARO DEL NEUMÁTICO", que al parecer no cumplía con los requisitos para el trabajo y maquinaria que era utilizado".

Afirma que don RAMON SEGUNDO ROBLES PALLACAN, RUT N° 8.012.067-2, Jefe de Planta de la empresa "Recauchajes Norte", señaló que el día 03 de enero de 2014, alrededor de las 16:15 horas aproximadamente, al encontrarse en la planta de la empresa "Recauchajes Norte", recibió un llamado telefónico del Sr. Nedelko Atlagich, quien le informó que había ocurrido un grave accidente en la faena programada con la empresa CONTOPSA. Rápidamente se dirigió en vehículo particular al lugar del suceso. Al llegar vio que la ambulancia del Polipuerto se retiraba con el operario herido, don Luis López. También se percató que WILBERTH QUISPE se encontraba tapado, tendido sobre el césped del patio trasero de la Aduana. Luego fue a la máquina portacenedor y al mirarla desde la parte posterior, se dio cuenta que el neumático derecho se encontraba instalado sin sus pernos de anclaje y sin aire, en tanto que el neumático izquierdo no se encontraba en su lugar, en cambio estaba el aro con aproximadamente veinte pernos de anclaje instalados y cinco pernos de anclaje que habían sido retirados. El aro se encontraba con la base del seguro deformado y sin los anillos de seguridad tipo cuchilla. Los cinco pernos faltantes, fueron los que permitieron que la fisura se abriera, provocando que saltara el seguro principal y la explosión. Esa fue su impresión inicial del accidente. Dijo que entre la empresa "Recauchajes Norte" y CONTOPSA no existía ningún tipo de contrato, solamente los trabajos eran solicitados por teléfono. Indicó que la empresa cuenta con certificación de la firma brasilera VIPAL, pero sólo para la materia prima de los recauchajes, no para este tipo de faena. Manifestó que al momento de ocurrir el accidente se encontraba en la planta de la empresa; en la faena participaban 3 personas, los dos accidentados y el Sr. Nedelko; por parte de la empresa "Recauchajes Norte", no se emitió ninguna instrucción, ignora si la empresa CONTOPSA impartió alguna; todas las personas al salir de la planta contaban con su equipo de protección personal puesto, ignora si se efectuó la charla de



Foja: 1

seguridad de 5 minutos; la empresa "Recauchajes Norte" contaba con un procedimiento seguro de trabajo. Dijo desempeñarse como Jefe de Planta en la empresa "Recauchajes Norte por el lapso de seis años y tener cuarenta años de experiencia en el rubro y atribuyó el accidente a falla de material, ya que el aro tenía dos mil horas de trabajo aproximadamente, de un total de veinte mil horas de vida útil, y la fecha de fabricación era agosto de 2013, según la placa que se encuentra en la parte interna del aro. Además, en el día de ayer durante la reconstitución de la escena ante la PDI pudo comprobar la teoría inicial de su relato.

Indica que don MARCO ANTONIO COLOMA PINTO, RUT N° 9.146.083-1, supervisor de Operaciones de la Empresa CONTOPSA, afirmó que el día 03 de enero de 2014, alrededor de las 16:00 horas se encontraba en el sector de mantenimiento de la empresa CONTOPSA, verificando la salida a terreno de los vehículos de los tracto camión de CONTOPSA. En un momento determinado fue a conversar con uno de los operadores de los tractos detenidos, que todavía no salían a faena, posteriormente paso por la parte delantera de la máquina portacontenedor cuando escuchó una fuerte explosión y se dirigió a la parte trasera de la máquina, donde pudo percatarse de la magnitud del accidente. Había una persona aprisionada en la reja que divide el patio trasero de la Aduana y el Terminal Puerto Arica y otra persona dentro del patio trasero de la Aduana, sobre el césped. Rápidamente fue al Polipuerto IST, que se encuentra aproximadamente a 200 mts., para solicitar la presencia de la ambulancia, quienes tomaron el procedimiento. Dijo que no existe contrato de trabajo entre la empresa "Recauchajes Norte" y "CONTOPSA, ignora si "Recauchajes Norte" tiene algún tipo de certificación para efectuar este tipo de faenas pero asegura que la empresa siempre ha prestado un buen servicio tanto a CONTOPSA como a otras empresas al interior del puerto. Señala que al momento de ocurrir el accidente se encontraba en la parte delantera de la máquina portacontenedor, sin tener visión de la faena que se estaba efectuando. Ignora cuál es el procedimiento de seguridad que utiliza la empresa al contratar servicios de terceros que operen dentro de los recintos portuarios. Ese día, en la faena participaban tres personas, las dos que resultaron heridas más el Supervisor de



Foja: 1

Operaciones de "Recauchajes Norte" Sr. Nedelko Atlagich. Ignora si se impartió alguna instrucción antes de comenzar la faena, por parte del Prevencionista de Riesgos de la empresa "Recauchajes Norte" o "CONTOPSA. Afirma que las personas accidentadas contaban con su equipo de protección personal puesto, siempre el personal se presenta con sus elementos de seguridad. Ignora si se efectuó la charla de seguridad de 5 minutos y desconoce si la empresa CONTOPSA contaba con un procedimiento seguro de trabajo. Afirma que se ha desempeñado como Supervisor de Operaciones en la empresa CONTOPSA durante 10 meses y prestando servicios para la empresa, cuatro años. Por último dice que no tiene experiencia para saber cuáles pudieron ser las causas del accidente, porque se desempeña en otra área.

De igual forma, señala que don FABIAN ALEJANDRO CORTES REYES, RUT N° 14.102.275-K, ingeniero de Prevención de Riesgos de la Empresa CONTOPSA, declaró que el día 03 de enero de 2014, alrededor de las 16:00 horas se dirigía a la oficina administrativa de la empresa CONTOPSA, cuando repentinamente escuchó el estruendo, corrió al lugar del suceso, encontrándose con un trabajador herido al costado de la reja del patio trasero de evacuación del Puerto, y más allá, en el patio del edificio Alborada, un segundo trabajador, el cual previa revisión de personal paramédico de IST, determinó que se encontraba sin vida. Luego, junto a personal marítimo procedieron a tapar el cuerpo, mientras era evacuado el trabajador accidentado en la ambulancia del Polipuerto hacia el Servicio de Urgencia del Hospital "Juan Noé". Dijo que entre la empresa "Recauchajes Norte" y "CONTOPSA" no había contrato escrito, los trabajos eran solicitados vía telefónica, en atención a que los trabajos se realizaban en forma esporádica, el último servicio se realizó 8 meses atrás aproximadamente. Señaló que de acuerdo a su conocimiento la empresa es certificada por la firma Vípal, pero no tienen la documentación que lo acredite. Agregó que en la faena participaban tres personas de "Recauchajes Norte". Afirma que no se efectuó la charla de seguridad de cinco minutos, ignora si la empresa "Recauchajes Norte" contaba con un procedimiento seguro de trabajo e ignora cuál fue la causa del accidente, ya que no es especialista en el tema.



A continuación expresa los fundamentos jurídicos de su pretensión, sosteniendo que la responsabilidad extracontractual demandada tiene como base lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. El primero de los cuales señala que *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito."* Agrega que tratándose en la especie de tres personas jurídicas, su acción persigue la denominada responsabilidad directa de la persona jurídica, por el hecho propio en su quehacer empresarial, de forma tal que las sociedades demandadas deben responder a la luz de lo estatuido en el artículo 2329 del Código Civil, respecto al cual y en base a lo expuesto por don Arturo Alessandri, la culpa se presume. Este artículo señala *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta..."* La enumeración que contiene, como ha dicho la Corte Suprema, no es taxativa, sino por vía de ejemplo. Efectos de la presunción; si se acepta su criterio, tratándose de un hecho susceptible de engendrar esta presunción, es que la víctima no necesita probar la culpa del autor del daño, ni la relación causal entre éste y aquélla, si no que le bastará establecer la existencia del hecho perjudicial. Así, si se trata, por ejemplo, de un accidente ocasionado por un choque de trenes o de automóviles o por el hecho de caerse un ascensor, la víctima deberá probar únicamente el daño sufrido a consecuencia de ese choque o de la caída del ascensor.

Indica que en situaciones como ésta, la Jurisprudencia ha resuelto que *"no es de rigor que la sentencia determine quién o quienes han sido los autores del daño dentro de la organización, ni el demandante tiene que indicarlo, pudiendo hasta ignorar quienes hayan sido. El que persigue la responsabilidad de una persona jurídica no tiene sino que patentizar la existencia del daño mismo y que el hecho dañoso no se habría producido sin negligencia o culpa de alguien, dependiente de ella o a su cuidado"* (Corte Suprema, Rev. de Derecho y Jurisprudencia, T XXII, sec. 1ra., pág.681; misma Rev.T.LV, sec. 4ta., pág. 209).

Afirma que del mismo modo lo estima la doctrina (Arturo Alessandri R., De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, pág.373).



Agrega que la jurisprudencia también ha sostenido *"Que, para arribar a tal conclusión, se ha considerado especialmente: (a) la redacción misma de dicha disposición, pues, al utilizarse por el legislador la expresión subjuntiva pueda, se está queriendo aludir, en general, a cualquier daño que sea posible, probable o racional de imputar a malicia o negligencia. De manera que, cualquier perjuicio que provenga de haberse alterado el normal, rutinario y consecuencial desenvolvimiento de un determinado quehacer, trabajo o actividad, debe presumirse que proviene de dolo o culpa del agente; y (b) los ejemplos que contiene la misma disposición, todos los cuales se refieren a hechos que suponen la característica antes anotada, en el sentido de que todos ellos alteran el comportamiento normal con el que se ha de proceder en cada una de las circunstancias descritas en cada ejemplo. Así, lo normal es que aquel que dispara un arma de fuego no lo haga en forma imprudente. Así también, lo normal es que aquel que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino tome las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche. Así finalmente, lo normal es que, aquel que se encuentra obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tenga en estado de no causar daño a los que transitan por él. Que, tal disposición, no puede constituir una repetición de la regla general contenida en el artículo N° 2314 del Código Civil, tanto porque ello supondría una redundancia poco frecuente en la obra del legislador civil, cuanto porque la norma se encuentra precisamente inserta al final de las presunciones de responsabilidad por el hecho ajeno y por el hecho de las cosas, lo que sugiere que ella ha querido instituir la regla general en materia de presunción de responsabilidad por el hecho propio"* (CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 07/09/2000, 2159-1997)

Luego, se refiere a la culpa contra legalidad. Indica que cobra importancia en la materia luego de lo señalado por la Inspección del Trabajo y recogido en el sumario de la Gobernación Marítima. La culpa contra la legalidad es aquella que surge del simple incumplimiento de una norma legal o reglamentaria. En estos casos, el sólo hecho de que el agente haya transgredido con su conducta la norma expresada da pie para considerar que ha existido culpa en su actuación, pues el primer deber del individuo es respetar el derecho objetivo.



Foja: 1

Indica que los autores Hernán Corral Talciani, Arturo Alessandri y René Ramos Pazos coinciden en que, si el autor del daño ha quebrantado una obligación impuesta en la ley o en un reglamento, no es necesario calificar la diligencia del infractor, basta con el hecho de la infracción para que se imponga la responsabilidad que corresponde. Más aún, agrega, podría sostenerse que siempre la sola infracción de la ley debe ser tenida como culpable o dolosa, cuestión que se presume, puesto que el principal deber del hombre en sociedad consiste en acatar la norma jurídica. Añade que la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que *"la declaración de ilegalidad de lo actuado por los funcionarios demandados, lleva implícita la declaración que dicha actuación ha sido culpable o dolosa porque lo ilegal siempre llevará el sello de la culpa o del dolo."* (Corte Suprema, 20 de Julio de 1992, RDJ. t. LXXXIX, sec. 1º, pág. 90. considerando 8º).

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2314, 2329, 2317 y demás del Título XXXV del Código Civil, demanda la responsabilidad solidaria y directa de las personas jurídicas involucradas y afirma que la existencia del hecho riesgoso e ilícito generador de responsabilidad para las demandadas ha sido demostrado.

Luego, señala que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de 17 de diciembre de 1992, manifestó *"En consecuencia, aun cuando no se haya podido determinar la persona del delincuente para su condena posterior, es posible acoger la acción civil para la reparación del daño, en cuyo caso, en la especie, resulta responsable la institución policial donde fueron aplicados los tormentos, dependientes del Fisco de Chile, representada por el abogado don Enrique Steffens Correa"* (Corte Apelaciones de Concepción 10 de agosto de 2002, Rol n° 1977-99).

Reitera que TERMINAL PUERTO DE ARICA S.A. tenía prestando servicios para su beneficio, por su cuenta y riesgo a la empresa CONTAINER OPERATORS S.A., "CONTOPSA", en tareas asociadas a mantenimiento, por lo que debía supervisar, dirigir, controlar las tareas de su contratista y equipos, y de la mejor forma posible, ello por cuanto era la mandante y beneficiaria directa de los trabajos y/o tareas. Así el qué hacer y cómo hacerlo, le correspondía de



Foja: 1

manera absoluta como carga y obligación de supervisión, de dirección, de control, y esto estaba asociado a tener condiciones de trabajo seguro, maquinarias y equipos seguros e instalaciones seguras. Destaca que la mandante o principal TPA y su contratista CONTOPSA, realizan una actividad económica de transporte. Por lo tanto es el funcionamiento de estas demandadas, al desarrollar su actividad, el que ha generado un riesgo y además han causado un daño, tan grave como el descrito.

Indica que sobre esta materia don Arturo Alessandri, en su obra de Responsabilidad Extracontractual, expresa " 73. *Teoría del riesgo; su enunciación; sus ventajas. Según esta teoría, quien crea un riesgo debe sufrir sus consecuencias si el riesgo llega a realizarse; quien con su actividad irroga un daño debe, por tanto, repararlo, haya o no habido dolo o culpa de su parte. El autor del daño no es responsable porque lo haya causado con culpa o dolo, sino porque lo causó. Es el hecho perjudicial liso y llano, y no el hecho doloso o culpable, el que engendra la responsabilidad; el que causa un daño no responde de él en cuanto culpable, sino en cuanto autor del mismo.*". (Ob cit. Josserand, Cours de Droit Civil Positif Francais, tomo II, 2° Edición, N°558, pág. 307). Luego sigue el mismo autor " *Sería también más justa y equitativa. En la generalidad de los casos, la causa del daño es anónima, lo que imposibilita a la víctima para acreditarla; en el sistema de la teoría clásica, esta imposibilidad le significa quedar privada de toda reparación. Esto no debe ocurrir. La incidencia de los daños, dice Josserand, no puede dejarse entregada al destino o al azar, tanto más cuanto que entre la víctima y el autor del daño merece mayor protección la primera, porque de ordinario es la de menos recursos y porque nada ha hecho para causar aquél. Cuando entre dos personas se produce un daño, una, la víctima, no tenía medios de evitarlo; la otra, o sea, su autor, podía impedirlo, a lo menos absteniéndose de obrar. ¿Por qué entonces responsabilizar a aquélla, que no otra cosa significa obligarla a soportar daño?". Más aún, entre esas dos personas, una, la víctima, no había de obtener, por lo general, beneficio alguno del hecho o de la actividad que originó el daño. Su autor, por el contrario, esperaba obtenerlo; es justo que por reciprocidad repare ese daño. Quien para*



Foja: 1

*realizar un beneficio o para procurarse un agrado o satisfacción crea un riesgo, quien con su hecho o actividad introduce en la sociedad un elemento nocivo o peligroso, quien pone en movimiento fuerzas susceptibles de irrogar un perjuicio, debe sufrir las consecuencias de estos actos, así como aprovecha de los beneficios, del agrado o de la satisfacción que proporcionan. ...El poder, el provecho, la dirección entrañan la responsabilidad; la incidencia de los golpes del destino no debe ser definitiva e irreparable. Lo contrario sería la bancarrota del derecho, que se limitará a comprobar los golpes, cuando, en realidad, su papel es modificar y rectificar esa incidencia conforme a la justicia y a la equidad".*

Continua, el mismo autor señala " 75. Nuestra opinión. No obstante estas críticas, de las cuales sólo tienen valor práctico las signadas con los N 3° Y 4°, pues las otras son de orden teórico o doctrinario, creemos que la teoría del riesgo no puede rechazarse a priori. Como todo lo humano, tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Desde luego, favorece a las víctimas, pues las revela de la necesidad de probar la culpa o dolo del autor del daño. Contribuye así a que la responsabilidad sea más efectiva. Hay en ello manifiesta conveniencia; los accidentes aumentan de día en día y vivimos una época en que todos reclaman una mayor justicia social. Contribuye también a la disminución de aquéllos; sabiéndose que todo hecho que irroque daño a otro da origen a responsabilidad, se obrará con más prudencia."

"La responsabilidad a base de riesgo, tiene, pues, evidentes ventajas de orden práctico. Esto basta para que la aceptemos, cualesquiera que puedan ser las críticas de orden doctrinario que se le dirijan. El Derecho tiene por objeto satisfacer necesidades humanas y si hay una regla jurídica que realiza mejor que otra esa finalidad, debe adoptársela, aunque se la tache de antijurídica. Lo jurídico no es lo que mejor se conforme con los principios consagrados por la ciencia del Derecho; lo verdaderamente jurídico es lo que mejor realiza la justicia entre los hombres. La responsabilidad objetiva, mal que pese a sus detractores,



Foja: 1

*tiene a esa realización permitiendo que un mayor número de víctimas obtenga la debida reparación por los daños que han recibido.*

*La teoría del riesgo tiene también un gran fondo de justicia, si el hombre con su actividad puede obtener un provecho o beneficio, justo es que repare los daños que así cause. "(Arturo Alessandri, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, páginas 85, 86, 87, 89).*

Continúa citando doctrina en torno al concepto de Actividad Riesgosa. *"Una actividad es riesgosa cuando por su propia naturaleza, (esto es, por sus características propias, ordinarias y normales) o por las circunstancias de su realización (v.gr. , por algún accidente de lugar, tiempo o modo) genera una significativa probabilidad de riesgo o peligro para terceros, ponderable conforme a lo que regularmente sucede en el curso normal y ordinario de las cosas. Se trata de actividades que por lo general son consentidos por la utilidad social que representan y que devienen dañosas para terceros. No es esencial que en la actividad riesgosa ( y en el daño que de ella derive) intervenga o no una cosa, activa o pasivamente. El vocablo actividad denota la existencia posible de uno o más hechos humanos, aislados o combinados con otros elementos mecánicos e inmateriales. La empresa puede ser uno de los ámbitos de actividad riesgosas en el sentido de entidad que organiza capital y trabajo como factores de producción y con fines lucrativos ( por ejemplo, para elaborar bienes destinados a consumo )" (4) . El carácter riesgoso de la actividad deviene de su peligrosidad intrínseca o de circunstancias extrínsecas, instrumentales, de persona, tiempo y lugar, que la tornan peligrosa para terceros. Puede vincularse, de tal modo, con su propia naturaleza, con los medios o elementos utilizados y con las metodologías empleadas para desplegar ciertas actividades, las cuales deben ser gobernadas por su titular. La ponderación de esas circunstancias y su incidencia en la riesgosity de la actividad, debe realizarse en abstracto, con total prescindencia de juicio de reprochabilidad que podría merecer la conducta del sindicato como*



Foja: 1

*responsable en concreto." (Daniel Ramón Pizarro, en su obra Responsabilidad por Actividades Riesgosas , Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa) . Sigue el mismo autor " Las circunstancias que en tal caso son determinantes para la calificación de riesgosa de la actividad desplegada deben vincularse, principalmente, con los medios o elementos empleados para el despliegue de la actividad, que pueden y deben ser controlados por su titular y por quien tiene a su cargo el cuidado, control y gobierno de la actividad y por quien se sirve de ella . Se advierte, dice, un cierto símil entre los parámetros tenidos en cuenta para la legitimación pasiva en los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa (cuando se configura la noción de dueño y de guardián) con los que presiden la determinación del responsable en la responsabilidad por actividades riesgosas (donde podríamos, con alguna traspolación pensar en un " dueño " o " guardián " de la actividad."*

Añade que nuestra Doctrina también se ha ocupado de este último punto. Es lo que en Doctrina se denomina "noción de cosa peligrosa", en virtud de la cual se ha ampliado la responsabilidad. Por ejemplo, don Carlos Ducci, en su Obra de Responsabilidad Civil, señala que el artículo 2329 también citado en este libelo, da lugar a una responsabilidad por el hecho de las cosas mismas. Expresa este autor que *"Podemos deducir que el inciso primero del artículo 2329 cuyas disposiciones aclara este ejemplo, considera el caso del daño producido por cualquier cosa que alguien obligado a su vigilancia, mantenga , por malicia o negligencia, en estado de causar daño." Ello por cuanto el tercer ejemplo de dicho artículo habla de puentes y acueductos "en estado de causar daño".*

Afirma que, en este caso, el modelo de diligencia debida para las empresas demandadas no se ha cumplido. Tenían los recursos, las capacidades, los elementos, los profesionales, para realizar sus tareas cumpliendo con ese mandato o deber de no causar daño a otro, y no obstante han generado trágicas. Ellas realizaban el giro y/o desarrollo de su actividad comercial, industrial, portuaria, pero no han sido diligentes, ni prudentes al desarrollar sus tareas, por



Foja: 1

cuanto no se preocuparon de brindar un adecuado marco de seguridad. Legítimo resulta una actividad, pero pierde toda legitimación cuando con clara y abierta infracción de reglamentos, de normas, causa un daño y se pierde la vida de inocentes y además de una manera tan terrible y desgarradora como lo es con la brutalidad que ocurre esta tragedia. Mayor exigencia de un adecuado, respetuoso y alto estándar de conducta, lo tienen empresas que son de relevancia, cuentan con recursos y son especialistas del negocio. Existe un deber general de no causar daño a otro. Aquí el daño es incontrovertible y la conducta de las demandadas se divisa claramente como ausente de justificación, legal, moral y de equidad.

Respecto a la solidaridad, cita el art. 2317 prescribe: "*Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328...*". Expresa que la obligación de indemnizar, a la luz del estatuto legal en cita, es para las demandadas de naturaleza solidaria, ya que es la infracción empapada de negligencia e imprudencia de todas ellas la que ha generado las condiciones de riesgo y muerte invocadas.

Sin perjuicio de que su acción se cimiente en la responsabilidad extracontractual, hace presente que las demandadas estaban obligadas por un profuso estatuto legal, a mantener y desarrollar una conducta que diera efectiva seguridad a sus trabajadores y, en el caso sub lite, a la víctima fatal, cosa que no han hecho y la muestra evidente es el aciago y triste duelo que embarga a sus representados.

Explica que en derecho existe y se sanciona, como primera regla, la pluralidad de responsables. Es lo que se denomina hipótesis de concurrencia de culpas en la producción del daño. Sobre el punto, cita a don Enrique Barros Bourie, quien en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual señala "*La*



Foja: 1

*pregunta se refiere a la responsabilidad que se sigue de la coparticipación en la producción del accidente ... En esta parte se asume que un mismo daño puede ser atribuido a distintos responsables, que con sus respectivas negligencias han efectuado una contribución a que llegara a ocurrir. Tipos de negligencias múltiples que intervienen causalmente en la producción del daño. a) Desde el punto de vista de la causalidad necesaria, son equivalentes todos los hechos sin cuya presencia el daño no se habría producido: cada uno de esos hechos es tenido por causa del daño. En esa medida, la intervención causal de negligencias múltiples no presenta dificultades desde el punto de vista estrictamente causal: si la muerte del accidentado no se produjo sino porque se incurrió en una imprudencia en el manejo, sino porque la ambulancia llegó tarde y sino porque el médico cometió un error, todos esos ilícitos son causas del accidente. Ese es el concepto de causalidad que subyace tras la doctrina de la equivalencia de las condiciones. En principio, ese daño es además directo respecto de cada uno de los actos negligentes (porque no hay razón para estimar que no sea objetivamente imputable a cada uno de esos hechos culpables). En definitiva de acuerdo con las reglas sobre causalidad en sentido natural y sobre imputación objetiva, nada impide que concurra la responsabilidad de diversas personas por un mismo daño. En esos casos de multiplicidad de hechos culpables, la responsabilidad es personal de cada uno de quienes hayan incurrido en negligencia y la obligación de cada responsable cubre el total de los perjuicios sufridos por la víctima (porque cualquiera de ellos que sea demandado responde por su propia contribución al daño.)*

Repite que TERMINAL PUERTO ARICA S.A. encargó la prestación de servicios a la empresa CONTAINER OPERATORS S.A., "CONTOPSA", de acuerdo a contrato de Prestación de Servicio en Provisión de Equipo Portuarios de fecha 21 de Julio de 2011, y ésta - a su vez- a la empresa FRANO ATLAGICH MACOCH S.A., quien finalmente era el empleador de don WILBERTH QUISPE ORE y de don LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ. Afirma que, por tanto, las empresas demandadas se encontraban vinculadas entre sí, en virtud de una relación contractual. La responsabilidad es clara y elocuente pues de haber funcionado



Foja: 1

adecuadamente un sistema de trabajo seguro el accidente no se verifica. Aquí el riesgo lo desarrolla tanto mandante como la contratista. Ellas debieron ser diligentes, prudentes, debieron brindar seguridad. Esto lo ordena como derrotero de justicia y equidad el principio de derecho de la normalidad de las cosas.

Seguidamente, analiza la culpa de las demandadas en consideración los siguientes aspectos:

1. Existía relación laboral entre los familiares de sus representados, y víctima fatal, y la empleadora-contratista, vigente al día del accidente.
2. El accidente se verificó en el lugar donde el trabajador debía cumplir sus labores.
3. El accidente se verificó, porque la empresa mandante TPA, el contratista CONTOPSA, y el empleador-subcontratista no cumplieron funciones de control y supervisión a través de los organismos internos que verifican las medidas de seguridad en el lugar de trabajo y no tenían condiciones seguras, ni instalaciones seguras, ni procedimientos de trabajo seguro, ni equipos seguros de trabajo, ni supervisión adecuada.
4. El accidente se verificó por no existir maquinarias y equipos seguros, no existir ni velar por un adecuado nivel de supervisión, de dirección, de control y de prevención de riesgos por parte de las demandadas.

Cita doctrina sobre la culpa en la Corporación o empresa: *“La culpa en la organización supone que la conducta empresarial, valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del*



Foja: 1

*daño. La culpa se muestra en que la dirección de la empresa haya omitido establecer lo dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a terceros. Por otro lado, referir la culpa al proceso o actividad empresarial tiene la ventaja de valorar el conjunto de la actividad del empresario, a efectos de comprobar si observa el estándar de debido cuidado. Por eso, la culpa organizacional, a diferencia de la derivada del hecho del dependiente, no requiere ser localizada en un agente específico, sino directamente en la función. La empresa, no sólo para fines laborales, sino también de responsabilidad civil, es una organización de medios personales, materiales e inmateriales (Código del Trabajo, artículo 3 iii), que exige de procedimientos idóneos para evitar accidentes en el desarrollo de su actividad. Lo peculiar de la responsabilidad civil por culpa en la organización reside en la condición de que la conducta de la empresa debe haber infringido un deber de cuidado, establecido por la ley, los usos normativos o por el juez, en consideración de la conducta que se puede esperar de la organización empresarial, atendidas las circunstancias. En otras palabras, la culpa radica en el incumplimiento de una expectativa de comportamiento, cual es, la conducta de la organización empresarial que la víctima tenía derecho a esperar" (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual).*

Respecto a los daños y perjuicios demandados, señala es un hecho cierto e incontrovertible que sus representados han sufrido un profundo daño y que éste no se circunscribe temporalmente a la época del acaecimiento del accidente, sino que trascenderá y les empapará angustiosamente por todos los días de sus vidas.

Se refiere al daño moral, el cual tiene importante consagración legislativa, en la Carta Fundamental, arts. 1, 5 y 19 N°1 y 4. Explica que el daño moral ha sido unánimemente conceptualizado como *"El dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido, y en general, con*



Foja: 1

*cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral"* (Alessandri, Tomo I pág. 225). La jurisprudencia, también se ha referido al daño moral como el sufrimiento, la aflicción, el dolor, la congoja que se ha causado por la pérdida de un familiar, de un ser querido.

Afirma, en base a lo anterior y en consideración a lo resuelto por nuestros Tribunales de Justicia, que verificándose un daño de significación, se estima una reparación-indemnización por concepto de daño moral de \$100.000.000, para cada uno de los ofendidos.

Se refiere luego al disímil criterio con que a veces los tribunales evalúan el daño moral, vulnerando garantías como la igualdad ante la ley. Cita los artículos 1, 5 inciso segundo, 6, 7 inciso primero, 19 N°1 de la Constitución Política Del Estado.

Afirma que nuestra Excma. Corte Suprema, en relación a la ponderación del daño moral, ha resaltado lo injusto de relativizar el daño humano cuando se le da una valía inferior a las cosas materiales. Cita: *"La muerte de una persona. La que a su vez puede traducirse en daños emergentes (por ejemplo, gastos médicos y funerarios) o en un lucro cesante para las víctimas por repercusión. Se ha dicho incluso que la muerte de un hombre significa la destrucción de un capital capaz de producir riqueza, y que, por consiguiente, debe estimarse, cuando menos, constitutivo de un perjuicio semejante al que experimenta el beneficiario de capitales que consisten en cosas, y mientras suele no oponerse reparo jurídico al pago de valor total de las cosas en cuya destrucción consisten los perjuicios- lo cual es justo-, es frecuente, en cambio, que, con desprecio del respeto que se debe al capital humano, se busque la exigüidad en la fijación de las indemnizaciones derivadas de un hecho delictuoso que produce la muerte de una persona. (C.S., 14 de junio de 1954. Rev., t.51, sec. 1°, pág. 384).*



Foja: 1

De lo expuesto fluye que muchas veces se pretende minimizar el daño moral, lo cual no es acertado. En el presente caso se trata de un trabajador que ha perdido su vida.

Agrega que, en lo que concierne a la reparación, su quantum, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, el derecho no puede tener otra finalidad u objeto que no sea el amparo y tuición de la persona y su integridad física y síquica, así como también su dignidad.

Indica que don Pablo Rodríguez Grez, en su obra sobre responsabilidad extracontractual, ha dicho cuáles son los elementos más importantes y, por lo mismo, a los cuales se debe recurrir para la regulación del quantum de este tipo de daños, destacando a su juicio los siguientes: el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario. El autor citado, expresa en relación a la gravedad objetiva del atentado *"No cabe duda de que no todos los hechos tienen la misma trascendencia, ni en lo personal ni en lo social. El daño moral, ciertamente está determinado por este factor..."* Aquí se ha perdido una vida. Respecto al derecho o interés lesionado expresa "a) ...No requiere de mayores explicaciones afirmar que, desde el punto de vista moral, no todos los derechos e intereses tienen el mismo significado y valor moral esencial de todas las personas. No puede, por ende, considerarse del mismo modo el daño moral, sin atender a la naturaleza de los valores afectados, todos los cuales están amparados o legitimados en el derecho" En la especie, se ha perdido un marido, un padre y a un hijo, respectivamente y otra persona ha quedado gravemente herida. Respecto a la proyección del daño en el tiempo, el autor expresa *"Muchos sufrimientos por fuertes que ellos sean, tienden naturalmente a mitigarse con el correr del tiempo. Pero existen limitaciones, deformaciones, taras o lesiones que perduran a través de los años y algunas para siempre. No puede tener la misma entidad el daño moral si este va desapareciendo a través de la vida o perdura como una herida siempre abierta"*. Cada día que pasa el daño de sus representados es mayor. Cada cosa les recuerda a su marido y padre,



Foja: 1

respectivamente, y su fallecimiento. Respecto a la capacidad económica del ofensor, el autor citado indica que *"... debe considerarse, en este aspecto, la situación económica del causante del daño. Tampoco puede ser lo mismo imponer la reparación de un daño moral a una persona menesterosa que a otra que cuenta con recursos para solventar sus responsabilidades. A esto debe agregarse que el derecho debe obrar con realismo, velando porque sus decisiones sean efectivamente cumplidas. Lo contrario arrastra el desprestigio de la juridicidad, descrédito que pesará sobre todos. Estos elementos deben quedar a disposición del sentenciador para fijar el monto de la indemnización por concepto de daño moral."* *"Debemos decir que con ocasión de un hecho ilícito se causa daño a otro, como quiera que sea, ello provoca, paralelamente, un daño social a costa de la víctima. Es el sistema de convivencia el que se debilita, aun cuando el perjuicio sólo lo experimente una persona. Ese daño social al ordenamiento —que muchas veces se traduce en una manifiesta conmoción del medio— debe ser reparado o, al menos, atenuado. Como la reparación no puede recibirla la sociedad toda, debe hacerse en la persona de la víctima, que es la que en forma directa experimenta el menoscabo que se expande a través de toda la comunidad.* "En cuanto a las demandadas, reitera, han actuado con una clara conducta de negligencia, con culpa y además tienen el caudal que les permite cumplir con el pago de las indemnizaciones que se establezcan.

Añade que la tendencia actual, en el entendido que la reparación debe ser *completa e íntegra*, ha llevado a la jurisprudencia a elevar los montos de indemnización, para velar efectivamente por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos y la seguridad e igualdad jurídica. Además, indica, al no reparar en igualdad se vulneran importantes normas que tienen clara y perfecta aplicación en nuestro país a la luz del art. 5 de la Constitución Política. En concreto, los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por el decreto 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con la igualdad ante la ley.



Conforme a lo expresado, a su entender, la cantidad que se demanda en estos autos por concepto de daño moral, aparece plenamente justificada. Las sumas solicitadas para cada demandante son:

1. A la demandante doña **MARY ISABEL DEL CARMEN PEREZ LEIVA**, las demandadas deberán pagar solidariamente la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), por concepto de daño moral, como consecuencia del sufrimiento en relación a las graves lesiones de don **LUIS ALBERTO LOPEZ DIA**, cónyuge de la actora.

2. Al demandante don **LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ**, las demandadas deberán pagar solidariamente la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral como consecuencia del sufrimiento en relación a sus graves lesiones.

3. A la demandante menor de edad doña **OREANNA MAYELA QUISPE VALDEZ**, representada por su madre doña **GABRIELA BELEN VALDEZ ZAPANA**, las demandadas deberán pagar solidariamente la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su padre **WILBERTH QUISPE ORE**.

4. A la demandante doña **GABRIELA BELEN VALDEZ ZAPANA**, las demandadas deberán pagar solidariamente la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral como



consecuencia del fallecimiento de su conviviente don **WILBERTH QUISPE ORE.**

5. A la demandante doña **ELVA QUISPE ORE**, las demandadas deberán pagar solidariamente la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su hermano don **WILBERTH QUISPE ORE.**

6. Al demandante don **DOROTEO QUISPE VARGAS**, las demandadas deberán pagar solidariamente la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su hijo don **WILBERTH QUISPE ORE.**

7. A la demandante doña **PRAXIDES ORE CCOHUA**, las demandadas deberán pagar solidariamente la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su hijo don **WILBERTH QUISPE ORE.**

Finalmente, solicita que en definitiva se acoja la demanda deducida en contra de las empresas **TERMINAL PUERTO DE ARICA S.A.**, también **TPA**, representada por don DIEGO BULNES VALDÉS; **CONTAINER OPERATORS S.A.**, también "**CONTOPSA**", representada por don HECTOR ESPINOZA, y en contra de **FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A.**, representada por don FRANO ATLAGICH CERDA, todos ya individualizados, y declarar que a las demandadas



Foja: 1

les cabe responsabilidad en el accidente ocurrido con fecha 03 de enero de 2014, en las instalaciones de TERMINAL PUERTO DE ARICA S.A., en el cual resultó fallecido el señor WILBERTH QUISPE ORE, y quedó con graves lesiones don LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ, condenándolas en consecuencia a pagar solidariamente las siguientes indemnizaciones por daño moral: 1) A doña **MARY ISABEL DEL CARMEN PEREZ LEIVA**, la suma de \$100.000.000. 2) A don **LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ**, la suma de \$200.000.000. 3) A doña **OREANNA MAYELA QUISPE VALDEZ**, la suma de \$200.000.000. 4) A doña **GABRIELA BELEN VALDEZ ZAPANA**, la suma de \$200.000.000. 5) A doña **ELVA QUISPE ORE**, la suma de \$200.000.000. 6) A don **DOROTEO QUISPE VARGAS**, la suma de \$200.000.000. 7) A doña **PRAXIDES ORE CCOHUA**, la suma de \$200.000.000. Además, solicita ordenar que las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia, deberán ser pagados con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado, esto es desde el día 03 de enero de 2014.

EN SUBSIDIO, solicita se condene a las demandadas a indemnizar los daños morales ocasionados a las demandantes, de manera individual, conjunta, simplemente conjunta o mancomunada; por su responsabilidad en la muerte del familiar de los actores, y por las graves lesiones de don Luis Alberto López Díaz, respectivamente; con las sumas menores a las solicitadas en la petición principal que se determinen de acuerdo al mérito del proceso, con los reajustes e intereses y costas.

**QUINTO:** Que en su contestación la demandada sociedad **FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A.** solicita que la misma sea rechazada en definitiva en todas sus partes, con expresa condena en costas, declarando que su parte no ha incurrido en responsabilidad alguna por la que deba reparar daños a los demandantes. En subsidio, para el caso de ser acogida la demanda, solicita se



Foja: 1

fije un monto muy inferior al accionado, para todos los actores en su conjunto, por estimar que las sumas demandadas son excesivas e infundadas, sin costas.

Sostiene que la demanda deducida es improcedente tanto jurídica como fácticamente, al atribuir responsabilidad a su parte en hechos que fueron provocados u ocasionados debido a la negligencia de la también demandada Container Operators S.A., en adelante e indistintamente "Contopsa", como fluye implícitamente de la demanda, queriendo por esta vía, los demandantes, obtener una ilegítima indemnización por parte de esta demandada, solamente por el hecho de que su representada fue contratada por Contopsa para efectuar la rotación de neumáticos de dicho equipo de transferencia.

Afirma que su representada respetó y observó todos los requisitos reglamentarios, relacionados con la tarea encomendada por Contopsa, empleando la debida diligencia y cuidado, y proporcionando a su personal la capacitación y elementos de seguridad para la realización de la tarea consistente en la rotación de neumáticos de un equipo porta contenedores, que le eran exigibles, en su condición de ejecutante de aquella, Es necesario precisar que la tarea encomendada por Contopsa, la que consistía en efectuar una rotación de dos neumáticos traseros del equipo. La rotación consistía en sacar los neumáticos del equipo, trasladarlos hasta la planta de recauchaje de su parte, para desmontar y girar el neumático respecto del aro y montarlo nuevamente. Luego, colocar el neumático en el equipo.

Se refiere a los hechos afirmados en la demanda y sostiene que los hechos que realmente ocurrieron, y la forma en que sucedieron, sus alcances e implicancias, fueron los siguientes:

Es efectivo que el día 03 de enero de 2014, a las 15:45 horas de la tarde, se dio inicio, por personal de su representada, a una tarea encomendada por la empresa Contopsa, consistente en el retiro de los neumáticos traseros de una máquina o equipo porta contenedores, marca KONECRANES, modelo SMV 4531 TB5, número C 2, para posteriormente ser llevados tales neumáticos a los talleres de la empresa Recauchajes Norte, y proceder allí a la rotación de los neumáticos, labor consistente en el desmontaje de los neumáticos, su giro respecto del aro, montaje e instalación en el equipo.

Estas actividades se llevaron a cabo con la participación de los operarios Sres. Quispe y López, más el supervisor Sr. Atlagich, misma faena que se había efectuado con anterioridad en innumerables oportunidades para la propia empresa



Foja: 1

Contopsa, para el TPA y para Agunsa (en la época de los hechos también trabajaba al interior del puerto la empresa ULTRAPORT con máquinas propias), que también poseen máquinas similares para el traslado de contenedores, por los mismo y por distintos operarios, y con las mismas medidas de seguridad que aquella que se inició el día 3 de enero de 2014.

El día de los hechos, los operarios y supervisor nombrados se presentaron en las dependencias del TPA con todo el equipamiento de seguridad que una faena de tal naturaleza exigía, tales como casco, guantes, zapatos, tapones auditivos, anteojos de seguridad, buzos y chalecos reflectantes.

Al inicio de la faena, se procedió a levantar la máquina porta contenedores con una gata hidráulica, y una vez en el aire se procedió a colocar caballetes metálicos, posteriormente se sacó el aire del neumático trasero derecho y utilizando una pistola neumática se retiraron los pernos de anclaje que fijan el neumático con la llanta. Posteriormente, los operarios Sres. Quispe y López comenzaron a efectuar la misma faena, pero en el neumático trasero izquierdo. Al retirar el cuarto o quinto perno de anclaje, la llanta colapsó, no pudo retener el neumático y éste salió expelido con fuerza, golpeando a ambos operarios.

Posteriormente, y al margen de los procedimientos policiales e investigativos de rigor, personal de su representada pudo examinar el aro (o llanta) que soportaba el neumático trasero izquierdo de la máquina porta contenedores donde se desarrolló la faena, tomando numerosas fotografías del mismo (tomadas el día de accidente), constatando que el aro presentaba una fisura de gran longitud y profundidad, de 15 milímetros de ancho por el total del ancho de la ranura del anillo de seguro, que soporta el flange superior, aro de tipo cuchillo y anillo seguro, evitando el destalonamiento del neumático más la fricción constante en los giros propios de las labores al interior del puerto, lo que llevó a su representada, luego de un análisis más profundo, a concluir que el aro en cuestión no era el apropiado para ese tipo de máquina (se refiere al porta contenedores, que debe soportar un peso aproximado de 72 toneladas) pues no satisfacía los requerimientos técnicos necesarios para soportar una presión de aire en los neumáticos de 145 libras y un peso de 72 toneladas incluido un contenedor de hasta 30 toneladas, lo que llevó al colapso del aro, fisurándose y a la postre rompiéndose. Agrega que la deficiencia técnica del aro instalado en máquinas porta contenedores había sido informada con anterioridad al accidente a los encargados de mantención de Contopsa, debido a las fallas que presentaban este tipo de aros, por no corresponder al tipo de aro que debía ser instalado en máquinas porta contenedores para faenas portuarias. Indica que las condiciones



Foja: 1

técnicas apropiadas de un aro que pueda soportar un neumático con 145 libras de presión y un peso de 72 toneladas son las siguientes: Aro artillero de 25 pulgadas de diámetro, de tipo reforzado para 10 bar de presión de trabajos, de cinco piezas, para equipos de contenedores.

Luego de ocurrido el accidente, el aro que soportaba el neumático trasero izquierdo, y que fue el que colapsó, fue retirado por personal de la Policía de Investigaciones desde el lugar de los hechos, con el objeto de periciarlo. Agrega que con fecha 18 de noviembre de 2014, un perito mecánico de la PDI retiró del taller de su representada un aro gemelo del mismo tipo que aquel que colapsó, del equipo porta contenedor, que había quedado en los talleres de la sociedad debido a que Contopsa, luego del accidente, procedió a cambiar todos los aros de sus equipos porta contenedores, instalando aros técnicamente apropiados y de un diseño distinto más resistente que el que existía al momento del accidente, para dichas máquinas y sus condiciones de trabajo.

Indica que su representada prestaba servicios ocasionales para Contopsa desde hacía 5 años a lo menos, antes de la fecha de ocurrencia del accidente, consistentes en el recauchaje, rotación y mantención de neumáticos. Su representada jamás le ha prestado servicios a Contopsa, ni a ninguna otra empresa, relacionados con la mantención, reparación o venta de aros, llantas o elementos metálicos de fijación de ellos, ni de ninguna otra especie. Ello a su entender determina que era exclusiva responsabilidad de Contopsa el tipo y estado material del aro puesto en la rueda trasera izquierda de la máquina porta contenedores en la que su representada debía efectuar la labor encomendada.

Es más, concretamente, la labor que Contopsa le encomendó a su representada el día de los hechos solo se circunscribía a retirar los neumáticos traseros de la máquina porta contenedores, llevarlos al taller ubicado en calle Barros Arana 2322 de la ciudad de Arica y proceder a la rotación de los neumáticos. No era otra la labor a desarrollar, lo que refuerza la tesis sostenida sobre la responsabilidad exclusiva de Contopsa.

Agrega que, si bien su representada no contaba, en la época de ocurrencia de los hechos, con un manual escrito de procedimiento de trabajo, y tampoco se impartió, antes del inicio de la labor, una charla de seguridad, lo cierto es que su representada tiene más de 5 años de experiencia en trabajos de colocación y desmontado de neumáticos de gran dimensión en equipos con tonelaje superior a 100 toneladas, como es el equipo porta contenedores que se ha venido nombrando. Además, su representada llevaba, siempre referido a la época de ocurrencia de los hechos, más de 5 años prestando servicios a Contopsa,



Foja: 1

efectuando labores similares o en ocasiones idénticas a las que se efectuarían el día de los hechos, siempre con óptimos resultados y sin que se hubiera registrado ningún accidente laboral. Asimismo, la labor de aquel día estaba acotada a una tarea simple, varias veces ejecutada con anterioridad en equipos similares, por lo que el riesgo que ella representaba era mínimo, y por tanto no ameritaba contar con un dispositivo de seguridad como el que se plantea en la demanda.

Puntualiza que su representada es una empresa certificada por la empresa brasileña Vipal. Esta certificación comprende servicios de recauchaje de neumáticos, lo que naturalmente tiene incidencia en el estándar de seguridad que aplica en el desarrollo de sus faenas, además su personal cuenta con vasta experiencia (más de 40 años) en el montaje y desmontaje de neumáticos de grandes dimensiones, para equipos destinados a trabajos pesados.

Recalca que los operarios de su representada actuantes el día de los hechos contaban con todos los elementos y equipos de seguridad personal necesarios para efectuar la labor encomendada por Contopsa, cuestión que fue verificada por personal de seguridad del TPA y que todo el personal de su representada que desarrolla operativas, tanto en su taller como en terreno, cuenta con una adecuada capacitación técnica, la que se imparte en los propios talleres. Esta capacitación incluye métodos de trabajo seguro y de aseguramiento de calidad, que si bien no estaban escriturados al momento de ocurrencia de los hechos, sí existían, que es lo que finalmente cuenta.

Precisa que cada labor ejecutada en terreno por el personal de su representada era vigilada técnica e inmediatamente por un Supervisor, quien dirigía la faena. En la especie, el día de los hechos el Supervisor a cargo era don Nedelko Atlagich, quien a esa fecha contaba con más de 5 años de experiencia cumpliendo la función de Supervisión, y además tiene título de Técnico en Mecánica Automotriz e Ingeniería de Ejecución Industrial.

Finalmente, mencionado que la empresa Contopsa procedió a cambiar los aros de sus equipos porta contenedores, que prestan servicios al TPA en el interior del puerto de Arica, después de ocurrido el accidente materia de este proceso, por otros de un diseño distinto y especificados para trabajo en grúas porta contenedores, de mucho mayor resistencia mecánica, conducta indiciaria de su responsabilidad por el tipo y estado material de los aros instalados en los equipos porta contenedores.

Respecto a los fundamentos jurídicos de la demanda expresa que ninguna duda cabe que la acción enderezada se ha fundado en los principios de la responsabilidad objetiva y su vinculación con la denominada Teoría del Riesgo, y



Foja: 1

descarta absolutamente que en el caso sub-lite estemos en presencia de una controversia que puede ser resuelta de acuerdo a ellos.

Señala que la doctrina reconoce que a partir de las primeras décadas del siglo XX comienzan a surgir críticas a la responsabilidad basada en la culpa personal apreciada en concreto, en particular por un principio de solidaridad social en contraposición con la libertad individualista. Pero ello, afirma, no importó renunciar al principio de la culpa, sino que buscó establecer paliativos que implicaran conceder una indemnización a pesar de no lograr acreditarse la culpa. Tales paliativos, en opinión de algunos autores, significaron: i) revalorizar los supuestos de la responsabilidad por el hecho ajeno; ii) extensión del concepto de culpa; iii) objetivación de la culpa; y iv) ampliación del ámbito de la responsabilidad contractual. Sin embargo, el derecho continuó evolucionando, surgiendo la llamada teoría de la responsabilidad objetiva. Según esta teoría, la obligación de reparar un daño surge al margen de consideraciones culpabilísticas, de allí su nombre, en contraposición a la responsabilidad subjetiva, supuestamente centrada en la conciencia del individuo. Básicamente, la teoría que se comenta postula que quien genera un riesgo, debe asumir las consecuencias si tal riesgo llega a producirse; es decir, si se irroga un daño con ocasión de la ocurrencia del riesgo, debe repararlo, haya o no dolo o culpa de su parte. La doctrina explica que esta teoría ha sido usada frente a los daños producidos por organizaciones en las que es muy complejo individualizar la culpable, o en la que no existe culpa propiamente, ya que el daño es estadísticamente necesario en cierta actividad productiva.

En este sentido, señala, un primer campo de objetivación de la responsabilidad fue el de los accidentes del trabajo, generando posteriormente la aparición de seguros. Un segundo campo de aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo fue el de las cosas o actividades peligrosas.

Sin embargo, la doctrina de la responsabilidad objetiva ha tenido detractores.

El ilustre Marcel Planiol la criticó duramente, sosteniendo que era inadecuada por tres razones fundamentales: a) porque suprime el elemento moral, que es esencial en toda responsabilidad; b) porque paraliza la iniciativa privada e inhibe la actuación particular; y c) porque tiende a convertirse en una responsabilidad por seguro, que trae mayor descuido y mayores accidentes.



Foja: 1

Por otra parte, se sostiene que algunas actividades empresariales suponen un cierto grado de riesgo, y por lo mismo el desarrollo de ellas no habría tenido lugar de aplicarse la teoría de la responsabilidad objetiva. Se pone como ejemplo de ello el desarrollo de la industria del transporte aéreo de pasajeros, en la primera mitad de siglo XX.

Indica, conforme lo expuesto, que a la luz del texto del libelo, no existe confusión en torno a que los actores pretenden que los hechos ocurridos al interior del TPA y que originan la demanda, configuran un caso de responsabilidad objetiva o por riesgo, al subyacer en tales hechos actividades peligrosas, asimilándolos a la norma contemplada en el artículo 2329 del Código Civil.

Sostiene que, como se demostrará, no tiene cabida en este caso ni la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo, ni menos las denominadas presunciones de culpa contempladas en el artículo 2329 del Código Civil, que por lo demás -como se dirá- no son en estricto rigor presunciones de culpa, lo que descarta la pretendida existencia de una responsabilidad por riesgo.

Hace presente que los actores no precisan si la actividad riesgosa en el caso *sub lite* consiste propiamente en el sin número de actividades que se desarrollan al interior de un Puerto marítimo, o bien en la transferencia de carga (y en tal caso, en cuál o cuáles de los procesos que tienen lugar al efecto), o por último en la operación de las máquinas porta contenedores. Luego, indica que pese a ello, lo cierto es que ninguna duda cabe los actores no ofrecen en su libelo ningún antecedentes demostrativo de la cabal existencia de culpa o dolo en el obrar de alguno de los accionados, sino que simplemente relevan el peligro que subyace en las tareas portuarias. A su juicio, no puede arribarse en el presente caso a una conclusión distinta, pues debe tenerse presente que también se ha demandado en esta causa al TPA, empresa cuya participación en los hechos solo está acotada a que dentro del área territorial del puerto concesionado, administrado por ella, tuvieron lugar los hechos. Así, el concepto de actividad riesgosa planteado por los actores en su libelo ha de ser entendido en un sentido amplio, única forma de entender que se haya accionado en contra de los tres demandados de autos. Surge, entonces, una primera aproximación a la responsabilidad objetiva en la que se apoya la demanda, que puede ser traducida en la siguiente pregunta: ¿son peligrosas las actividades que se desarrollan al interior de un puerto marítimo?, y la respuesta, es de toda evidencia, es dudosa, pues si así fuera la tasa de accidentabilidad con resultados dañosos graves al interior de tales recintos sería altísima, lo que en estricto rigor no sucede. De



Foja: 1

hecho, si se llegara a estimar que las actividades portuarias son altamente riesgosas, tendría que forzosamente concluirse que los terminales aéreos presentan idéntica característica, desde que los procedimientos logísticos en su interior, transferencias de carga y pasajeros, guardan similitudes. Entonces, ¿las actividades desarrolladas al interior de los aeropuertos son riesgosas?. La respuesta se inclina por la negativa, por la misma razón expuesta a propósito de la anterior interrogante. Entonces, puede sostenerse que las actividades al interior de un puerto marítimo no son altamente peligrosas, no al menos al extremo de provocar el abandono de la teoría subjetiva de la responsabilidad para buscar en otra posición doctrinaria una respuesta que sirva para atribuir responsabilidad a uno o más sujetos por resultados dañosos cuando no pueda escudriñarse el móvil psicológico del agente.

Así las cosas, afirma, no tendría cabida en el presente juicio la responsabilidad objetiva o por riesgo, precisamente porque las actividades que tienen lugar dentro de un puerto marítimo no revisten más riesgo que cualquier otra actividad en que interviene la mano del hombre, más aun considerando el alto grado de automatización, planificación y supervisión de todos los procesos que integran la cadena logística al interior de un puerto. Lo propio cabe decir acerca de las "cosas" que existen al interior de un puerto, entre ellas las máquinas porta contenedores, diseñadas especialmente para mover contenedores de un punto a otro dentro de un puerto, sin generar riesgo alguno, en la medida, obviamente, que se encuentren en buen estado mecánico.

Señala que si la responsabilidad objetiva no tiene cabida, como sostiene su parte, en el presente caso, forzoso es acudir a la responsabilidad subjetiva para desentrañar si puede o no atribuirse responsabilidad a alguno o algunos de los demandados frente a los hechos materia de la demanda.

Cita un fallo de la Excma. Corte Suprema, que señala: *“Que esta Corte estima que si bien la responsabilidad dispuesta en el cuerpo de normas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil es de carácter subjetivo, que requiere de culpa probada, el artículo 2329 del mismo texto contiene una presunción de culpa (que suele ser llamada “presunción de responsabilidad”) en el desarrollo de actividades peligrosas. Así también ya ha sido resuelto por esta misma Corte (por ejemplo, en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 99, sección 5ª, p. 104; también en la de Tomo 34, secc. 1a, p. 201). Y así ha sido postulado por un importante sector de la doctrina nacional (Ducci Claro, Carlos:*



Foja: 1

*"Responsabilidad Civil." Imprenta El Imparcial. Santiago, 1936, p. 134; y el mismo autor más tarde en "Responsabilidad Civil." Actividades Peligrosas -hechos de las cosas- Circulación de Vehículos. Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 1971, p. 99; Alessandri Rodríguez, Arturo: "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno." Imprenta Universitaria. Santiago, 1943, p. 292 y sgtes.; Barros Bourie, Enrique: "Tratado de Responsabilidad Extracontractual." Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 2006, p. 147y sgtes., con la evolución, cita de jurisprudencia chilena y doctrina extranjera); Schiele, Carolina y Tocornal, Josefina: Artículo 2329 del Código Civil. La Interpretación de Presunción por Hechos Propios Existe en la Jurisprudencia." En Revista Chilena de Derecho. Univ. Católica de Chile. Santiago, 2010, vol. 37, N° 1, p. 123 y sgtes. (con restricciones inocuas al caso).*

*Que la situación de estos autos merece aquella calificación, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias. Los hechos se desarrollaron en un lugar subterráneo, en plena construcción, oscuro y sin apropiada ventilación; con alta humedad; con insuficiente iluminación artificial, que era proporcionada con una sola lámpara, movable, la cual debía ser trasladada por los diversos lugares compartimentados del edificio que se construía; y coexistiendo una instalación eléctrica provisoria precaria junto a herramientas y otros instrumentos de metal descubierto (como el llamado "diablito" y gatas o alzaprimas soportantes de lozas de concreto en etapa de fragüe). Causa Rol N° 41.095-16.*

Señala que la sentencia transcrita acoge la demanda deducida, al considerar que cabe presumir la culpa atendido lo dispuesto en el artículo 2329, regla que se reconoce como excepcional, atendidas las especiales circunstancias fácticas que rodearon el desenvolvimiento de los hechos. Destaca al efecto la descripción del lugar en el que ocurrieron los hechos, lo que refuerza la tesis en orden a que la presunción de responsabilidad es absolutamente excepcional en nuestro derecho.

Otra sentencia, también dictada por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, confirma lo aseverado anteriormente, en orden a que el régimen general de responsabilidad civil extracontractual en Chile se basa en la responsabilidad subjetiva, que requiere la prueba de la culpa o del dolo del agente. El alto tribunal sostuvo *"En nuestro ordenamiento jurídico el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado no es de naturaleza objetiva, pues no basta la producción de un daño causado por la Administración para que nazca la obligación de indemnizar. En efecto, el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República dispone: "Cualquier persona que sea*



Foja: 1

*lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.” Esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575. Como corolario de lo anterior, constituye una condición necesaria para la procedencia de la responsabilidad extracontractual de los órganos de la Administración, el que exista una falta de servicio, la que debe ser judicialmente declarada, la cual unida a la existencia de un daño en virtud de una relación causal autoriza a la indemnización de los perjuicios derivados de ella.”* Causa Rol N° 2.732-2015.

Agrega que si bien la reflexión contenida en el fallo citado se vincula con la responsabilidad del Estado, en ella se recalca que la regla general en materia de la responsabilidad que ahora nos interesa, de carácter subjetivo. Adicionalmente, y colacionando el fallo anterior con el que ahora se comenta, se permite sostener que la responsabilidad objetiva o por riesgo, al ser excepcional, requiere de texto expreso, siendo en el ámbito sustantivo civil la norma contenida en el artículo 2329 aquella que podría darle sustento, aunque no concuerda con ello.

Cita un fallo de la ltma. Corte de San Miguel, que expresa “*Que la responsabilidad objetiva, a diferencia de la subjetiva que se funda en el dolo o en la culpa de una persona, prescinde de manera absoluta de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad como criterio de imputación y se sustenta en el riesgo, puntualmente, en este caso, en el riesgo creado, ya que al adquirir el demandado el vehículo y circular éste por la vía pública está creando un riesgo para los peatones, vehículos y demás bienes que pueda afectar. De lo anterior se desprende que la responsabilidad objetiva consagrada por el artículo 174 de la Ley 18.290 es extraña a toda idea de dolo o culpa y deriva exclusivamente de la existencia de daño.”* Civil-2250-2013-civ. Corte San Miguel.



Foja: 1

Afirma que de este fallo surge con claridad lo aseverado por su parte en orden a que la responsabilidad objetiva, dada su excepcionalidad, requiere de texto expreso que la consagre.

Luego, refiriéndose al caso de autos, reitera que ninguna duda cabe que los actores hacen residir normativamente su acción solo en el artículo 2329 del Código Civil, asumiendo que tal precepto, al contemplar casos de presunciones de culpa (para cierto sector de la doctrina y cierta jurisprudencia), permite subsumir el presente caso dentro de los postulados de la responsabilidad objetiva.

Sobre el particular, indica que el artículo 2329 admitiría ciertas presunciones de responsabilidad por hechos personales, pero siempre que tales hechos queden comprendidos dentro de lo que la doctrina y jurisprudencia ha denominado como "actividades peligrosas"; y, repite, las actividades que se desarrollan al interior de un puerto no son más peligrosas que cualquier otra en la que interviene el hombre. De hecho, no revisten el peligro de aquellas que describe la norma aludida, tales como disparar imprudentemente un arma, o tener un puente o acueducto en mal estado, por citar solo dos casos, lo que bastaría para desechar, como ya se dijo, que el presente caso debe resolverse al amparo de los principios de la responsabilidad objetiva.

Hace presente además que el artículo 2329, en estricto rigor, no establece una presunción propiamente tal, sino que más bien una "presunción tautológica", es decir, la ley presume culpa cuando por las circunstancias debe presumirse la culpa. Se confunde entonces por parte de la doctrina (Alessandri y Ducci) y jurisprudencia lo que es una presunción legal con lo que puede dar pie a presunciones judiciales. Así, la regla del artículo 2329 más bien manifiesta la exigencia de la "relación de causalidad" que debe existir entre el hecho culpable y el daño producido. Así deben entenderse las expresiones "todo daño que pueda imputarse a culpa"; en suma, se está diciendo que debe indemnizarse todo daño que sea el resultado de una conducta dolosa o culpable. Por lo demás, los números del artículo 2329 tampoco contienen presunciones de culpa, sino presunciones de causalidad; la culpa debe ser objeto de prueba, pero la relación de causalidad entre la conducta negligente (disparar un arma, por ejemplo) y el daño causado (muerte, por ejemplo), se tiene por establecida, mientras no se demuestre lo contrario. Por tanto, no es la que culpa se presume en las



Foja: 1

disposiciones aludidas, sino que de todas hay formas probarla, lo que quedaría demostrado con la redacción del N. 1 del artículo 2329 ("el que dispara *imprudentemente* un arma de fuego") lo que obliga al que invoca esta norma a probar la imprudencia, que no es sino una forma de culpa, para hacer aplicable el precepto).

Se refiere luego a los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, que pueden resumirse en los siguientes: 1) capacidad delictual; 2) acto u omisión doloso o culpable; 3) existencia de un daño indemnizable; y 4) relación de causalidad entre el acto u omisión y resultado dañoso.

1.- Capacidad delictual del agente. No puede atribuirse responsabilidad si no se cumple con este requisito esencial, de la capacidad, para ser sujeto pasivo de la obligación de indemnizar. La capacidad se refiere a la imputabilidad personal; o sea, la aptitud que tiene una persona para contraer la obligación de indemnizar un daño. La regla general es la capacidad, de modo que lo usual será que una persona sea capaz de delito o cuasidelito civil, salvo aquellas que la ley declara expresamente incapaces, como ocurre con los dementes y los infantes y menores de cierta edad.

2.- Acto u omisión, doloso o culpable. Es básico en el sistema de responsabilidad civil que exista un hecho del hombre voluntario, dado ya sea por una conducta positiva (acto) u omisiva. La omisión se configura cuando el deber general de cuidado prescribía al agente asumir una determinada conducta y éste no la realizó. En este sentido, el caso fortuito y la fuerza mayor constituyen causales de exoneración de responsabilidad, por falta de antijuridicidad, o de culpa, o de nexo causal entre el hecho y el daño. Algunos autores sostienen que también lo es debido a que cuando se verifica un *casus* se suprime la voluntariedad del hecho, porque el hecho no puede ser atribuido a la voluntad humana (debe recordarse que en una conducta omisiva, en rigor, hay voluntad, dada por el no actuar). El hecho, además, debe ser ilícito (esto es, culpable o doloso), en términos que pueda efectuarse un reproche por su conducta al autor de ella. Si el acto fue cometido con dolo, es decir con la intención positiva de inferir daño a otro, se estará en presencia de un delito civil; y si ha habido solo culpa, entonces estaremos frente a un cuasidelito civil. En el caso de autos interesa especialmente detenerse a analizar el concepto de culpa, pues se descarta que en la especie haya existido dolo, por la forma y circunstancias que rodearon el hecho dañoso. La doctrina estima que la culpa es una omisión de la diligencia a la que se estaba jurídicamente obligado, o bien la falta de la diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios. Cuando un sujeto obra culpablemente, se supone que no quiso causar el daño, pero que actuó



Foja: 1

ilícitamente al no observar el cuidado que le era debido y que, de haberlo hecho, le habría permitido no causar el daño. Agrega que las tendencias modernas de la doctrina apuntan a una reparación integral del daño, pero de ello se sigue que el elemento culpabilístico se difumina, pierde claridad, al estimarse que la sola producción del daño revela una violación del deber de cuidado y por la tanto envuelve culpa. De allí que se genere una confusión entre culpa, falta de diligencia de acuerdo a pautas razonables y mero error, inevitable. A raíz de ello, afirma, cierto sector de la doctrina estima que deben excluirse del concepto de culpa los daños debidos a inadvertencias y descuidos disculpables y, en la práctica, inevitables. También hace presente que la culpa debe apreciarse en abstracto, es decir, comparando la conducta del agente con la que habría observado un hombre prudente, o un "buen padre de familia", que es el paradigma de hombre medio cuidadoso que emplea el artículo 44 del Código Civil. De todos modos, el análisis en concreto debe ser relativizado para ponerlo acorde con el nivel de especialización de las actividades riesgosas que existen actualmente, de manera que la comparación debe hacerse con la conducta de un hombre prudente medio en el contexto de la actividad peligrosa de que se trate. También destaca para el autor del acto, debe haber sido previsible el peligro de causar un daño derivado de su comportamiento y añade que no debe confundirse la previsibilidad de la culpa con la previsibilidad de la relación causal, pues el primer caso se refiere en general al peligro o riesgo de un daño como el efectivamente causado, en tanto el segundo caso se relaciona con el daño efectivamente causado en razón del comportamiento descuidado. Finalmente, señala, es menester la prueba de la culpa, salvo los casos en que nuestro Código Civil admite las denominadas presunciones de culpa.

3.- Daño indemnizable. Para que exista responsabilidad civil, es indispensable que el hecho haya causado un daño, lo que fluye de los artículos 1437 y 2314 del Código Civil. Se trata, el daño, de un detrimento que se sufre a consecuencia de la culpa de otro, en la persona o en los bienes. La doctrina nacional ha sostenido, casi sin variación, que basta la lesión de un interés legítimo, es decir, protegido por el derecho, para que se genere un daño indemnizable. Se ha añadido que el daño, para ser indemnizable, debe reunir ciertos requisitos: i) debe ser cierto, es decir real y efectivo y no hipotético o eventual; ii) debe existir una relación entre el hecho que provoca el daño y éste, de manera que sea consecuencia necesaria y directa de aquel. El daño indirecto, por tanto, no es indemnizable; y iii) el daño debe ser previsible, pues ello es fundamental para la prevalencia del factor causal entre el hecho y el resultado.



Foja: 1

4.- Relación de causalidad. La doctrina explica que entre el comportamiento voluntario e ilícito del autor y el daño causado debe existir una relación o nexo, una relación de causa efecto; es decir, el hecho ilícito debe ser la causa del daño, y el daño el efecto del hecho ilícito. Se trata de un requisito contemplado implícitamente en los artículos 2314, 2318, 2319 y 2325 del código Civil, por mencionar algunas normas. El análisis de la causalidad supone, en algunos casos, una extraordinaria dificultad, pues el comportamiento humano no se da en el nada, sino en un contexto de variadas y numerosas circunstancias que concurren y determinan el obrar, tanto positiva como pasivamente. De allí que existan varias teorías para explicar el fenómeno de la causalidad. Es posible identificar la teoría de la "*condictio sine qua non*", dentro de las llamadas teorías empiristas, como aquella que fue recogida en la redacción de nuestro Código Civil. Básicamente, esta teoría postula que no es posible distinguir entre las varias causas que concurren en la producción de un cierto resultado la causa "más causa entre todas las demás", de modo que si entre todas esas causas el hecho voluntario del eventual autor del daño es una de las condiciones del resultado, entonces valdrá como causa. Agrega que, esta teoría utiliza el método de la supresión mental hipotética; así, si mentalmente se suprime la conducta del hechor y el resultado dañoso desaparece, entonces tal conducta es una condición esencial del resultado. En caso contrario, esto es, si suprimido el obrar el resultado persiste, entonces tal conducta no es la condición del resultado. Por último, indica que pese a que se han formulado otras teorías para explicar la relación de causalidad, pareciera, a la luz de la jurisprudencia, que la teoría reseñada sigue siendo la inspiradora de la mayoría de los fallos dictados por nuestros tribunales de justicia.

Expuesto el marco factico y jurídico, la defensa opone las siguientes excepciones perentorias:

**PRIMERA EXCEPCIÓN:** A LA SOCIEDAD FRANO ATLAGICH S.A. NO SE LE PUEDE IMPUTAR RESPONSABILIDAD POR LA MUERTE Y LESIONES QUE DAN PIE A LA DEMANDA, PUES NO OBRÓ NI DOLOSA NI CULPABLEMENTE; IMPREVISIBILIDAD E INEVITABILIDAD DEL RESULTADO: Reitera que el reproche indemnizatorio exige la concurrencia de dolo o de culpa en el obrar del agente y que en el presente caso, el elemento culpabilístico resulta insoslayable, debido a que en estricto rigor las actividades que se desarrollan al interior del puerto de Arica no pueden ser consideradas peligrosas, debido a la baja tasa de accidentes del trabajo que se generan en su interior, y tampoco puede serlo una



Foja: 1

labor consistente en el retiro de neumáticos de una máquina porta contenedores, que efectúa labores de transferencia de cargas al interior de dicho recinto, pues se trata de una actividad de ordinaria ocurrencia que nunca antes había generado un resultado dañoso como el apreciado en el caso *sub lite*.

Indica, entonces, que en el caso de autos no puede sostenerse que su representada, y el resto de los demandados, son responsables del resultado dañoso solo por la ocurrencia de este al estar desarrollando actividades peligrosas, pues ello equivaldría a acoger sin reparos la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo, lo que aparece exagerado, y además impediría contrastar la verdadera diligencia con que cada uno de los demandados obró en relación con las circunstancias concomitantes en la producción del resultado que motiva la demanda de autos, dejándolos en la indefensión.

Por ello, a su entender, es imperioso examinar la concurrencia de dolo o culpa en el presente caso.

En cuanto al dolo, traducido en una intención positiva de causar daño, debe éste ser descartado de plano, tanto porque la propia demanda no asume tal escenario, respecto de ninguno de los accionados, como porque de los antecedentes del caso no fluye prueba alguna de que tal elemento intencional haya estado presente en el desarrollo de los hechos. Incluso, el resultado de la investigación penal abierta con motivo del accidente materia de la demanda descartó la existencia de dolo o de culpa penal, lo que hubiera motivado la formalización, acusación y condena de el o los responsables, lo que no sucedió.

Respecto al factor culpa, señala que la culpa refleja una falta de diligencia o cuidado, comparada con la conducta esperada de un hombre medio en el contexto de los hechos tal y como se desarrollaron, por lo que en el presente caso debe descartarse la concurrencia de culpa en el obrar de los operarios de su representada, y de ella misma, conforme se dirá. Afirma que su representada fue contactada y contratada por Contopsa para realizar un trabajo de retiro de los neumáticos traseros de una máquina porta contenedores para efectuar la rotación de los mismos. La tarea de su representada, por lo tanto, estaba acotada a la labor descrita, nada más, y dicha labor fue encomendada a dos operarios, los Sres. Quispe y López, quienes llegaron hasta el recinto del puerto de Arica acompañados del Supervisor Sr. Atlagich. Lo hicieron premunidos de todos los



Foja: 1

elementos de seguridad personal necesarios para la realización de tal labor, tales como zapatos de seguridad, guantes de seguridad, y las herramientas adecuadas para el desarrollo sin inconvenientes del retiro de los neumáticos traseros. Hace presente que su representada había efectuado idéntica labor en innumerables ocasiones, en los últimos 5 años para la misma empresa mandante, Contopsa, sin que ocurriera ningún accidente. Además la cantidad de intervenciones en neumáticos que se ha mencionado fue siempre efectuada con el mismo equipamiento de seguridad personal y las mismas herramientas usadas el día del accidente. Es decir, las medidas de seguridad empleadas por los operarios de su representada, y por ella misma, para labores como las efectuadas el día 3 de enero de 2014 pueden ser consideradas como suficientes y adecuadas considerando el tipo de labor de que se trataba, y atendido el historial de atenciones efectuadas por su parte a Contopsa, como se dijo, exento de accidentes.

Por tanto, sostiene en este punto, no había motivo para representarse un escenario de accidente o daño como el que se produjo. No era imaginable que labor a ser desarrollada el día de los hechos iba a concluir en un accidente como el que se produjo, pues no existía elemento alguno que permitiera suponerlo. Tal daño aparece, en consecuencia, como imprevisible. Al mismo tiempo, y considerando la verdadera causa del accidente, que más adelante se dirá, el daño era inevitable, y -vale reiterar- imprevisible.

Indica que en la demanda se sostiene que la ausencia de la denominada "charla de seguridad de 5 minutos" previa al inicio de los trabajos, y la aparente ausencia de un plan o programa de trabajo seguro, habrían tenido una incidencia fundamental en la ocurrencia del accidente. Afirma que ello no es así y explica - a propósito de la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, y su resultado dañoso, y recurriendo a la teoría de la *condictio sine qua non* - que si en un ejercicio hipotético, se supusieran concurrentes como circunstancias o causa, los ya citados plan de trabajo seguro y charla de seguridad previa, lo cierto es que aunque ambos elementos hubieran estado presente, el accidente se habría producido de todas formas, y se habría generado idéntico daño. De modo que, a su entender, la ausencia del plan referido y de la charla aludida, no son la causa directa ni eficiente del daño sufrido por los Sres. Quispe y López, pues con la existencia de ellos y con su ausencia, el resultado persiste, en ambos escenarios. Ello es indicativo que la causa del accidente radica en otros hechos. Esto permite



Foja: 1

restarle toda relevancia a los hechos que en opinión de los actores determinan la negligencia que se atribuye al obrar de su representada, toda vez que suprimida la charla y el plan referidos, el resultado dañoso persiste; y peor aún, si la charla se hubiera dado y el plan hubiera existido, el resultado- como se dijo- habría sido exactamente el mismo. Continúa y, suponiendo hipotéticamente que los neumáticos que debían ser retirados de la máquina porta contenedores estaban dispuestos en aros que se encontraban en perfecto estado de conservación y eran los adecuados para soportar neumáticos con presión de 140 libras, afirma que en tal evento el accidente no habría tenido lugar. Sostiene que la culpa concurrente no es atribuible a su representada ni sus operarios. Añade que el retiro de un neumático (y su aro) de una máquina porta contenedores no es una labor más compleja ni peligrosa que el retiro de un neumático (y su aro) de un vehículo de uso particular de mil quinientos kilos de peso. La diferencia entre uno y otro radica simplemente en la presión de inflado o de trabajo del neumático. Mientras en el vehículo de uso particular se trata de 30 o 32 libras, en la máquina porta contenedores la presión es de 145 libras. De allí que en el primer caso, el neumático se fije al aro con 4 o 5 pernos de anclaje (en el caso de un automóvil, el neumático se fija al aro con solo un montaje forzado), en tanto que en la máquina porta contenedores se utilizan 12 pernos de anclaje y se usa un anillo de retención, el que se sujeta al aro en un surco en toda la circunferencia del aro, que fue lo que falló, dado que el aro no era el adecuado técnicamente. El número de pernos que fijan el aro a la máquina porta contenedores tiene que ver con la fuerza que el eje de la máquina ejerce sobre cada neumático, al igual que en un automóvil.

En este punto, reitera que una vez producido el accidente, y antes de que el aro del neumático trasero izquierdo (que produjo el accidente) fuera retirado desde el lugar del accidente para ser periciado, personal de su representada procedió a efectuar una exhaustiva revisión del aro, detectando que éste presentaba fisuras en todo el contorno del aro (1836 milímetros) de 15 milímetros de profundidad. En un elemento de importancia esencial para la fijación de un neumático que trabaja con una presión de 145 libras, tal defecto es de enorme importancia y gravedad, pues da cuenta de que el mismo elemento no podrá soportar la presión del neumático inflado, colapsando tarde o temprano. Sostiene que la fisura indicada no fue producto del colapso del aro, pues la fijación fotográfica del aro muestra que el desprendimiento del neumático ocurrió a causa de que el aro colapsó, a pesar de estar aún fijado por 10 o 9 pernos de anclaje,



Foja: 1

pues literalmente el aro se rajó. Tal rajadura, con todo, no corresponde a la fisura que el aro ya presentaba incluso desde antes del inicio de la labor para la que había sido contratada su representada, siendo prueba de ello el que la zona fisurada del aro podía ser advertida con claridad después de colapsado el aro, es decir después de producido el accidente, lo que demuestra que la presión ejercida por el neumático sobre el aro provocó su colapso o rotura pero en una zona distinta de la fisurada, lo que responde a una consecuencia física propia de la presión del neumático sobre el aro, y que sacrificó una zona del mismo que ya debía presentar un notorio e importante desgaste de material. Postula, en consecuencia, que el aro en cuestión no debió nunca haber colapsado bajo ninguna circunstancia. Las causas de su colapso, sin embargo, son determinantes en torno a la atribución de responsabilidad en este caso. Explica que las únicas razones por las que el aro colapsó son, en primer lugar, que éste presentaba un estado de conservación inadecuado para soportar un neumático con presión de inflado de 145 libras, lo que impedía que resistiera tal condición de trabajo; es decir, el material empleado en su fabricación era de calidad deficiente, lo que significó que la vida útil del elemento se acortara y aparecieran fisuras en su estructura, que a la postre significaron la rotura del aro. Esta conclusión surge de la inspección física del aro efectuada por personal de su representada, que arrojó que esta pieza era de origen alternativo a la marca del aro recomendada para una máquina de tipo porta contenedores. Dicho de otro modo, y como suele suceder con partes, piezas y repuestos de vehículos de uso comercial, industrial e incluso doméstico, existen piezas originales, es decir de la misma marca del fabricante del móvil, y también alternativas, que son fabricadas por proveedores distintos de aquel que intervino en la manufactura del móvil, y lo cierto es que piezas o repuestos alternativos podrían ser dispuestos en partes diversas del motor, chasis u otra de la estructura del móvil, en cuyo caso el mal funcionamiento que presenten solo podría afectar la capacidad de movimiento del vehículo, sin generar ningún riesgo vital para los operadores de aquel. Pero la instalación de otras piezas o repuestos alternativos sí pueden tener directa incidencia en el grado de seguridad de la operación del móvil, con impacto directo en la integridad física de los operadores del mismo, o de personal auxiliar. Este es precisamente el caso de un aro. Si tal elemento no satisface ciertas condiciones mínimas de materialidad, en términos tales que el acero o fierro usado en su fabricación sea de calidad no apropiada considerando la presión de trabajo del tipo de neumático que será instalado en el aro, claramente se genera un escenario de riesgo, que además podría sostenerse que era totalmente previsible para quien adoptó la



Foja: 1

decisión de instalar un aro alternativo y no el original en la máquina porta contenedor, desde que tal agente no pudo menos que saber que el aro, en un vehículo de este tipo, es un elemento crucial para su adecuado funcionamiento, toda vez que un aro de este tipo debe soportar no solo el peso del contenedor que se posa sobre el móvil, que no es menos de 30 toneladas, sino además el peso del propio porta contenedor, que alcanza las 42 toneladas. Es decir, en total, 72 toneladas.

Además, sostiene que la segunda razón del colapso del aro está dada por la imposibilidad del mismo de soportar una presión de 145 libras, atendida la calidad del material empleado en su construcción y su desgaste. No es ésta la misma causa que la enunciada precedentemente, pues una es la mala calidad del aro y su desgaste acelerado, lo que generó fisuras en su estructura, y otra es la capacidad del aro para soportar 145 libras de presión. Hace presente que ni su representada, ni los operarios que dispuso para atender el trabajo encomendado por Contopsa, tuvieron nada que ver con la fabricación del aro, la elección del mismo por parte de quien lo compró (Contopsa) y la decisión de instalarlo en una máquina porta contenedores. Su representada, reitera, solo debía retirar los neumáticos y proceder a su rotación, labor que antes había efectuado para la misma empresa, en un sinnúmero de oportunidades, sin que se hubiera producido ningún accidente. Por lo tanto, lo esperable para su representada y sus operarios es que el día de los hechos, y frente a la misma labor tantas veces ejecutada, el resultado hubiera sido exactamente el mismo. Es decir, sin accidentes. Un resultado distinto, dañoso, no era previsible ni en el peor escenario para su representada, toda vez que nunca antes se había constatado el uso de aros alternativos por parte de Contopsa en sus máquinas porta contenedores. Pero el día del accidente eso cambió. Los aros de las ruedas traseras de la máquina porta contenedores eran alternativos, por lo mismo inadecuados para ser usados en ese tipo de vehículo, presentaban un desgaste en su estructura dado por la existencia de fisuras, lo que finalmente determinó su colapso o rotura.

En consecuencia, afirma, el accidente de marras hubiera acontecido de todas formas si su representada hubiera adoptado mayores medidas de seguridad que las empleadas, porque lo que gatilló el accidente fue el deficiente estado del aro del neumático trasero izquierdo, estado de deterioro provocado porque el aro en cuestión no era el apropiado para este tipo de trabajo (montado en máquina porta contenedor, soportando 72 toneladas de peso).



Foja: 1

Agrega que conforme a lo anterior, el resultado dañoso era, para su representada, imprevisible y al mismo tiempo inevitable, pues ninguna información tenía acerca de la marca, calidad y estado de conservación del aro. Esta información, en cambio, sí debió haber sido de conocimiento de Contopsa, e incluso puede sostenerse que Contopsa no podía menos que manejarla, desde que son los propietarios o al menos usuarios de las máquinas porta contenedores, de lo que sigue su responsabilidad respecto del estado de operación y mantenimiento de las mismas y quienes mejor deben conocerlo. Ello determina, entonces, que no pueda atribuirse responsabilidad a su defendida por la calidad de una pieza que integra dicha máquina (aro), suministrada por Contopsa, bajo su cuenta y riesgo, y por ende responsable de ella. En consecuencia, afirma el resultado imprevisible e inevitable envuelve, finalmente, una excusa, que impide atribuir responsabilidad al sujeto que se encontraba en posición de no poder prever ni impedir el resultado. Estima que esta razón basta para el rechazo de la demanda, en cuanto a su defendida se refiere.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN:** AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LOS OPERARIOS DE LA SOCIEDAD FRANO ATLAGICH S.A. Y EL RESULTADO DAÑOSO PRODUCIDO: Inicia citando un fallo dictado por la Il. Corte de Apelaciones de Arica, en causa Rol (civil) 101-2014, que señala: *"que existe relación de causalidad cuando el hecho u omisión dolosa o culpable es la causa directa y necesaria del daño, esto es, cuando sin él éste no se habría producido. Lo esencial es que el dolo o la culpa haya sido su causa directa y necesaria, que, a no mediar aquel o aquella, el daño no se habría producido. Se concluye que si el daño se habría realizado de tofos modos, no hay relación causal entre ambos, ya que el hecho ilícito no ha sido su causa directa y necesaria. Que, tal como ha referido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema (Rol 6.014-2010 de 21 de noviembre 2012), al ahondar en la temática referida a la relación causal, señaló que debe tenerse presente que "el requisito de la causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado", "la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño". (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, año 2001, páginas 373 y 511). Añade el máximo tribunal del país que, sobre la relación causal existen diversas teorías, que tratan de explicar este tema...Por su parte, el profesor Enrique*



Foja: 1

*Barros, refiriéndose al principio de la equivalencia de las condiciones, o conditio sine qua non, refiere: "La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad, debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es conditio sine qua non del daño). El requisito de causalidad exige que haya una diferencia entre dos estados de cosas: el que existiría si el hecho no hubiese ocurrido y el efectivamente existente. Esta exigencia mínima de la responsabilidad es conocida como la doctrina de la equivalencia de las condiciones. Más que una doctrina jurídica, que compite con otras, debe ser considerada como expresión de un requisito general de que el hecho por el cual se responde sea causa necesaria del daño. Que una causa sea necesaria para que se produzca un resultado, no significa que también sea suficiente, esto es, puede producirlo sin intervención de otras causas. Lo usual será precisamente que diversas causas intervengan en un accidente. Por eso, todas las causas del accidente son equivalentes, en la medida que individualmente sean condición necesaria para la producción del resultado dañoso" (obra citación, página 376)".*

Entonces, señala, es obvio que si las causas concurrentes no son equivalentes, forzosamente habrá que concluir que una o algunas de ellas son las que tienen la potencia necesaria para producir el resultado dañoso. Y quizás de todas las causas concurrentes solo una sea la idónea para generar un daño. Añade que ese es precisamente el caso de autos. Indica que entre la conducta de su representada, esto es la de sus operarios, y el resultado dañoso, no existe la relación de causalidad que, como requisito fundamental de la responsabilidad civil, debe concurrir en la especie. Repite que su representada solo debía encargarse, en lo tocante a la faena que se realizó al interior del puerto de Arica, del retiro de los neumáticos traseros del equipo porta contenedores en cuestión, retiro que no fue la causa necesaria y directa del daño por el que se ha accionado, sino que lo fue la rotura del aro trasero izquierdo de la máquina y se remite a lo ya señalado sobre el punto, destacando solo que el aro forma parte de la máquina, y ésta era propiedad de Contopsa, la que había resuelto cambiar los aros originales por unos que, de acuerdo a su diseño, no eran aptos para el trabajo en una máquina porta contenedores, que debía soportar un peso total de 72 toneladas y que al no ser el aro adecuado para ese uso presentaba un desgaste acelerado y fisuras. Luego, durante el proceso de retiro del neumático



Foja: 1

trasero izquierdo, el aro colapsó, se rompió, generando la expulsión del neumático, el que golpeó a los operarios, con el resultado final ya sabido. Así, sostiene que existió en los hechos toda una cadena de actos, algunos más lejanos y otros más cercanos al accidente mismo, tanto en su desarrollo temporal como en su eficiencia para producir el resultado final. Sin embargo, lo cierto es que, recurriendo a la supresión mental hipotética que como ejercicio supone la aplicación de la teoría de la *condictio sine qua non*, de las causas concurrentes al accidente (el obrar de los operarios de mi representada y sus circunstancias, el retiro del neumático y el colapso del aro trasero izquierdo) se concluye que solo la supresión del colapso del aro hace desaparecer el resultado dañoso, lo que no ocurre con la supresión de las otras causas, de suerte que el colapso del aro es sin duda la causa necesaria y directa del resultado dañoso, y su representada nada tenía que ver con el aro; la labor encomendada por Contopsa no guardaba ninguna relación con el aro, y a su representada no le cabía ninguna intervención respecto del aro. En resumen, afirma que entre la conducta de su representada y el daño causado no existe la necesaria relación de causa a efecto que exige el legislador para configurar un escenario indemnizatorio, relación que sí es posible advertir entre el colapso del aro y la muerte y lesiones de los operarios intervinientes, por lo que el foco de la atribución de responsabilidad en la presente causa debe ser puesto en Contopsa, propietaria o usuaria del equipo porta contenedores en cuestión, la que no podía menos que saber el tipo de aro instalado en la máquina, y por ende que no era el apropiado técnicamente para ese tipo de equipo, y su estado de conservación. Por último, afirma que Contopsa adquirió a la firma Aros del Pacífico S.A. aros de características técnicas distintas de las requeridas para equipos porta contenedores, lo que finalmente determina que la nombrada firma es la única y exclusiva responsable del accidente que motiva la presente demanda.

**En subsidio** de las excepciones perentorias planteadas, y para el improbable evento que la demanda sea acogida, solicita la **reducción del monto de la indemnización de perjuicios demandada**.

Señala que la apreciación del daño moral, por ser un concepto intangible, es dificultosa, especialmente si se trata de expresarlo en una realidad monetaria. Además, se ha sostenido por los tribunales que su apreciación es privativa de los jueces del fondo y no es susceptible de casación, pero exige ser probado y no es admisible que su fijación sea caprichosa. Se ha fallado al respecto que: "*La solicitud relativa al daño moral deberá ser desestimada, porque no se ha*



Foja: 1

*producido ninguna prueba relativa a este capítulo de la demanda" (Corte de Apelaciones de Santiago, fallo de fecha 24 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Jurídica N° 204. página 141). Agrega que ello ha llevado a constatar criterios dispares en la jurisprudencia. Señala a vía de ejemplo que en el caso del daño experimentado por la víctima a causa de un accidente, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta fijó el quantum en la suma de \$ 2.000.000.-, en sentencia dictada en causa Rol 711-2006 y que en otra sentencia, dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, se señaló: "Esta Corte comparte el criterio de la señora juez a quo, al dar por acreditado con la prueba rendida el hecho descrito en el motivo décimo octavo constitutivo de falta de servicio de parte de la Municipalidad, consistente en no haberse adoptado diligente y eficazmente las medidas conducentes a reparar o desmontar el pendón o pasacalles de propaganda de permisos de circulación inmediatamente de recibida noticia que éste se encontraba en estado de provocar caída y daño. En tal sentido, las alegaciones dadas en estrados y las argumentaciones ofrecidas en el recurso de la demandada no consiguen alterar lo que viene decidido en esta materia.*

*Esta Corte estima procedente compensar el daño moral que ocasionó a los demandantes el repentino deceso de quien fuera cónyuge y padre de los actores, atendida la prueba rendida, pero no en la magnitud pretendida por la parte demandante. En efecto, si bien en nuestro medio no existen baremos, la indemnización debe estar orientada solo a la reparación integral del daño. En aquellos casos, en que el daño es por su naturaleza irreparable, como es el daño extrapatrimonial reflejo o perjuicio de afección causado por el fallecimiento repentino y violento de un cónyuge y padre, la indemnización debe estar orientada a cumplir, dentro de márgenes de prudencia y proporcionalidad, una función compensadora: "la víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido" (Enrique Barros, Tratado de responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 302). Al entender de estos jueces, los medios de acreditación del daño arrojados a la causa no justifican la determinación hecha en la sentencia final de primer grado, de suerte que, conforme a todo lo precedentemente razonado, en lo resolutivo de este fallo se procederá a reducir prudencialmente la valuación de los daños al monto o cuantía que ahí se declarará, por estimarlo más proporcionado y adecuado al caso en cuestión. En tal virtud, el monto que prudencialmente se fijará por daño moral es la suma de \$30.000.000.- a la cónyuge; y de*



Foja: 1

\$10.000.000.- a cada uno de los hijos del fallecido (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de mayo de 2014, Rol 2900-2013).

Por otra parte, señala, el quantum del daño no está sujeto a reglas de cuantificación escritas en el Código Civil, de modo que han de observarse al efecto algunos criterios jurisprudenciales que las Cortes del país han ido sentando sobre la materia. Asevera que la doctrina comparte la decisión de la judicatura de recurrir a los criterios de la gravedad y de permanencia para la evaluación del daño moral. En este sentido, señala, son los tribunales los que han reconocido que los daños morales deben ser significativos, desestimando así aquellos que se basan en simples molestias o en turbaciones carentes de significación moral propiamente tal, por lo que tales criterios, gravedad y permanencia pueden considerarse dentro de las justificaciones racionales que emplean los jueces en el proceso de evaluación del daño moral.

En cuanto al contenido de los criterios referidos, precisa que respecto de la gravedad se ha resuelto que *"para regular la cuantía de la indemnización del daño moral causado por lesiones es necesario tener presente la naturaleza y gravedad de las lesiones medicamente comprobadas"* (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de agosto de 1992, en Gaceta Jurídica N° 146, p. 68).

Agrega que la doctrina, por su parte, se refiere a ella a propósito de la significación del daño como requisito general de la procedencia de la responsabilidad civil, sosteniendo que para su determinación se debe considerar el límite de tolerabilidad del daño, lo que implica establecer las circunstancias anormales en que éste se puede generar, de modo que no quedan incluidos en el concepto de daño las meras incomodidades o simples molestias que se causan recíprocamente las personas en el ámbito de sus relaciones cotidianas (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, pp. 226; 330-331; Diez Schwerter, El daño extracontractual, p. 33).

Así, dice, la alusión al daño a propósito del principio *"todo daño debe ser indemnizado"* se refiere al énfasis en que aquel tenga una entidad mínima proporcionada a la actividad que deberá desplegarse para obtener su reparación, no sólo por la sobrecarga que implicaría para el sistema judicial la demanda de daños ínfimos, sino desde la perspectiva de la conveniencia social y de la solidaridad comunitaria que imponen la necesidad de tolerar aquellos perjuicios que no alcanzan a dañar nuestros intereses de un modo que merezca exigir la tutela judicial (Corral, Lecciones de responsabilidad extracontractual, 2013, pp. 140-141). En lo que respecta a la permanencia, a propósito del sufrimiento como



Foja: 1

daño, ella dice relación con la intensidad del daño, que viene determinada por su naturaleza y duración (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, pp. 321-322). En la misma línea, la reparación de los perjuicios de agrado, entendidos como la pérdida de oportunidades de vida (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, pp. 234, 323), lleva implícita un elemento de permanencia que justifica la misma. Asimismo, la permanencia como criterio asociado a la mantención o duración en el tiempo del daño también se desprende del inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 19.966, que dispone: *"La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas"*, en el entendido que la modificación de las condiciones de existencia excluye aquellas de carácter transitorio. Sin embargo, la permanencia no sólo atiende a una cuestión temporal, sino que está estrechamente vinculada a la certidumbre del daño, lo que implica que *"al momento de dictarse la sentencia el daño puede estar produciéndose y puede esperarse razonablemente que continúe en el futuro, como ocurre en la incapacidad que sigue de la invalidez; o puede ocurrir que no se haya producido, pero sea posible que ocurra, como es el caso de la enfermedad que se sigue de una contaminación de efectos cancerígenos"* (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p. 237) (Corte Suprema, Tercera Sala, 24 de junio de 2014, Rol 3096-2014).

En cuanto al monto de la indemnización patrimonial por daños extrapatrimoniales, hace presente que ella debe hacer posible la satisfacción de intereses y aspiraciones personales. *"Se debe buscar compensar el daño no patrimonial producido, porque si bien se ha causado una pérdida irreparable, se debe colocar a la víctima en una situación patrimonial mejorada, que posibilite, por lo tanto, mayores satisfacciones que de alguna manera compensen las sensaciones desagradables sufridas"*. (Barrientos Zamorano, *Obra citada*). La indemnización por daño moral en este punto se realiza de acuerdo con los daños que se deben compensar. Se toma en cuenta el alcance de los daños, así como su intensidad; la duración de los dolores, sufrimientos y los perjuicios y, por lo tanto, su regulación pecuniaria se halla por entero entregada a la apreciación del tribunal (Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de septiembre de 2016, Rol 795-2016).

Conforme al criterio expresado en el conjunto de fallos citados, concluye que la indemnización pretendida en autos, en total mil trescientos millones de pesos, es una pretensión exagerada, que no guarda relación con el criterio



Foja: 1

conforme al cual la indemnización debe ser reparatoria, y no compensatoria ni enriquecedora. Por ello, y considerando que la indemnización del daño moral no es especialmente compensatoria, pues tal tipo de daño no es dimensionable; sino que es solo reparatoria, solicita que - para el evento que la demanda sea finalmente acogida- SS reduzca el monto de la indemnización que conceda a los actores.

**SEXTO:** Que en la réplica los demandantes dan por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda.

Además, en relación a la contestación de CONTOPSA, expone que la misma falta absolutamente a la buena fe procesal y se funda en hechos falsos, silenciando múltiples circunstancias y antecedentes que constan en instrumentos públicos.

Refiere que la Investigación del Ministerio Público de Arica y de la Gobernación Marítima de Arica, arrojan poderosos testimonios que abonan la responsabilidad de esta demandada. Transcribe, el Informe Pericial Mecánico n° 181, de la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística de Iquique, de fecha 10 de noviembre de 2016, el cual, en lo pertinente, señala "*ANALISIS DE LOS RESULTADOS: El accidente materia de pericia tiene relación con un accidente por desprendimiento y proyección de materiales ocurrido al interior del puerto de la ciudad de Arica, mientras dos operarios desmontaban el neumático direccional posterior izquierdo perteneciente a una grúa portacontenedores, momentos en los cuales se desprende parte del ensamble y neumático, los cuales en su trayectoria golpean a dos operarios, causándole la muerte a uno de ellos y lesiones graves al otro. En estos aspectos y de acuerdo a las pericias realizadas en el lugar de los hechos, adicionado a los aspectos técnicos extractados de la documentación tenida a la vista, se señala lo siguiente: a) Condiciones subestándar de trabajo: i. Respecto del ensamble tipo artillero: EL DESPRENDIMIENTO REPENTINO Y EXPLOSIVO DE ALGUNOS COMPONENTES DEL ENSAMBLE DEL TIPO ARTILLERO DE MEDIDA 25X13, TUVO SU EFECTO POR LA FRACTURA EXHIBIDA EN EL SECTOR ANTERIOR DEL ARO BASE, ESPECÍFICAMENTE EN LA PERIFERIA DEL ALOJAMIENTO DEL ARO SEGURO. DE ACUERDO A LAS PERICIAS EFECTUADAS, UNA ZONA DE LA PERIFERIA DEL ALOJAMIENTO DEL ARO SEGURO PRESENTABA CLARAS EVIDENCIAS DE FISURAS LAS QUE FUERON VISIBLES IGUALMENTE AL RETIRAR LA PINTURA EN EL MANTO INTERIOR DEL ARO BASE, OBSERVÁNDOSE UNA GRIETA QUE TENÍA MAYOR*



Foja: 1

*ESPEJOR A MEDIDA QUE SE ACERCABA A LA ZONA FRACTURADA. La sección transversal de dicha fractura tenía signos de granulación y deformación atribuibles a un proceso de esfuerzos de tracción mecánica, en cuyas zonas específicas había diferentes coloraciones y deformaciones residuales en los lugares donde iban dispuestas las mordazas que fijan el aro base a la maza correspondiente. Es decir, la fisura tenía rasos de una antigua data, produciéndose un desgarro repentino que originó que se desprendiera una pestaña metálica que formaba parte del aro base. En síntesis, es posible inferir que la fractura del sector anterior del aro base es atribuible a un proceso de esfuerzos de tracción mecánica. ii.- Respecto de las modificaciones de los ensambles: EXISTEN ANTECEDENTES TÉCNICOS DE INTERÉS QUE DEMUESTRAN QUE LOS ENSAMBLES ADQUIRIDOS POR CONTOPSA A TRAVÉS DE LA EMPRESA AROS DEL PACIFICO, TENÍAN UN SISTEMA DE SEGURO DEL TIPO "DRIVER", LOS QUE FUERON REEMPLAZADOS CON ELEMENTOS DE ENSAMBLES NUEVOS, POR UN SISTEMA DENOMINADO "SPOCKET", DADO QUE SE ARGUMENTA LA FALLA POR FISURA EN EL ARO BASE, CONDICIÓN QUE MANIFESTARÍA UNA FALLA TÉCNICA DE OPERACIÓN Y/O UNA FALLA DE DISEÑO QUE NO ESTÁ ACORDE A LAS SOLICITACIONES DE UTILIZACIÓN DE ENSAMBLES DE ESTE TIPO EN EL EQUIPO PORTACONTENEDOR. Cabe señalar que las guías de despacho de los ensambles ya modificados hacían referencia a una máquina Taylor Tech 950 L, teniendo en cuenta que dichos ensambles estaban dispuestos en un portacontenedor de marca Konecranes. Al respecto no hay suficiente información técnica documental aportadas por las empresas en comento, que permitan determinar las causas atribuibles a las fallas descritas dado por el cambio de sistema de seguro, como así tampoco hay antecedentes técnicos de mantención preventiva, correctiva o de otra índole respecto de las inspecciones realizadas a los ensambles por la empresa dueña de los equipos portacontenedores (Contopsa). LO CIERTO ES QUE, OBTENIDO UN ENSAMBLE DE COMPARACIÓN (INDUBITADO), RESULTANDO SER EL QUE ESTABA DISPUESTO EN EL SECTOR POSTERIOR DEL LATERAL DERECHO DEL EQUIPO PORTACONENEDORES MATERIA DE PERICIA, PRESENTABA FISURAS EN EL SECTOR PERIMETRAL EXTERNO DEL ARO BASE, ESPECÍFICAMENTE EN LA RANURA DE INSTALACIÓN DEL ARO SEGURO, MISMAS CONDICIONES DE FALLA QUE PRESENTABA EL ARO BASE DUBITADO, LO CUAL PERMITE INFERIR QUE AMBOS ENSAMBLES DEMOSTRABAN SIMILARES CARACTERÍSTICAS DE LAS FALLAS ESTRUCTURALES INDICADAS PRECEDENTEMENTE. De acuerdo a las tablas*



Foja: 1

*de medición de profundidad de los neumáticos dispuestos en el portacontenedor Konecranes, (extractadas de la documentación aportada por Contopsa), dichos elementos rodantes habrían sido instalados en el mes de Julio de 2013, lo cual es conteste con las fechas de modificación de los ensambles. Pues bien, a partir de la fecha antes indicada a Diciembre del mismo año, el equipo habría funcionado 2300 horas de operación aproximadamente, siendo además las horas de operación aproximada de dichos ensambles, los cuales tienen una garantía de 20.000 horas de acuerdo a lo estipulado por la empresa Aros del Pacífico. Pues bien, los ensambles aún estarían en la fecha de garantía. iii. Respecto a la válvula de aire: De acuerdo a las pericias llevadas a cabo en el sitio del suceso, se constató que la válvula de aire dispuesta en el alojamiento del aro base aun tenía puesto el tapón de seguridad o "tapa", dejando en evidencia que en el proceso de desmontaje del ensamble y neumático, este último estaba con presión de aire, condición que es argumentada igualmente por el supervisor de la empresa que realizaba el trabajo. Por tanto el neumático y los componentes del ensamblaje estaban sometidos a presión de aire, reafirmando la categoría de "olla a presión" señalada en el folleto técnico de la empresa Aros del Pacifico. La explosión entonces sería concordante con la liberación espontanea del aire sometida a alta presión en el hueco formado por el neumático y el cuerpo del ensamble. iv. Respecto de la llave de seguridad del sistema pocket: En el sitio del suceso no fue posible encontrar la llave de seguridad (ver fig. 15 y 16), siendo un componente fundamental en el armado del ensamble. Los bordes y superficies de contacto del refuerzo metálico del aro base (ver fig. 10), y las lengüetas metálicas dispuestas en el borde anterior del aro cuchillo (ver fig. 12) no presentaban indicios de muescas mecánicas, rasmilladuras, deformaciones y/o abolladuras contestes con el desprendimiento axial, explosivo y repentino, que permitan demostrar la posición y ubicación real de la llave en su lugar de operación. Al respecto entonces, es posible determinar que al momento del accidente el ensamble carecía de la posición de la llave de seguridad en los alojamientos, permitiendo de esta manera que tanto el aro seguro, como el aro cuchillo y uno de los flanges, se desprendieran axialmente y en forma repentina hacia el exterior. Lo anterior, sumado al desprendimiento del neumático dado por la salida espontanea del aire bajo presión al fracturarse repentinamente la sección anterior del aro base. v. Respecto del esparrago o perno fracturado dispuesto en la maza: El área transversal del perno fracturado presentaba deformaciones contestes con un esfuerzo sometido a tracción mecánica, efectuado por la pestaña desprendida del aro base. El trozo de esparrago adosado aun a la tuerca de fijación, encontrados en un radio cercano al*



Foja: 1

accidente, demuestra que en instantes previos al accidente, dicho elemento mantenía instalada la respectiva mordaza, situación que infiere indicar que dicha pieza fue fracturada por la presión ejercida sobre su cuerpo a través de la abertura de la pestaña metálica en su deformación por la explosión. Cabe mencionar que el desprendimiento de la pestaña fracturada perteneciente al aro base se produjo en el sector inferior del mismo, ya que los seis pernos instalados en el sector superior de la maza aún tenían instaladas sus mordazas respectivas, haciendo que dicho sector se mantuviera fijo, no obstante, de que el aro base presentaba fisuras en todo el perímetro. vi. Respecto de la supervisión de trabajos: La empresa Recauchajes Norte contaba con un Supervisor al momento del accidente, no obstante, no hay evidencia técnica documental que acredite una charla de cinco minutos o una inducción al derecho a saber, de forma de minimizar los riesgos del trabajo. Existen indicios de una labor deficiente por cuanto los trabajos realizados carecen de planeamiento de trabajo seguro, lo anterior fundado en que irremediamente se hacía el desmontaje de un ensamble con un neumático con presión de aire, entre otros criterios indicados en el presente informe. Además, la empresa no contaba con el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad y otros documentos que acreditaran capacitaciones y/o inducciones de trabajo, contestes con la normativa aplicada, determinándose que la carencia de estos elementos técnicos potencia el riesgo de accidentes. Por otra parte, Contopsa en sus documentos que dice relación con los trabajos adoptados en el desmontaje del neumático, señala que los mantenedores de esa empresa serán responsables de extraer el aire cuando se extraiga un neumático, entre otras acepciones, y que cuyo documento tiene fecha de registro en el mes de Enero de 2014 (fecha del accidente). No existen documentos sostenibles de un procedimiento anterior a la fecha indicada. IGUALMENTE, LOS SERVICIOS CONTRATADOS ENTRE CONTOPSA Y TPA ARGUMENTAN QUE DEBE HABER UN SUPERVISOR EN LAS OBRAS ACAECIDAS DENTRO DEL RECINTO PORTUARIO, ADUCIENDO QUE TODOS LOS TRABAJOS TIENE QUE SER EXAMINADOS POR AQUELLOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA, SITUACIÓN QUE NO TIENE SUSTENTO DOCUMENTAL TÉCNICO EN LOS DOCUMENTOS TENIDOS A LA VISTA, REFLEJANDO EN ELLO FALTA DE SUPERVISIÓN EN TERRENO DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR UN TERCERO. Además, las fallas estructurales de los sistemas de ensambles no están apropiadamente documentadas, no existiendo al respecto referencias técnicas de las fallas que presentaban los ensambles, permitiendo de esta manera, el incremento en el riesgo de accidente en el proceso de desmontaje de los neumáticos, situación que tampoco fue informada adecuada y oportunamente



Foja: 1

a los operarios que debían realizar esta labor. b) Acciones subestándar de trabajo: I. Respecto de las labores que ejecutaban los operarios al momento del accidente: Al momento de la inspección los pernos y mordazas del sector superior instalados en la maza, infieren la realización de un trabajo que no previene las normas y/o técnicas adoptadas en dicho proceso, la cual indica que dicho desmontaje debe ser sincronizado siguiendo ciertos criterios de seguridad, señalados en el cuerpo del presente informe, situación que se vio vulnerada por quienes desmontaban el ensamble, adoptando posiciones de trabajo que igualmente permitían un trabajo no seguro. Adicionalmente, los operarios realizaban la tarea de desmontaje con un neumático con presión de aire. Al respecto, es posible establecer que los operarios no adoptaron las medidas de seguridad tendientes a minimizar el riesgo en la operación de sus trabajos; y adicionalmente, no contaban con inducciones técnicas y/o charlas de seguridad que informaran al respecto de los riesgos asociados y de las medidas preventivas a adoptar en el trabajo realizado. b) Respecto del Marco Legal: Acerca del Marco Legal y aspectos técnicos de mantenimiento y operación, se señala claramente que los operarios deberán adoptar todas las medidas de seguridad en la ejecución de trabajos como el investigado, entre otros; además, se señala en forma explícita por parte del empleador, tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente, la vida y salud de los trabajadores, así como de sus instalaciones, con el objeto de minimizar los riesgos que puedan presentarse". Como conclusiones dicho informe señala: "Con fecha 06.ENE.014 se concurrió hasta el costado del Pañol de la empresa Contopsa, al interior del Terminal Puerto Arica, en la ciudad de Arica, con el fin de realizar pericias de la especialidad relacionadas con n accidente con resultado de muerte del operador Wilbert QUISPE ORE, hecho ocurrido con fecha 03.ENE.014 mientras desmontaba un neumático de una grúa portacontenedores. Del ejercicio de las pericias realizadas y en consideración a la documentación técnica tenida a la vista, es posible señalar las siguientes hipótesis sobre las causas del accidente investigado. Respecto de las condiciones subestándar de trabajo corresponde enunciar: El ensamble dubitado del tipo artillero con sistema de seguridad modificado del tipo pocket dispuesto en la maza posterior izquierda del equipo portacontenedor Konecranes perteneciente a la empresa Contopsa, se encontraría en irregulares condiciones de conservación estructural y operación antes de ocurrido el accidente. Asimismo, es posible señalar que dicho ensamble carecía de la llave de seguridad y se encontraba sometido a la presión de aire interna del neumático dispuesto en el, al momento del accidente. El ensamble indubitado (de comparación) habría presentado similares evidencias de falla y habría estado



Foja: 1

*posicionado en la maza posterior derecha del contenedor Konecranes, al momento del accidente. LA EMPRESA CONTOPSA NO PRESENTA MATERIAL DOCUMENTAL TANGIBLE QUE PERMITA DEFINIR LAS MANTENCIONES E INSPECCIONES DEL TIPO PREDICTIVAS Y/O PREVENTIVAS REALIZADAS A LOS ENSAMBLES EN COMENTO, DEMOSTRANDO CON ELLO IRREGULARIDADES TÉCNICAS NORMATIVAS DE SEGURIDAD Y SUPERVISIÓN -NULA Y/O INADECUADA- AL PERMITIR LA OPERATIVIDAD DE DICHOS ENSAMBLES EN CONDICIONES IRREGULARES DE CONSERVACIÓN ESTRUCTURAL, y que además no fueron advertidas en forma correcta y oportuna a quienes laboraban en el desmontaje de neumáticos. La empresa Recauchajes Norte por su parte, no presentaba material documental demostrable de inducciones ni charlas informativas de los riesgos inherentes al trabajo a realizar. Respecto de las acciones subestándar de trabajo corresponde enunciar: Desmontar neumáticos sin extraer el aire a presión contenido en ellos, posicionarse en trayectorias de desprendimiento resgoso, no considerar los riesgos exigidos y no reconocer los procedimientos de un trabajo seguro, considerando en este punto la carencia de supervisión en el trabajo realizado, responden a procesos que contribuyen proporcionalmente a la ocurrencia de un accidente con resultado de daños personales y/o materiales, como el investigado. Firma: MARIO GUERRA VALDIVIA, Profesional Perito Mecánico " (los destacados corresponden a la demandante).*

Con el mismo fin, reitera las declaraciones obtenidas en la Investigación Sumaria Administrativa de la Gobernación Marítima de Arica, prestadas por los señores NEDELKO IVAN ATAGLICH LOPEZ, RAMON SEGUNDO ROBLES PALLACAN, MARCO ANTONIO COLOMA PINTO y DANIEL ALEJANDRO BENAVIDES ARAYA, todas transcritas en la demanda.

Cita también el informe preliminar investigación de accidentes de TPA O TERMINAL PORTUARIO DE ARICA, destacando que el mismo enuncia una serie de medidas preventivas y correctivas, entre éstas: *“Exigir a todos los contratistas que el cambio de neumáticos se realice con una empresa que cuente con los equipos y certificaciones respectivas, que asegure un adecuado control de los riesgos asociados; ...que todos los cambios se realicen con rueda desinflada para evitar una posible fuga de aire de alta presión; solicitar a Contpsa un plan de acción específico que contemple una evaluación de riesgo de la tarea, procedimiento seguro de trabajo, revisión a los aros de sus equipos y maquinaria; mejorar el procedimiento de cambio de neumáticos...”*



Foja: 1

Cita luego el informe pericial de la perito KARINA CONTRERAS CARRASCO, ingeniero en prevención de riesgos, de la Gobernación Marítima de Chile, rolante en investigación sumaria administrativa de Gobernación Marítima de Arica, que expresa entre otras cosas, lo siguiente: “*SINTESIS DEL INFORME: Dos trabajadores contratistas de la empresa Recauchajes Norte sufren un accidente al realizar el cambio de un neumático en una maquina portacontenedores, como prestador de este servicio a la empresa Contopsa, al interior del recinto portuario. EL accidente dio como resultado la muerte del Mantenedor Wilberth QUISPE Ore, RUT n° 24.389.618-5 y lesiones graves al Mantenedor, Luis López Díaz, RUT N° 07.244.696-8. A continuación se realiza la investigación para determinar las causas básicas que originaron este accidente. INSPECCION TECNICA (ORD. 0-31/004) Vigencia 6 meses: En el lugar del accidente la empresa Contopsa presentó una inspección técnica de la grúa de fecha 30 de octubre de 2013 serie N° 0224, la que no fue visada por la Autoridad Marítima, ya que en archivo solo se contaba con la última inspección que dicha empresa presentó a la Capitanía de Puerto con fecha 26 de abril de 2012 serie N° 092. La problemática de no contar con dicha inspección en archivo nos impide acreditar que el documento no haya sido hecho en el momento. AGENTE CAUSAL DEL ACCIDENTE o NEUMATICO: Neumático trasero izquierdo Aro 25, inflado a 145 psi, modelo 25 x 1800 marca Yokohama. o LLANTA: Aro ensamblado de 5 piezas medida 25, fabricado por empresa Aros del Pacífico S.A. de fecha Julio de 2013.1.6 Narración detallada del Accidente: El día viernes 06 de enero de 2014 la empresa Contratista Recauchajes Norte se presentó en el recinto portuario con el objetivo de realizar una faena de mantención mecánica al equipo de transferencia porta contenedor N° 24 perteneciente a Contopsa, misma empresa que solicita el trabajo. La empresa contratista ingresó al recinto portuario con el objetivo de desmontar ambos neumáticos traseros de la máquina de la empresa Contopsa tal como lo había hecho en otras oportunidades. El Supervisor de la empresa Recauchajes Norte junto a dos mantenedores procedió a iniciar los trabajos, primero instalaron la gata hidráulica para levantar el peso de la grúa. Posteriormente los mantenedores comenzaron con el neumático derecho, y lo primero que hicieron fue sacar el aire del neumático para poder así sacar los pernos. Una vez terminado el procedimiento, el neumático derecho quedó suelto y listo para desmontar. Luego comenzaron a trabajar en la rueda izquierda, y fue en ese momento en que el mantenedor Sr. Quispe procedió a retirar los pernos con la pistola neumática alimentada por un compresor de Contopsa, y comenzó desde arriba a quitar los 12 pernos en el mismo sentido de las manecillas del reloj, y presumiblemente, al sacar el cuarto o quinto perno la presión del aire*



Foja: 1

terminó de romper la pieza de la llanta, la cual debió impedir que dicho neumático saliera eyectado. Por lo que, al romperse esta pieza no fue capaz de retener la trayectoria de eyección del neumático, el cual al tener en frente al mantenedor arrasó con el estrellándolo contra una reja y arrojándolo posteriormente a 27 metros en el pasto del sector utilizado por la Aduana de Chile. Al mismo tiempo, la pérdida impulsiva de presión de aire generó una explosión de aire que arrojó al otro mantenedor, Sr. López, contra la reja colindante. Una vez que el polvo, el viento y el caos se disiparon, los trabajadores de Contopsa que estaban en el lugar asistieron al herido Sr. López y llamaron al poli puerto del IST solicitando la ambulancia con urgencia. Posteriormente se percataron del Sr. Quispe que yacía fallecido en el sector de patio de la Aduana. El Supervisor de la empresa Recauchajes Norte Sr. Atlagich, conmocionado y dolorido por la explosión se encontraba a punto de entrar en shock. Los trabajadores de Contopsa realizaron las llamadas correspondientes informando a Policía Marítima, Seremi de Salud, Inspección del Trabajo, Terminal Puerto de Arica, entre otros. Una vez que la ambulancia del IST se presentó en el lugar el paramédico de IST Puerto, informa que el Sr. Wilberth QUISPE se encontraba sin signos vitales, por otra parte se le otorgó asistencia de urgencia al herido Sr. López, quien fue inmovilizado y trasladado a la urgencia del Hospital Regional Doctor Juan Noe Crevani, donde inmediatamente fue intervenido quirúrgicamente para corregir el daño que ocasiono la lesión." "A continuación se realiza la investigación para determinar las causas básicas que originaron este accidente. Narración de acuerdo con lo declarado por el accidentado, prevencionista de la empresa y personal IST.

**SECCION 2.- "ANALISIS" 2.2 Causas del accidente. Causas inmediatas Acciones inseguras: Omitir el primer paso del sacado de llanta y neumático que corresponde a desinflar el neumático. Condiciones inseguras: Fatiga de material, ya que existía una grieta o fisura en la llanta precisamente en la pieza que impide que se proyecte la rueda hacia el frente ante pérdidas súbitas de aire a presión. Causas Básicas Factores Personales: El trabajador conocía la existencia de la pieza de seguridad en la llanta que impediría que el neumático se proyectara. Existió exceso de confianza al asumir el buen estado de la pieza y al no tener como evidenciar dicha fisura, la cual solo es visible una vez que se ha desmontado el neumático. Factores del Trabajo: Falta de procedimientos claros establecidos para el uso y mantención de los neumáticos. Falta de procedimientos de seguridad con las empresas externas que permitan a Contopsa controlar las acciones inseguras por desconocimiento u exceso de confianza. Falta de procedimientos de inspección de máquinas, al momento de hacer el chequeo de inspección técnica en su ítem "rueda y sistema de rodados"**



Foja: 1

*que demuestre la operatividad material de las llantas. Falta de inducción y procedimientos de evaluación de los riesgos hacia el personal, objeto estos puedan ser minimizados. 2.3 Sistema de Gestión de Seguridad. 2.3.1 Programa de seguridad. CONTOPSA: La empresa posee experto encargado de la seguridad en la empresa. No posee procedimiento para la faena contratada ni procedimientos con las actividades subcontratadas a terceros. No se entregó inducción, charla de seguridad o Instructivo alguno de los riesgos. RECAUCHAJES NORTE (PYME) La empresa no posee experto en Prevención de riesgos. No posee procedimiento escritos de las faenas a realizar solo el conocimiento aprendido en la práctica. No se entregó inducción, charla de seguridad o instructivo alguno de los riesgos, ya que eran sabidos por los trabajadores. 2.3.2 Procedimientos Seguro de Trabajo Los accidentados solamente conocían los procedimientos aprendidos en su empresa de forma práctica y desconoce otro cualquier riesgo asociado a las faenas portuarias. La empresa Contopsa no posee procedimientos de operación y mantención de la maquinaria en utilización, así como tampoco posee procedimientos que incluyan a terceros. La empresa Contopsa deberá implementar en forma inmediata procedimientos de trabajo seguro para a todas las tareas asociadas a faena de mantención que sean realizadas en el recinto portuario, por parte de terceros o personal propio. Dichos procedimientos deberán estar sustentados en una matriz de riesgos que dinámicamente se actualiza y evalúa. Se deberá capacitar al personal para fomentar la conciencia preventiva, evitando las condiciones de riesgo y comunicándolas a los encargados o bien, denunciándolas al organismo competente. Se deberá prohibir el trabajo en situaciones de riesgo de personal sin supervisión, o de auto supervisión cuando no se poseen las competencias para ello. Fotografía N° 13 En la imagen se muestra la pieza que se encontró agrietada y que se rompió permitiendo la salida del neumático a presión. Fuente Aros del Pacífico. Fotografía N° 15 En las imágenes 14 y 15, se observa importantes instrucciones de seguridad que son entregadas por el fabricante de los aros. Aros del Pacífico, disponibles y públicas en Internet. Ellas dejan de manifiesto la importancia del retiro del aire del neumático. Fuente Aros del Pacífico".*

Continúa con una análisis de la contestación realizada por la demandada FRANO ATLAGICH MARCOCH S.A., la que a su entender constituye una confesión judicial que abona la responsabilidad de CONTOPSA, al señalar "preciso es decir que el retiro de un neumático (y su aro) de una máquina porta contenedores no es una labor más compleja ni peligrosa que el retiro de un



Foja: 1

*neumático (y su aro) de un vehículo de uso particular de mil quinientos kilos de peso. La diferencia entre uno y otro radica simplemente en la presión de inflado o de trabajo del neumático. Mientras en el vehículo de uso particular se trata de 30 o 32 libras, en la máquina porta contenedores la presión es de 145 libras. De allí que en el primer caso, el neumático se fije al aro con 4 o 5 pernos de anclaje (en el caso de un automóvil, el neumático se fija al aro con solo un montaje forzado), en tanto que en la máquina porta contenedores se utilizan 12 pernos de anclaje y se usa un anillo de retención, el que se sujeta al aro en un surco en toda la circunferencia del aro, que fue lo que falló, dado que el aro no era el adecuado técnicamente. Debe agregarse que el número de pernos que fijan el aro a la máquina porta contenedores tiene que ver con la fuerza que el eje de la máquina ejerce sobre cada neumático, al igual que en un automóvil. ... que una vez producido el accidente, y antes de que el aro del neumático trasero izquierdo (que produjo el accidente) fuera retirado desde el lugar del accidente para ser periciado, personal de la sociedad que defiende procedió a efectuar una exhaustiva revisión del aro, detectando que éste presentaba fisuras en todo el contorno del aro (1836 milímetros) de 15 milímetros de profundidad. En un elemento de importancia esencial para la fijación de un neumático que trabaja con una presión de 145 libras, tal defecto es de enorme importancia y gravedad, pues da cuenta de que el mismo elemento no podrá soportar la presión del neumático inflado, colapsando tarde o temprano. La fisura a la que aludo no fue producto del colapso del aro, pues la fijación fotográfica del aro muestra que el desprendimiento del neumático ocurrió a causa de que el aro colapsó, a pesar de estar aún fijado por 10 o 9 pernos de anclaje, pues literalmente el aro se rajó. Tal rajadura, con todo, no corresponde a la fisura que el aro ya presentaba incluso desde antes del inicio de la labor para la que había sido contratada mi representada, y que ya fue referida, siendo prueba de ello el que la zona fisurada del aro podía ser advertida con claridad después de colapsado el aro, es decir después de producido el accidente, lo que demuestra que la presión ejercida por el neumático sobre el aro provocó su colapso o rotura pero en una zona distinta de la fisurada, lo que responde a una consecuencia física propia de la presión del neumático sobre el aro, y que sacrificó una zona del mismo que ya debía presentar un notorio e importante desgaste de material. Lo que esta defensa postula es que el aro en cuestión no debió nunca haber colapsado bajo ninguna circunstancia. Las causas de su colapso, sin embargo, son determinantes en torno a la atribución de responsabilidad en este caso. Y lo afirmamos porque las únicas razones por las que el aro colapsó son, en primer lugar, que éste presentaba un estado de conservación inadecuado para soportar un neumático*



Foja: 1

*con presión de inflado de 145 libras, lo que impedía que resistiera tal condición de trabajo; es decir, el material empleado en su fabricación era de calidad deficiente, lo que significó que la vida útil del elemento se acortara y aparecieran fisuras en su estructura, que a la postre significaron la rotura del aro. Esta conclusión surge de la inspección física del aro efectuada por personal de mi representada, que arrojó que esta pieza era de origen alternativo a la marca del aro recomendada para una máquina de tipo porta contenedores.” “Dicho de otro modo, y como suele suceder con partes, piezas y repuestos de vehículos de uso comercial, industrial e incluso doméstico, existen piezas originales, es decir de la misma marca del fabricante del móvil, y también alternativas, que son fabricadas por proveedores distintos de aquel que intervino en la manufactura del móvil. ... Pero la instalación de otras piezas o repuestos alternativos sí pueden tener directa incidencia en el grado de seguridad de la operación del móvil, con impacto directo en la integridad física de los operadores del mismo, o de personal auxiliar. Este es precisamente el caso de un aro. Si tal elemento no satisface ciertas condiciones mínimas de materialidad, en términos tales que el acero o fierro usado en su fabricación sea de calidad no apropiada considerando la presión de trabajo del tipo de neumático que será instalado en el aro, claramente se genera un escenario de riesgo, que además podría sostenerse que era totalmente previsible para quien adoptó la decisión de instalar un aro alternativo y no el original en la máquina porta contenedor, desde que tal agente no pudo menos que saber que el aro, en un vehículo de este tipo, es un elemento crucial para su adecuado funcionamiento, toda vez que un aro de este tipo debe soportar no solo el peso del contenedor que se posa sobre el móvil, que no es menos de 30 toneladas, sino además el peso del propio porta contenedor, que alcanza las 42 toneladas. Es decir, en total, 72 toneladas.*

*La segunda razón del colapso del aro está dada por la imposibilidad del mismo de soportar una presión de 145 libras, atendida la calidad del material empleado en su construcción y su desgaste. No es ésta la misma causa que la enunciada precedentemente, pues una es la mala calidad del aro y su desgaste acelerado, lo que generó fisuras en su estructura, y otra es la capacidad del aro para soportar 145 libras de presión.””...el día de los hechos. Los aros de las ruedas traseras de la máquina porta contenedores eran alternativos, por lo mismo inadecuados para ser usados en ese tipo de vehículo, presentaban un desgaste en su estructura dado por la existencia de fisuras, lo que finalmente determinó su colapso o rotura ”.*

Lo anterior, a su juicio, abona la culpa de CONTOPSA de manera clara y elocuente y unívoca, la cual no puede sustraer sólo negando responsabilidad.



Foja: 1

Agrega que es relevante lo establecido en antecedentes reseñados puesto que se trata en la especie de un empleador que ha infringido deberes de cuidado y ha incumplido con su deber de garante de la vida y seguridad de un trabajador, y respecto de las demandadas PUERTO DE ARICA y CONTOPSA, reitera que han actuado con negligencia e imprudencia, además de existir una ausente o inadecuada fiscalización y supervigilancia de las tareas, además manteniendo equipos o máquinas en condiciones de peligro, lo que le lleva a afirmar la concurrente responsabilidad en las demandadas.

Luego, para reafirmar su pretensión cita doctrina en relación a la culpa en la Corporación o empresa: *"La culpa en la organización supone que la conducta empresarial, valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño, la culpa se muestra en que la dirección de la empresa haya omitido establecer lo dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a terceros. Por otro lado, referir la culpa al proceso o actividad empresarial tiene la ventaja de valorar el conjunto de la actividad del empresario, a efectos de comprobar si observa el estándar de debido cuidado. Por eso, la culpa organizacional, a diferencia de la derivada del hecho del dependiente, no requiere ser localizada en un agente específico, sino directamente en la función. La empresa, no sólo para fines laborales, sino también de responsabilidad civil, es una organización de medios personales, materiales e inmateriales (código del trabajo, artículo 3 iii), que exige de procedimientos idóneos para evitar accidentes en el desarrollo de su actividad. Lo peculiar de la responsabilidad civil por culpa en la organización reside en la condición de que la conducta de la empresa debe haber infringido un deber de cuidado, establecido por la ley, los usos normativos o por el juez, en consideración de la conducta que se puede esperar de la organización empresarial, atendidas las circunstancias. En otras palabras, la culpa radica en el incumplimiento de una expectativa de comportamiento, cual es, la conducta de la organización empresarial que la víctima tenía derecho a esperar".* (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica).

Afirma que, en este orden de cosas, el creador del riesgo como primera base de su análisis "es CCU" ya que para el transporte de sus productos utiliza toda esta estructura de transporte y reitera sus argumentaciones sobre la postura de la Doctrina en relación a la existencia de una actividad riesgosa. Cita la siguiente doctrina: *"Una actividad es riesgosa cuando por su propia naturaleza,*



Foja: 1

*(esto es, por sus características propias, ordinarias y normales) (2) o por las circunstancias de su realización (v.gr., por algún accidente de lugar, tiempo o modo) genera una significativa probabilidad de riesgo o peligro para terceros, ponderable conforme a lo que regularmente sucede en el curso normal y ordinario de las cosas (3). Se trata de actividades que por lo general son consentidos por la utilidad social que representan y que devienen dañosas para terceros. No es esencial que en la actividad riesgosa (y en el daño que de ella derive) intervenga o no una cosa, activa o pasivamente. El vocablo actividad denota la existencia posible de uno o más hechos humanos, aislados o combinados con otros elementos mecánicos e inmateriales. La empresa puede ser uno de los ámbitos de actividad riesgosas en el sentido de entidad que organiza capital y trabajo como factores de producción y con fines lucrativos (por ejemplo, para elaborar bienes destinados a consumo)" "El carácter riesgoso de la actividad deviene de su peligrosidad intrínseca o de circunstancias extrínsecas, instrumentales, de persona, tiempo y lugar, que la tornan peligrosa para terceros. Puede vincularse, de tal modo, con su propia naturaleza, con los medios o elementos utilizados y con las metodologías empleadas para desplegar ciertas actividades, las cuales deben ser gobernadas por su titular. La ponderación de esas circunstancias y su incidencia en la riesgosisdad de la actividad, debe realizarse en abstracto, con total prescindencia de juicio de reprochabilidad que podría merecer la conducta del sindicado como responsable en concreto." " Las circunstancias que en tal caso son determinantes para la calificación de riesgosis de la actividad desplegada deben vincularse, principalmente, con los medios o elementos empleados para el despliegue de la actividad, que pueden y deben ser controlados por su titular y por quien tiene a su cargo el cuidado, control y gobierno de la actividad y por quien se sirve de ella .(7) Se advierte, dice, un cierto símil entre los parámetros tenidos en cuenta para la legitimación pasiva en los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa ( cuando se configura la noción de dueño y de guardián ) con los que presiden la determinación del responsable en la responsabilidad por actividades riesgosas ( donde podríamos, con alguna traspolación pensar en un " dueño " o " guardián " de la actividad". (Daniel Ramón Pizarro, en su obra Responsabilidad por Actividades Riesgosas , Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa.)*

Además, se refiere a la culpa. Señala que la circunstancia de que el legislador haya definido deberes de cuidado respecto de cierta actividad no significa que esa regulación sea exhaustiva. Por lo general la diligencia no se agota cumpliendo rigurosamente los preceptos legales, de modo que el juez está



Foja: 1

facultado para determinar deberes de cuidado no previstos por el legislador. El estándar de la persona diligente obliga a actuar de acuerdo a criterios de prudencia, aunque la materia esté regulada por la ley. En opinión de Alessandri, *"el hecho de cumplir estrictamente con medidas de prudencia que las circunstancias requieran, y si el juez considera que éstas habrían sido tomadas por un hombre prudente, podrá declarar culpable a quien no las tomó, aunque haya observado aquéllas."* Agrega que *"en este caso, la culpa no consiste en haber violado la ley o los reglamentos, sino en no haber observado la prudencia o atención que las circunstancias imponían"*.(Barros Bourie).

En relación a su teoría del caso y la conducta esperada de la demandada, y por ende en materia de responsabilidad por hecho propio, se ha consignado por la Jurisprudencia analizando el art. 2329 del Código Civil, lo siguiente: *"Que, para arribar a tal conclusión, se ha considerado especialmente: (a) la redacción misma de dicha disposición, pues, al utilizarse por el legislador la expresión subjuntiva pueda, se está queriendo aludir, en general, a cualquier daño que sea posible, probable o racional de imputar a malicia o negligencia. De manera que, cualquier perjuicio que provenga de haberse alterado el normal, rutinario y consecuencial desenvolvimiento de un determinado quehacer, trabajo o actividad, debe presumirse que proviene de dolo o culpa del agente; y (b) los ejemplos que contiene la misma disposición, todos los cuales se refieren a hechos que suponen la característica antes anotada, en el sentido de que todos ellos alteran el comportamiento normal con el que se ha de proceder en cada una de las circunstancias descritas en cada ejemplo. Así, lo normal es que aquel que dispara un arma de fuego no lo haga en forma imprudente. Así también, lo normal es que aquel que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino tome las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche. Así finalmente, lo normal es que, aquel que se encuentra obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tenga en estado de no causar daño a los que transitan por él. Que, tal disposición, no puede constituir una repetición de la regla general contenida en el artículo N° 2314 del Código Civil, tanto porque ello supondría una redundancia poco frecuente en la obra del legislador civil, cuanto porque la norma se encuentra precisamente inserta al final de las presunciones de responsabilidad por el hecho ajeno y por el hecho de las cosas, lo que sugiere que ella ha querido instituir la regla general en materia de presunción de responsabilidad por el hecho propio";* (CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 07/09/2000, 2159-1997)



Foja: 1

Añade que la culpa en la organización no es una forma de responsabilidad estricta y objetiva, sino una manera de atender a los deberes de cuidado que el empresario tiene para con la víctima, de acuerdo con los criterios generales de una responsabilidad fundada en la infracción de deberes de diligencia, solo que éstos se refieren, en este caso, a la organización de recursos humanos, técnicos y físicos que el empresario pone en funcionamiento. Por eso, el defecto de conducta, que es característico de juicio relativo a la culpa que surge de comparar el comportamiento efectivo con el estándar de conducta debida, es condición para dar por establecida, precisamente, una culpa en la organización. Esta es especialmente la situación en los casos en que el empresario tenga control del riesgo y el daño se debió a negligencia de la organización; así ocurrirá, por ejemplo, si se prueba que una infección postoperatoria se debió a la esterilización defectuosa del instrumental quirúrgico proporcionado por la clínica u hospital.

A propósito de la diligencia debida, señala también que don Pablo Rodríguez, al definir la culpa, fija las fuentes del deber de cuidado y diligencia, el que sería establecido *"sea por disposición de la ley o en razón de los estándares generales y comunes admitidos por la sociedad."* El deber entonces no es deducido de la aplicación de ningún modelo, sino que lo determina alguna de estas fuentes. La aceptación de una supuesta fuente como la enunciada, es la que lleva a decir al propio Barros que *"si el demandado ha observado las reglas legales o convencionales, ello no impide que el juez declare que actuó negligentemente"*.

En el mismo sentido cita a: MOSSET ITURRASPE, J., cit. (N.15), p, 316, afirma que *"la imprudencia es conducta positiva, consistente en una acción de la cual había que abstenerse en una acción que se ha realizado de manera inadecuada, precipitada o prematura"*. AGUIAR DIAS, cit. (n.27), p.153, dice que imprudencia, consiste en *"la precipitación, en el procedimiento inconsiderado, sin cautela, en contradicción con las normas de procedimiento sensato. Es la flojera en el actuar, el desprecio de las cautelas que debemos tomar en nuestros actos"*. PEDROTTI, IRINEAU, Responsabilidad Civil (2ª edición, Sao Paulo, 1995), I, p. 13, la define diciendo que *"es la falta de cautela, la flojera o precipitación en el modus agendi en contradicción con las normas del procedimiento racional"*. CARLOS ROBERTO GONCALVES, cit. (n.29), núm.3, p.9, una conducta imprudente *"consiste en la actuación del sujeto sin las cautelas necesarias, con precipitación y arrojo, e implica siempre mínima consideración por los intereses ajenos"*.



Foja: 1

Luego reitera sus argumentos en relación a la culpa contra legalidad.

En resumen, expresa que el aspecto subjetivo o la estructura de la culpa aparece suficientemente abonado y se resumen en que la demandada CONTOPSA tenía un equipo que había sido intervenido con repuestos que no correspondían a ese modelo y marca; tenía un equipo que presentaba estructuras peligrosas o riesgosas en lo que dice relación con su calidad mecánica y repuestos como lo es la fractura de piezas que en definitiva han dado lugar a esta tragedia; tenía, de acuerdo al contrato suscrito con TPA, la obligación de tener presente en las reparaciones un supervisor, persona que en el accidente no se apersonó; existía un equipo de CONTOPSA que presentaba fatiga de materiales; a los trabajadores no se les tenía un procedimiento de trabajo seguro, ni por parte de su empleador, ni por parte de CONTOPSA; no existió supervisión adecuada y necesaria en las instalaciones del Puerto de Arica por parte de las 3 demandadas; y a los trabajadores no se les dio ni siquiera una charla de seguridad de 5 minutos.

Se refiere a la solidaridad de las demandadas, reiterando que ella emana de lo prevenido en el artículo 2317 del Código Civil y de la relación entre ellas relacionadas con un mismo hecho. Refiere que en derecho existe y se sanciona, como primera regla, la pluralidad de responsables. Esto es lo que se denomina hipótesis de concurrencia de culpas en la producción del daño. Repite lo que al respecto señalan los autores Enrique Barros Bourie, Alessandri y la Excelentísima Corte Suprema.

Afirma que la demandada trata de llamar a la confusión en relación a los puntos planteados en el líbello pretensor. Aclara que la acción judicial entablada cobra aplicación y argumentación en base al artículo 2329 del Código Civil. Sostiene que esta norma establece una presunción de responsabilidad y esa es la doctrina que hoy impera en nuestros Tribunales de Justicia y reiterada de manera reciente por la Excm. Corte Suprema. Sin perjuicio que también hizo presente que este artículo 2329, para algunos autores, permite también desarrollar la denominada doctrina de la cosa riesgosa, o actividad riesgosa. Lo que no obsta a que su parte claramente alega que en los hechos sometidos al conocimiento del tribunal, las demandadas tienen aspectos culposos, de conducta, básicamente acciones y omisiones y negligencias, que permiten estructurar perfectamente el elemento subjetivo.



Foja: 1

Añade que las demandadas señalan que a ellas no les corresponde responsabilidad en los tristes hechos narrados y para sustentar su defensa sólo se limitan a señalar que el trabajador fallecido sería el responsable de su propia muerte y lo pertinente y similar al herido grave, rebatiendo tal afirmación de forma tajante. Al efecto, manifiesta que las víctimas se desempeñaban en virtud de un contrato de trabajo, por lo que los servicios se prestan bajo subordinación y dependencia del empleador. Además, el artículo 184 del Código del Trabajo establece que ese empleador es deudor de seguridad y le asiste un deber de garante de seguridad de sus trabajadores y ello por cierto en un grado de máxima seguridad, toda vez que la norma y la jurisprudencia han establecido que dicha carga u obligación del empleador, debe brindarse eficazmente. A su vez, en lo que concierne a CONTOPSA Y TERMINAL PUERTO DE ARICA, afirma que independientemente de que no existe relación de sub-contratación con alero en el Código del Trabajo, no es menos cierto que siendo empresas importantes deben actuar con diligencia, cuidado, prudencia, con procedimientos de trabajo seguro y supervisando el estado de maquinarias y equipos y supervigilando la forma en que se prestan los servicios asociados a esas tareas. Así, señala, la tesis de las demandadas no pueden traducirse en impunidad de seguridad ni en “violentación” del principio IURA NOVIT CURIA.

Respecto a los perjuicios reclamados, expresa que ellos son plenamente concurrentes. Existe una persona fallecida y otra gravemente herida, con más de un año de tratamientos para recuperar parte de su motricidad y estado o condición de salud previa accidente. Sin perjuicio de la prueba que rendirá, señala que el Informe Médico de la Mutual de Seguridad, de fecha 5 de marzo de 2014, se refiere a las lesiones de don Luis Alberto López Díaz e indica: “*TEC complicado: Fractura parietotemporal derecha, Fractura pared lateral de la órbita derecha sin indicación quirúrgica, Hematoma epidural temporal derecho, Hemorragia subaracnoidea región frontoparietal derecha, Luxación de rodilla izquierda grado IV, Fractura de escapula derecha, Fractura 11° costilla izquierda, Contusión pulmonar bilateral, Lesión de plexo braquial derecho, Barotrauma oído interno derecho-Vértigo Central, Hematoma suprarrenal derecho, Síndrome confusional post TEC*”.

Por último, señala que el daño moral propio de la víctima no es contradictorio, ni excluyente con el daño moral por rebote o por repercusión, y en consecuencia es plenamente procedente según las sentencias de la Excma. Corte Suprema que han establecido que el daño moral propio de la víctima puede



Foja: 1

ser indemnizado y conforme además al principio de derecho que establece la reparación integral del daño.

**SÉPTIMO:** Que, en la dúplica, la demandada Frano Atlagich Marcoch S.A. señala que el demandante en su escrito de réplica, no hizo otra cosa que reconocer gran parte de los hechos expuestos en la contestación de la demanda, confirmando las excepciones y defensas opuestas por su parte, limitándose solo a reproducir de manera textual un informe pericial mecánico emitido por la PDI y un informe pericial que se encuentra inmerso en el sumario administrativo que realizó la Gobernación Marítima, reservándose el derecho de objetarlo en la oportunidad procesal correspondiente. Sin perjuicio que con ello se reafirma que la causa basal del accidente radica en primer lugar en que el aro en comento presentaba un estado de conservación inadecuado para soportar un neumático con presión de inflado de 145 libras, lo que impedía que resistiera tal condición de trabajo; es decir, el material empleado en su fabricación era de calidad deficiente, lo que significó que la vida útil del elemento se acortara y aparecieran fisuras en su estructura, cuya consecuencia provocó la rotura del borde del Aro Base Dubitado, que llevó al colapso explosivo de éste, lo cual se produjo por una "falla por fatiga de material" producto de fisuras existentes en el sector perimetral del alojamiento o ranura canal del Aro Seguro, lo cual conllevó al debilitamiento del borde exterior o pestaña.

**OCTAVO:** Que para acreditar los fundamentos de su pretensión la parte demandante rinde las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL: Consistente en:

A folio 2:

1. Certificado de defunción de don WILBERTH QUISPE ORE, RUT N° 24.389.618-5.
2. Certificado de matrimonio de don LUIS ALBERTO LOPEZ DIAZ, RUT N° 7.244.696-8.



Foja: 1

3. PROTOCOLIZACIÓN en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar con fecha 23 de noviembre de 2017, de ACTA DE NACIMIENTO de doña OREANNA MAYELA QUISPE VALDEZ.

A folios 59, 60 y 61:

4. Documento N° 01/2014, emitido por Jefe de Depto. de Operaciones C.P. Arica, de fecha 04 de Enero de 2014, dirigida al señor Capitán del Puerto de Arica, adjunta un anexo fotográfico del accidente ocurrido (pág. 3 y ss).

5. Declaración de don NEDELKO ATAGLICH LÓPEZ, Rut N° 15.008.405-9, Jefe de Operaciones de la empresa "RECAUHAJES NORTE", de fecha 07 de Enero de 2014, en la ciudad de Arica (pág. 10).

6. Declaración de don RAMÓN SEGUNDO ROBLES PALLACAN, Rut N°8.012.067-2, Jefe de Planta de la empresa "RECAUHAJES NORTE", de fecha 07 de Enero de 2014, en la ciudad de Arica (Pág. 15).

7. Declaración de don MARCO ANTONIO COLOMA PINTO, Rut N° 9.146.083-1, Supervisor de Operaciones de la empresa CONTOPSA, de fecha 07 de Enero de 2014, en la ciudad de Arica (pág. 21).

8. Declaración de don DANIEL ALEJANDRO BENAVIDES ARAYA, Rut N° 15.827.832-2, Jefe de División de Prevención de Riesgo y Medio Ambiente del Terminal Puerto Arica, de fecha 07 de Enero de 2014, en la ciudad de Arica (pág. 28).

9. Declaración de don FABIAN ALEJANDRO CORTÉS REYES, Rut N° 14.102.275-K, Ingeniero en Prevención de Riesgos de CONTOPSA, de fecha 08 de Enero de 2014, en la ciudad de Arica (pág. 33 ).

10. INFORME PRELIMINAR INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES, emitido por TERMINAL PUERTO DE ARICA, Departamento de Prevención de Riesgo y Medio Ambiente donde también existe un anexo fotográfico de 4 fotografías (pág. 41).

11. Contrato de trabajo celebrado entre don WILBERTH QUISPE ORE (Q.E.P.D.) y la empresa "FRANO ATAGLICH MARCOCH S.A", de fecha 25 de Junio del año 2013 (pág. 50).



Foja: 1

12. SÍNTESIS DEL INFORME PRELIMINAR INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES, emitido por doña Karina Contreras Carrasco, Ingeniero en Prevención de Riegos de la Gobernación Marítima de Arica (pág. 89).

13. CARÁTULA DE INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 1501, realizada por la Inspección del Trabajo de Arica.

14. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN PROVISIÓN DE EQUIPOS PORTUARIOS, entre TERMINAL PUERTO DE ARICA y CONTOPSA, de fecha 21 de Julio de 2021 (pág. 61 folio 60).

15. REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD, de Terminal Puerto de Arica S.A., de fecha Junio 2012 (pág. 64).

16. INFORME POLICIAL N°420/01002, emitido por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Arica.

17. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, Christian Francisco Sanhueza Novoa, Fiscal adjunto por cuasidelito de homicidio de Wilberth Quispe Ore y cuasidelito de lesiones graves en perjuicio de Luis Alberto López Díaz, causa RUC 1410002608-3, RIT 593-2014 Juzgado de Garantía de Arica.

18. ACTA DE AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN DE JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA, de fecha 20 de noviembre de 2018, Juzgado de Garantía de Arica en autos RIT 593-2014.

19. ACTA DE AUDIENCIA DE PREPARACION DE JUICIO ORAL, de fecha 11 de diciembre de 2019, Juzgado de Garantía de Arica, autos RIT 593-2014.

20. INFORME MÉDICO LEGAL N° 262/2018, del Servicio Médico Legal de la Región de Arica y Parinacota, de fecha 18 de octubre de 2016, sobre lesiones de don Luis Alberto López Díaz.

21. INFORME PERICIAL MECÁNICO N° 181-MC-016, de la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional de Iquique, de fecha 10 de noviembre de 2018, causa RUC 1410002608-3.

22. INFORME PERICIAL PLANIMETRICO N°21/014 la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios Arica, de fecha 16 de enero 2016.



Foja: 1

23. INFORME PERICIAL FOTOGRÁFICO N° 05/014, de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios Arica, del 7 de enero de 2014.
24. OFICIO ORD. 247, de la Dirección del Trabajo, Dirección del Trabajo Arica y Parinacota, de fecha 19 de mayo de 2014.
25. INGRESO DE FISCALIZACIÓN N°13 DE IPT ARICA.
26. RESOLUCIÓN DE MULTA (S) N° 3140, de la IPT Arica, de fecha 10 de enero de 2014.
27. RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA de fecha 22 de enero de 2014 admite a tramitación querrela criminal.
28. QUERRELLA CRIMINAL POR CUASIDELITO DE LESIONES, interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Arica, con fecha 21 enero de 2014, por las lesiones graves gravísimas sufridas por don Luis Alberto López Díaz.
29. RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA de fecha 28 de marzo de 2014 admite a tramitación querrela criminal interpuesta.
30. QUERRELLA CRIMINAL POR CUASIDELITO DE HOMICIDIO interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Arica con fecha 28 de marzo de 2014, por el cuasidelito de homicidio en la persona de don Willberth Quispe Ore.
31. CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE DON WILBERTH QUISPE ORE, folio N° 500041078381, de fecha 25 de marzo de 2014, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
32. PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO de doña Oreanna Mayela Quispe Valdéz, otorgado con fecha 24 de febrero de 2013, ante el Notario de Santiago doña María Soledad Santos Muñoz.
33. ORD N° 01/2014 DEL JEFE DEPTO. OPER. CAPITANIA PUERTO ARICA, del Jefe de Depto. de Operaciones C.P. Arica al Capitán de Puerto de Arica, informa accidente con resultado de muerte ocurrido en recinto portuario TPA.
34. INFORME DE LABORATORIO T: 172/2014, Unidad de Toxicología Forense y Análisis Instrumental, Laboratorio Toxicológico y Médico Legal, Región de Tarapacá.



Foja: 1

35. ANEXO A, FICHA DE INSPECCIÓN TÉCNICA GRÚA PORTACONTENEDOR del Informe científico técnico del sitio del suceso, Brigada de Homicidios de la Policía de investigaciones de Chile, de fecha 03 de enero de 2014.

36. ANEXO C, INFORME MÉDICO IST del Informe científico técnico del sitio del suceso, Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 03 de enero de 2014.

37. Investigación Sumaria Administrativa Marítima instruida por la Armada de Chile, C.J.IV Zona Naval, Comandancia Naval, Gobernación Marítima de Arica y Fiscalía Marítima de Iquique.

TESTIMONIAL: Mediante exhorto, ante el Juzgado Civil de Arica, con fecha 17 de febrero del año 2022, prestan declaración:

1.-Doña MARÍA ANTONIA DEL CARMEN CORTÉS ARAN, quien señala que conoce a don Luis López, quien fue a hacer un servicio al puerto porque en ese tiempo él trabajaba en una vulcanización y el dueño de esa vulcanización era Frano Atlaglish. Lo que le contó la señora del vecino es que se había reventado una rueda grande y ahí el vecino quedó mal y el compañero de trabajo murió. Él quedo mal emocional y físicamente. Indica que la responsabilidad le compete al demandado respecto al vecino y es importante porque después del accidente sufrió daño moral, emocional y físico, esto le consta porque se lo contó la señora de Luis López Díaz. Señala que entre don Frano Atlaglis y don Luis López Díaz había una relación de jefe y empleado. Agrega que la señora de don Luis López Díaz le contó que el 3 de enero del año de 2014 su esposo había tenido un accidente en el puerto, se había reventado una llanta que era inmensa y había quedado accidentado el vecino y había muerto su compañero de trabajo, habían ido de la vulcanización donde trabajaba el vecino a hacer ese trabajo. Aclara que afirma categóricamente que la responsabilidad del accidente fue de don Frano Atlaglish más que nada como un compromiso como jefe, responsable de sus trabajadores. Reconoce que no tiene estudios de alguna carrera profesional o técnico, ni profesa alguna ciencia que le permita afirmar que la responsabilidad del accidente es del señor Frano Atlaglish; y tampoco sabe de la existencia de una investigación criminal del accidente ocurrido en el puerto en la fecha que señalada. Indica que en su experiencia lo contratamos para la construcción de la



Foja: 1

casa, en la cual hizo muy buen trabajo, y afirma que posteriormente, después del accidente, el vecino ya no podía poner cerámica, no se podía agachar y ya no pudieron llamarlo a trabajar en la casa, no sabía sumar, cuanto podía cobrar, los costos del trabajo mismo. Ese daño moral, físico y emocional, quedo bien complicado. Ya no pudieron emplearlo más. Ignora el monto de los perjuicios. Aclara que contrató los servicios de don Luis para construir su casa el año 2000 y después siempre lo contrataba por gasfitería, pintura etc. Era una persona muy preocupada de su trabajo y responsable. Con posterioridad al accidente necesitaba sus servicios, pero él no puedo hacer nada, le dolían mucho las rodillas para agacharse o poner cerámica y también les contó que no sabía cuánto cobrar, porque le fallaba la mente, no sabía sumar. Antes del accidente el demandante no tenía problemas para definir los costos de su trabajo. Además, la señora de don Luis le converso del problema emocional que estaba pasando el vecino, pues ella lo veía que estaba mal, que ya no era el mismo, muchas veces dice que lo vio llorar, solo en su pieza, muy desorientado, también había en su relación matrimonial o de pareja. Indica que actualmente don Luis tiene un negocio en su casa con su señora y ahí están batallando económicamente sale al terminal a comprar las cosas y así están sobreviviendo. Don Luis actualmente no ejerce las mismas funciones laborales que realizaba antes del accidente, la parte de albañil, de poner cerámica, gasfitería, en general, ya no la realiza. Reconoce que no tuvo acceso, ni revisó la ficha clínica psiquiátrica o psicológica de don Luis López, después que sufrió el accidente, e ignora si don Luis López Díaz continuó prestando servicios para la empresa de don Frano Atlaglish después del accidente, tampoco sabe si empresa portuaria le pago a don Luis López y a su señora alguna indemnización.

2.-Don CORNELIO DAMIÁN QUIPE BLANCO, quien señala que el accidente ocurrió en el puerto, ellos fueron a hacer una mantención de neumáticos a unos cargadores de container. En ese tiempo él trabajaba con don Frano Atlaglish, el jefe de Wilberth, y él le comunicó que ocurrió un accidente en el puerto y le pidió que acudiera a su oficina para después trasladarse al puerto- Ahí lo estaba esperando Investigaciones para que reconociera el cuerpo, porque ya Wilberth había fallecido, estaba ahí tapado, levantaron la bolsa y era Wilberth, ya no pudieron hacer nada más, le comunicaron a la familia que ya había fallecido. Posteriormente supo cómo había sido el accidente, que estaban sacando el neumático y éste reventó, y eso tiró contra la reja de protección del puerto a



Foja: 1

Wilberth, eso es lo que Investigaciones le dijo de cómo había ocurrido el accidente. Indica que él trabajó con Frano Atlaglish por 5 años, como chofer, la empresa tenía reglamento de seguridad e higiene y entraban con casco, zapatos de seguridad, overol y lentes y guantes. Sobre las charlas de seguridad, indica que se hacía una vez a la semana, específicamente los lunes, puesto que él salía el lunes a trabajar y luego de la charla se iba a trabajar al interior al salar de Surire y la empresa se llama Quiborax, puesto que Frano prestaba servicios a Quiborax. Sobre el accidente, afirma que el aro en el cual estaban haciendo el trabajo de mantención colapsó y provocó una explosión que causó el accidente, ignora a qué empresa pertenecía el aro y si éste presentaba o no una fisura, vio el aro botado, pero no lo revisó. Ignora si los accidentados recibieron charla de seguridad o no ya que las charlas eran para subir al salar de Surire y para quienes trabajaban en mantención del taller de don Frano. Por otra parte, indica que don Wilberth dejó a una niña de un año, y el “dolo” de la familia nomas, papá, hermano y familiares. Afirma que conoce a toda la familia, pero quien más sufre es la hija, incluso él quedó con un trauma, porque fue la persona que le consiguió trabajo a Wilberth y se siente culpable por haberle ofrecido ese trabajo, si no hubiera trabajado ahí estaría vivo, con su familia. Señala que Wilberth sustentaba económicamente a su familia con el sueldo que el ganaba, se lo llevaba a Tacna a la señora. Sabe que éste quería tener su taller propio de vulcanización, ya que le gustaba, y terminar el estudio, él y su señora. En ese tiempo su señora estaba estudiando todavía. Wilberth sustentaba todos los gastos con el trabajo que hacía, la señora estudiaba enfermería y Wilberth quería terminar su carrera de electricidad. Ignora si la señora de Wilberth logró titularse.

**PERICIAL:** Doña Polette Garrote Jirón, perito judicial psicóloga, evacua informe psicológico correspondiente a la demandante doña **GABRIELA BELÉN VALDEZ ZAPANA**, a folio 112. Señala que la evaluada era conviviente o pareja de la víctima del accidente sub-lite Sr. Wilberth Quispe Ore. La evaluación tiene por objeto determinar las consecuencias producidas en su estado de salud mental por las lesiones y la pérdida de su familiar, Sr. Quispe Ore. Al efecto, indica, se analizaron los antecedentes de la causa, se realizó audiencia de reconocimiento, se recabaron antecedentes personales de la entrevistada y se aplicaron diversos test. Doña Gabriela refirió haber conocido al Sr. Quispe mientras cursaba tercer año de universidad y trabajaba media jornada, en el año 2010, pololearon aproximadamente un año y se fueron a vivir juntos, ella quedó embarazada de su



Foja: 1

hija Oreana, quien nació el 4/2/2020. En ese tiempo su pareja trabajaba en una empresa de camiones y se ausentaba periodos largos del hogar debido al trabajo, luego cuando la hija cumplió 2 meses aproximadamente él se trasladó a Arica para tener mejores oportunidades de trabajo y viajaba los fines de semana a ver a la familia. Refiere que la última vez que vio a su pareja fue en navidad y año nuevo de 2013, ya que celebraron las fiestas juntos. Se enteró de la muerte de su pareja a través de Elva, hermana de don Wilberth, quien toca la puerta y le dice que Wilberth había tenido un accidente, ella se asustó, preguntó qué le pasó y si estaba bien pero no le dijeron nada, viajaron de inmediato, dejó a su hija con su mamá y viajó con Lucia, su hermana mayor, camino al hospital estaba mal y cuando llegó a Arica, la recibió el esposo de Elva, él solo lloraba y ahí fue cuando se enteró que él ya no estaba, que había fallecido, no pudo verlo, la morgue estaba cerrada por ser fin de semana, no sabía qué hacer. Refiere además que después de un tiempo empezó a hacer las cosas que su pareja quería realizar, como celebrar el primer cumpleaños de su hija, también siguió estudiando y lograron salir adelante solas, con el apoyo de sus padres. Añade que cuando perdió al papá de Oreanna fue muy difícil, pero su papá fue un reflejo paternal para su hija, fue un tiempo de muchas exigencias y sacrificios, el año que él (Wilberth) falleció fue muy duro. Agrega que la evaluada constantemente hace alusión a lo que hubiese ocurrido si don Wilberth se encontrara con vida, con tendencia - a momentos- a referirse a él como si realmente estuviera vivo. Refiere que al año siguiente, por necesidad, vino a trabajar a Chile, dejó a su hija al cuidado de su madre, en Tacna. La disgregación familiar, se mantuvo hasta el año 2020, momento en el cual Oreanna retorna al cuidado de su madre, para residir en la ciudad de Antofagasta – Chile, ya que en 2018 la evaluada conoce a su actual esposo, Sr. Cristian Tapia (40 años, trabajador dependiente) con quien contrae matrimonio el 13 de marzo de 2020. Destaca que, desde el fallecimiento de su expareja, la peritada no asistió a ningún tipo de tratamiento psicológico que le permitiera elaborar su duelo adecuadamente. Respecto de la apreciación clínica, menciona que, durante el proceso de evaluación, se observan altos niveles de evasión, ansiedad y tensión en la peritada, con una marcada acentuación en la racionalización del motivo asociado al proceso de evaluación. Se muestra escueta al hablar acerca de su vínculo con Don Wilberth, cuando se llegó a ese periodo de su historia de vida, mantiene una postura rígida y en momentos hablando en tercera persona, tomando distancia afectiva lo cual se podría atribuir a su necesidad de mostrar una conservación de la calma y evitar elementos mayormente desestructurantes a nivel afectivo, al referirse al accidente o la propia muerte de su ex pareja, no logra mencionar las palabras



Foja: 1

explícitamente, indicando por ejemplo "cuando pasó lo que pasó, cuando paso eso" respecto de la muerte menciona frases como "él ya no estaba o cuando él se fue", por otra parte se observan momentos de pérdida de memoria respecto de los acontecimientos, los que también interfieren en obtener un relato más secuencial de lo sucedido desde su óptica, agregando a ello su evitación constante en referirse a la temática, cambiando de tema o refiriéndose a detalles más accesorios, no obstante, transcurridas las sesiones se observan menos resistencias y se puede acceder a un dialogo más colaborativo y espontáneo, donde se da la racionalización y se da a conocer, desde lo afectivo, su historia de vida. Bajo este contexto se aprecian episodios de labilidad emocional en la peritada, respecto a experiencias asociadas a vivir la maternidad sin la compañía de su entonces pareja y situaciones de disgregación familiar que ya se refirieron, donde su proyecto de familia se aprecia truncado a partir del fatal accidente. En cuanto al estado emocional de la evaluada, se identifica tensión, aislamiento y regresión, presentando dificultad para socializar sus sentimientos y emociones, lo cual produce un sufrimiento interno más prolongado ante situaciones estresantes y que es difícil de evidenciar por su entorno, dada esta imagen de control y tranquilidad que intenta proyectar. En relación a la presencia de síntomas del trastorno de estrés postraumático, señala que se cumple con los criterios para determinar su presencia, es decir, existe al menos 1 síntoma en el apartado de re-experimentación, de 3 en el de evitación y de 2 en el de activación, referente a su duración, puede categorizarse de crónico, ya que, se prolongó por un tiempo superior a 3 meses, según describe la evaluada, experimentando aún en la actualidad sintomatología de evitación, como experimentación de distanciamiento o extrañeza respecto a los demás. Tanto el relato de la evaluada, los hechos documentados, como sus resultados psicodiagnósticos, entran en coherencia positivamente, confluyendo en un diagnóstico clínico- pericial que revela una fuerte presencia de sintomatología postraumática, padeciendo de daño psicológico con énfasis en lo emocional, visualizándose su afectación en distintas esferas de su personalidad. Lo cual se traduce en un nivel de tensión permanente que ha interferido en la adecuada elaboración del duelo, tendiendo a presentar mecanismos de defensa disociativos y evasivos, a través de comportamientos primitivos de huida, como se puede observar en decisiones como trabajar fuera de su país de origen, lo cual más allá de su necesidad económica, se simboliza como el alejamiento del lugar que compartía con su ex pareja, lo cual a su vez produjo nuevas afectaciones emocionales asociadas a la disgregación familiar. En este caso, el alejamiento de su hija y redes de apoyo familiar en un momento de alto nivel de estrés. En la actualidad demuestra una intensidad de interferencia y daño



Foja: 1

emocional, así como de sintomatología postraumática, que únicamente es posible considerarla producto de un evento de gran impacto emocional y que, en este contexto, tiene relación con el motivo de la presente evaluación. Según el análisis de los criterios diagnósticos, aclara que se cumple el criterio fundamentado en la realidad de muerte de un familiar de forma violenta y accidental, se advierte la presencia de sueños angustiosos recurrentes relacionados con la muerte de don Wilberth, principalmente vivenciados por la evaluada en las primeras semanas luego de ocurrido el hecho traumático; se aprecia evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso traumático, inclusive durante la entrevista realizada donde doña Gabriela evitó, en primera instancia referirse al momento del fallecimiento de su ex pareja, indicando "cuando pasó lo que pasó, o cuando pasó eso, cuando supe que él no estaba (refiriéndose a la muerte)", evitando además relatar lo ocurrido los días posteriores al fallecimiento de don Wilberth, abordando otros temas referidos a su historia vital. En cuanto a la evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos acerca o estrechamente asociados al suceso traumático, la peritada evita conversaciones respecto de la situación con su círculo cercano, lo cual también se puede evidenciar en la entrevista. Presenta incapacidad de recordar un aspecto importante del suceso traumático (debido típicamente a amnesia disociativa y no a otros factores como una lesión cerebral, alcohol o drogas). Se indica que junto con evitar hablar de lo acontecido posterior a enterarse de la muerte de su ex pareja, doña Gabriela indica solo pequeños fragmentos de lo vivenciado, indicando en varias oportunidades que "no sabía qué hacer" frente a la descripción de los hechos. Se cumple también el indicador estado emocional negativo persistente, aún en la actualidad, mantiene un estado anímico de alta tensión y angustia frente a los estímulos que le hagan recordar lo sucedido. En cuanto al sentimiento de desapego o extrañamiento de los demás, doña Gabriela refiere haberse distanciado de su grupo familiar reconstituido, para dedicarse a otras tareas de alta demanda como trabajar y estudiar, dirigiendo su tiempo a actividades funcionales que la mantuviesen ocupada y desmarcándose de lo ocurrido, para posteriormente salir del país en búsqueda de oportunidades laborales. En cuanto a la alteración del sueño, esta sintomatología fue descrita por la evaluada durante la entrevista, indicando espontáneamente que ello ocurrió durante las primeras semanas luego de ocurrido el hecho traumático. La duración de la sintomatología fue superior a los seis meses e inclusive algunos síntomas persisten en la actualidad. La alteración causa malestar clínicamente significativo



Foja: 1

o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento, este indicador se relaciona con la perdida de trabajo de doña Gabriela, quien a pesar de haber transcurrido varios meses del hecho, no presentaba interés en la participación de actividades sociales, dificultándose la convivencia y relación con su equipo de trabajo, lo cual se tradujo en la no renovación de su contrato, por ejemplo. La alteración no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia, en relación a este criterio, no existen antecedentes ni resultados a través de instrumentos utilizados en la evaluación (MMPI) que den cuenta de consumo de drogas licitas o ilícitas. Según el proceso evaluativo realizado y los criterios examinados, es posible realizar la inclusión en un contexto de daño psicológico con énfasis en la esfera emocional, o bien designado como Daño Emocional- psíquico. De acuerdo a Gil (2010) este tipo de daño se caracteriza principalmente por poseer una naturaleza patológica, la cual indica que el hecho generador de daño, produjo una alteración psicológica o psiquiátrica. Concluye la presencia de daño moral, a partir del daño psíquico, evidenciándose la relación causal con el hecho traumático vivenciado por la peritada respecto del fallecimiento de su ex pareja y padre de su hija, don Wilberth Quispe Ore, estimándose como muy probable el origen de este daño en los hechos que fundan la demanda, al no mencionar (la evaluada), ni conocerse ningún otro hecho de impacto vital que lo pudiera haber originado.

Respecto a la demandante doña **PRAXIDES ORE CCOHUA**, madre del fallecido Wilberth Quispe Ore, la misma perito evacua informe psicológico a folio 115. Señala que de acuerdo al relato de la evaluada, don Wilberth era el hijo con el que más conversaba, el más cercano y cariñoso, lo extraña, su hijo siempre la llamaba, le preguntaba cómo estaba, porque conocía la situación de violencia conyugal que sufría y le pedía que aguantara hasta que él terminara de construir su casa porque después la traería a vivir con él. Era su esperanza. Por eso cuando su hijo falleció, entró como en un shock, en blanco, pensó que era un sueño. Se enteró del fallecimiento por un vecino que le avisó a su marido. Se le aprecia conmovida con su relato, haciendo esfuerzos por evitar el llanto, no obstante, la situación la desborda. Se aprecia en su discurso coherencia entre lenguaje verbal y no verbal y un relato marcado por la desesperanza, tristeza, baja proyección de futuro y sentimientos de culpa por no haber podido pasar más tiempo con su hijo. Habían pasado varios meses (no se especifica) desde la última vez que madre e hijo pudieron compartir, lo cual genera sentimientos de tristeza, culpa y frustración en la evaluada, quien refiere haber "perdido tiempo" de disfrutar a su hijo. Menciona además que siente que su vida se paralizó, no



Foja: 1

existiendo proyección de futuro, dado que, era con su hijo Wilberth con quien mantenía un vínculo más cercano y afectivo y con quien mantenía planes de abandonar la vida de malos tratos que estaba llevando junto a su esposo. Indica que de acuerdo a las entrevistas y test aplicados la evaluada presenta signos de abatimiento, sentimientos de vacío y desesperanza. Si bien cuenta con recursos personales de su estructura de personalidad que le permiten sobrellevar las situaciones, en la actualidad pareciera encontrarse desbordada emocionalmente, pero de manera introvertida, es decir sin externalizar sus sentimientos o emociones, lo cual podría interferir en que sus cercanos puedan evidenciar su dolencia emocional y desintegración. Mantiene una lucha interna constante por recuperar su bienestar, es lo que la mantiene en estado de constante tensión y por ello, cuando no logra recuperar su armonía, podría tener comportamientos más hostiles e incluso agresivos. En este sentido, su tipo vivencial y estructura de personalidad base, se constituye en un factor protector, que inclusive puede actuar como factor resiliente frente al alarmante estado emocional de la peritada. Relacionados los datos obtenidos con la escala de gravedad de síntomas del trastorno de estrés postraumático, donde cumplen con los criterios para determinar su presencia, ya que existe al menos 1 síntoma en el apartado de reexperimentación, 3 en el de evitación y de 2 en el de activación; referente a su duración, puede categorizarse de crónico, ya que, se prolongó por un tiempo superior a 3 meses, algunos inclusive hasta la actualidad. Finalmente, respecto del inventario de depresión de Beck, la evaluada arroja un puntaje de 34 puntos, categorizado como depresión grave. Agrega que los resultados de los instrumentos dan cuenta que el tipo vivencial y en general la estructura de personalidad de la evaluada carece de indicadores depresivos a la base, por cuanto los resultados en esa línea se concluyen que son producto de factores ambientales que han repercutido gravemente en el estado emocional de la evaluada. Se descartan las vivencias de su infancia y también la violencia intrafamiliar vivida, ya que, si bien influyen en la forma de conducirse de Doña Praxides, la peritada refiere no haber experimentado con intensidad esta sintomatología antes del fallecimiento de su hijo, ya que se mantenía con esperanza férrea de ir a vivir con su hijo Wilberth, según los planes que habían creado, siendo aquellos los motivos asociados a soportar los malos tratos que se exponen en su historia de vida. Tanto el relato de la evaluada, los hechos documentados, como sus resultados psicodiagnósticos, entran en coherencia positivamente, confluyendo en un diagnóstico clínico- pericial que revela una fuerte presencia de sintomatología postraumática, padeciendo de daño psicológico con énfasis en lo emocional, visualizándose su afectación en distintas



Foja: 1

esferas de su personalidad. En la actualidad demuestra indicadores depresivos, interferencia afectiva y daño emocional, así como de sintomatología postraumática, que únicamente es posible considerarla producto de un evento de gran impacto emocional y que, en este contexto, tiene relación con el motivo de la presente evaluación. En este contexto, su experiencia psicológica anterior y actual, es decir de infancia y adolescencia y su separación de hecho con don Doroteo, no explican el daño que se logra visualizar y su vez, su estructura de personalidad se considera un factor protector que ha podido ayudar a mantener levemente estable a doña Praxides, quien por su sintomatología se podría encontrar en posible riesgo de realizar conductas autolesivas. Finalmente expresa que se aprecia como fuerte gatillante desorganizador a nivel psicológico los hechos fundantes de la demanda existiendo relación entre la sintomatología, relato y desempeño en test psicológicos, no identificándose indicadores de ganancias secundarias a través de la demanda, donde pudiese mediar o no una tendencia a la deseabilidad social, en cuanto participar colaborativamente, pero sin indicadores de simulación o manipulación del proceso. La Señora Praxides Ore Ccohua, experimenta en la actualidad sintomatología postraumática, por daño psíquico e indicadores de depresión, no existiendo antecedentes de que haya sido intervenida o tratada, debería participar de manera inmediata, en un Proceso de Intervención en Salud Mental, con acompañamiento psicológico y psiquiátrico, debido a la permanencia de sintomatología, aún transcurridos 8 años desde el hecho que originó el daño psíquico.

A folio 119, la misma perito evacua informe psicológico de doña **ELVA QUISPE ORE**, hermana del fallecido Wilberth Quispe Ore. De su etapa de infancia y adolescencia, menciona que, en su hogar existían constantes situaciones de violencia intrafamiliar, además de dificultades económicas, lo que propició que se marchara de su hogar a una edad temprana (12-13 años aproximadamente) llegando a cursar solo primer año de secundaria, equivalente al 8º año de enseñanza básica en Chile. Respecto del vínculo con sus hermanos, menciona que con quien más compartía era con su hermano Wilberth, con quien vivió durante el año 2007 al 2008 y posteriormente el año 2013 en la ciudad de Arica. Indica que luego del fallecimiento de su hermano, y durante al menos uno o dos meses, cada vez que dormía soñaba que veía a don Wilberth. Se evidencia que experimenta importantes niveles de ansiedad y tensión que afecta la entrega de relato más bien fluido. La alta carga de angustia y sentimientos de culpa y autorreproche, hace que en algunos momentos se atribuya la responsabilidad del accidente que sufrió su hermano y, por ende, responsable su muerte, indicando,



Foja: 1

"sí yo no le hubiese insistido en que viniera a trabajar acá (a Arica), él estaría vivo". Tiende repetitivamente a expresar hechos relacionado a ensoñaciones o bien indicar que su hermano la visita en sueños, indicando que ha sido una forma de poder aliviar su dolor, el hecho de "saber que él está bien en el cielo". Repite, al menos en tres ocasiones el término de la última llamada con su hermano, donde él le dice "chao chola, cuídate". La evaluada, presenta un nivel de culpa que no ha logrado elaborar y que le ha impedido poder elaborar adecuadamente el duelo. En este sentido, se informa que no ha asistido a ningún tipo de terapia psicológica. Existen sentimientos de desesperanza e indefensión, indicando "cuando él estaba acá, me sentía protegida, él me cuidaba y me apoyaba, a veces tengo problemas y me gustaría que estuviese mi hermano, pero estoy sola... si no hubiese insistido (en que trabajara en ese lugar)... él me apoyaría, él estaría conmigo". Según protocolo, presenta indicadores de un funcionamiento estructural de personalidad de tipo limítrofe existiendo conservación general de parámetros lógicos, con disminución en su pensamiento lógico, y existiendo alteración del sentido de realidad, aunque en este caso, no extremadamente grave. Se considera que existen indicadores de un estilo personal en la expresión de su personalidad de tipo mayormente introvertido asociado a dificultades en el despliegue más espontáneo de comportamientos frente a los demás, de tipo mayormente depresivo y con uso de mecanismos defensivos de represión y negación, sobre todo, de elementos emocionales y tendencia a una consideración polarizada de las situaciones y los demás, tendiendo mayormente a la devaluación e idealización alternadamente aunque no en forma extremadamente grave. En relación a la escala de gravedad de síntomas del trastorno de estrés postraumático, se cumple con los criterios para determinar su presencia, es decir, existe al menos 1 síntoma en el apartado de re-experimentación, de 3 en el de evitación y de 2 en el de activación, referente a su duración, puede categorizarse de crónico, ya que, se prolongó por un tiempo superior a 3 meses. Tanto el relato de la evaluada, los hechos documentados, como sus resultados psicodiagnósticos, entran en coherencia positivamente, confluyendo en un diagnóstico clínico- pericial que revela presencia de sintomatología postraumática, padeciendo de daño psicológico con énfasis en lo emocional, visualizándose su afectación en distintas esferas de su personalidad. En la actualidad demuestra daño emocional, así como de sintomatología postraumática, que únicamente es posible considerarla producto de un evento de gran impacto emocional y que, en este contexto, tiene relación con el motivo de la presente evaluación. En este contexto, su experiencia psicológica anterior y actual, es decir de infancia y adolescencia y su situación actual, no explican el daño que se logra visualizar,



Foja: 1

existiendo relación entre la sintomatología, relato y desempeño en test psicológicos, no identificándose indicadores de ganancias secundarias a través de la demanda, donde pudiese mediar o no una tendencia a la deseabilidad social, en cuanto participar colaborativamente, pero sin indicadores de simulación o manipulación del proceso. Se sugiere su participación en un Proceso de intervención de salud mental, con acompañamiento psicológico debido a la permanencia de sintomatología, aún transcurridos 8 años desde el hecho que originó el daño psíquico.

A folio 120 la perito evacua informe psicológico de **OREANNA MAYELA QUISPE VALDÉS**, hija de don Wilberth Quispe Ore, de actuales 9 años de edad. Nació el año 2013 y su padre falleció cuando tenía 11 meses de edad. Respecto de su grupo familiar, la menor indica que su papá es don Wilberth (QEPD) y don Cristian su padrastro. Refiere que le hubiese gustado conocer a su papá e ir al parque con él "quisiera hacer cosas que los hijos hacen con sus papás, me gustaría pasear ir al parque con mi papá". Durante el proceso de evaluación, se observan altos niveles de tensión y evitación en la peritada, accediendo al mutismo selectivo cuando las preguntas realizadas por la suscrita, no las deseaba responder. Se muestra melancólica durante las entrevistas, y si bien no llora, sus ojos se humedecen con facilidad frente a las preguntas referidas al motivo de la presente evaluación. Es importante señalar que, a su corta edad, la niña ha estado expuesta a diferentes situaciones de estrés e inestabilidad, especialmente orientada a los cambios de cuidadores y disgregación familiar que ha debido enfrentar. Estos hechos, pueden referir en la niña una sensación de inestabilidad y falta de seguridad. Los instrumentos (CDI) refieren presencia de sintomatología depresiva marcada o severa con estado de ánimo disfórico, siendo esta, la expresión de tristeza, soledad, desdicha, indefensión y/o pesimismo, lo que lleva a la niña a manifestar cambios en su estado de ánimo, con presencia de mal humor e irritabilidad, llorando o enfadándose con facilidad. Respecto a la esfera social y relaciones interpersonales, se advierten indicadores de Inseguridad, aislamiento, descontento y regresión, marcada por una fuerte frustración y sentimientos de inadecuación, lo cual genera una constante tensión en la forma en que se relaciona con sí misma y con el resto. Es de mencionar que existen indicadores de necesidad afectiva y sentimientos de soledad que podrían correlacionarse con su sintomatología depresiva y ansiosa. Por otro lado, se visualizan dificultades en la capacidad para establecer nuevos vínculos con grupo de pares, tendiendo más a la introversión, lo cual podría estar asociado a las dolencias emocionales que ha vivenciado, tendiendo al aislamiento. Tanto el relato de la evaluada, los hechos



Foja: 1

documentados, como sus resultados psicodiagnósticos, entran en coherencia positivamente, confluyendo en un diagnóstico clínico- pericial que revela una fuerte presencia de sintomatología asociada a daño psicológico con énfasis en lo emocional, visualizándose su afectación en distintas esferas de su personalidad. En la actualidad demuestra indicadores depresivos y daño emocional, que únicamente es posible considerarla producto de un evento de gran impacto emocional y que, en este contexto, tiene relación con el motivo de la presente evaluación. En este contexto, su corta experiencia de vida dice relación con eventos que han generado un alto nivel de estrés, inestabilidad e inseguridad en la evaluada y que se sustentan a partir del cambio de vida que experimentó su grupo familiar a partir de la muerte de su padre. Es decir, desde el fallecimiento de su padre la peritada, ha estado expuesta a los diferentes factores estresantes, tales como enfrentar la ausencia de su padre, la disgregación familiar, y la adaptación a una nueva familia. Se demuestra coherentemente una relación entre los hechos expresados en la demanda, como fuerte gatillante desorganizador a nivel psicológico, existiendo relación entre la sintomatología, relato y desempeño en test psicológicos. Se aprecia la presencia de daño moral, a partir del daño psíquico, evidenciándose la relación causal con el hecho traumático vivenciado por la peritada respecto del fallecimiento de su padre, don Wilberth Quispe Ore, estimándose como muy probable el origen de este daño en los hechos que fundan la demanda, al no mencionar (la evaluada), ni conocerse ningún otro hecho de impacto vital que lo pudiera haber originado. Finalmente, sugiere su participación en un Proceso de intervención de salud mental, con acompañamiento psicológico debido a la permanencia de sintomatología, aún transcurridos 8 años desde el hecho que originó el daño psíquico.

Por último, la perito consigna en todos sus informes la siguiente aclaración respecto al objeto de la pericia solicitada: “que dicho diagnóstico sólo puede ser realizado oficialmente por un profesional Médico Psiquiatra, para su validez oficial con fines de tratamiento en salud mental, ya que corresponden a entidades clínicas propias de la psiquiatría, incluidas en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos Mentales (DSM-5) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA, American Psychiatric Association), por lo que en este proceso de evaluación clínica pericial, este diagnóstico se expone como orientador y a modo de representar el tipo, duración e intensidad de la sintomatología actual, identificada diagnósticamente y que es finalmente la que justifica finalmente la posibilidad de considerar la presencia o no de algún tipo de daño psicológico, lo que sí se considera en este caso.”



**NOVENO:** Que a su turno la demandada rindió solo prueba documental, consistente en:

A folio 66:

- 1.- Copia autorizada de sentencia de fecha 9 de noviembre del año 2021, emanada del Tribunal Oral en lo Penal de Arica.
- 2.- Copia simple de certificado de ejecutoria de fecha 20 de noviembre del año 2021.
- 3.- Copia simple de informe técnico pericial mecánico N° 3279-2019, de fecha 7 de noviembre del año 2019, realizado por el Ingeniero Mecánico Sr. Miguel Terrazas Mamani.
- 4.- Copia simple de guía de despacho n° 075487, de fecha 3 de enero del año 2014.
- 5.- Copia simple de contrato de prestación de servicio en provisión de equipos portuarios Terminal Puerto Arica S.A y Contopsa, de fecha 21 de julio del año 2021.

**DÉCIMO:** Que en estos autos los actores deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Frano Atlagich Maroch S.A., a fin que ésta sea condenada a resarcir los daños morales que a cada uno de ellos le ha provocado la muerte de don Wilberth Quispe Ore y las lesiones graves de don Luis Alberto López Díaz, ocurridas como consecuencia del accidente de trabajo que ambos sufrieron con fecha 3 de enero de 2014.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, disponiendo el artículo 2314 de dicho cuerpo normativo *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*



Foja: 1

La doctrina, en base a la normativa indicada, señala que son requisitos de la acción de indemnización de perjuicios, los siguientes: a) La existencia de una acción u omisión del agente; b) La capacidad del agente; c) La imputabilidad, esto es, que la acción u omisión se haya efectuado con dolo o culpa del agente; d) La existencia de daño indemnizable, ya sea en la persona, una cosa o derecho de la víctima; e) Relación de causalidad entre la acción u omisión imputable al agente y el daño o perjuicio reclamado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en la especie, son hechos pacíficos entre las partes vigentes en el juicio, los siguientes:

1) Que con fecha 3 de enero de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, en el sector pañol ubicado al interior del Terminal Portuario de Arica se produjo un accidente de trabajo en el que resultó fallecido el trabajador Sr. Wilberth Quispe Ore y con lesiones graves el trabajador Sr. Luis López Díaz.

2) Que dichas víctimas, al momento del accidente, se desempeñaban como trabajadores de la empresa Recauchajes Norte S.A., nombre de fantasía correspondiente a la demandada Frano Atlagich Maroch S.A..

3) Que el trabajo a realizar consistía en desmontar los neumáticos traseros de un portacontenedor perteneciente a la empresa Contopsa, para luego trasladarlos a la planta de recauchajes, repararlos y volver a montarlos.

4) Que, el accidente se produjo mientras el Sr. Quispe Ore desmontaba el neumático trasero izquierdo del portacontenedor, habiendo ya desmontado el neumático derecho. Al retirar parte de los pernos de sujeción del neumático izquierdo, éste explotó, golpeando y/o arrojando la onda expansiva a ambos trabajadores lejos, con el resultado señalado de muerte y lesiones graves.



Foja: 1

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otra parte, con el mérito de los documentos allegados al proceso, fundamentalmente, las copias de las declaraciones de testigos prestadas en la investigación sumaria instruida por la Autoridad Marítima y la investigación penal instruida por el Ministerio Público, copias de informes de fiscalización 1501/2014/13 de la Inspección del Trabajo de Arica; copia de informe de investigación de accidente evacuado por la Previsionista de Riesgos del Terminal Portuario de Arica, doña Karina Contreras Carrasco, copia de informes policiales, copia de sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica RUC 1410002608-3, se pueden tener como establecidos los siguientes hechos:

1. Las víctimas del accidente laboral señalado, ingresaron al Terminal Portuario de Arica el día 3 de Enero de 2014 con todos sus implementos de seguridad, tales como, zapatos de seguridad, casco, guantes, etc.

2. Las víctimas estaban bajo la supervisión del Sr. Neledko Atlagich López, supervisor de Recauchajes Norte.

3. Las víctimas no recibieron de parte de su empleador copia del Reglamento de Higiene y Seguridad, ni manual o documento escrito sobre procedimiento seguro de trabajo, ni se les efectuó charla de seguridad alguna al inicio de la jornada.

4. La labor encomendada a los trabajadores Srs. Quispe y López, consistía en desmontar los neumáticos traseros de un portacontenedor marca Konecranes, modelo SMV-4531, de propiedad de Contpsa, los que son de gran tamaño, cuentan normalmente con 175 libras de presión y 12 pernos de sujeción.

5. Los Sres. Quispe y López realizaron sin inconvenientes el desmontaje del neumático derecho del portacontenedor, para cuyo efecto desinflaron el neumático y luego quitaron los pernos de sujeción.

6. El supervisor de los trabajadores accidentados, don Nedelko Ivan Atlagich López, abandonó su labor propia de supervisión antes de que los trabajadores iniciaran el desmontaje del neumático izquierdo, so pretexto de cumplir otras funciones, específicamente ir a buscar unas herramientas y de recibir una guía de despacho.



Foja: 1

7. Al desmontar el neumático izquierdo el Sr. Quispe retiró los 4 o 5 primeros pernos de sujeción en el orden de giro de las manecillas del reloj, sin haber desinflado el neumático y la presión de aire del mismo rompió una pieza de la llanta, el aro. Con la rotura del aro, se produjo una explosión de aire y la eyección del neumático, saliendo eyectado junto con el neumático don Wilberth Quispe, y siendo arrojado por el aire don Luis López.

8. Como resultado del accidente referido el Sr. Wilberth Quispe Oré resultó fallecido y don Luis López Díaz resultó con lesiones graves.

9. El manual de procedimiento de este tipo de grúa especifica que para desmontar un neumático debe previamente desinflarse el mismo y luego sacar los pernos alternativamente y no en secuencia lineal.

10. El complejo aro o llanta tipo artillero instalado en el neumático izquierdo del Reachstaker SMV-24, adquirido por Contopsa a la empresa Aros del Pacífico S.A., no era original sino alternativo y al momento del accidente presentaba una fisura de aproximadamente 15 milímetros.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la demanda invoca la denominada responsabilidad directa de la persona jurídica, es decir, la responsabilidad por el hecho propio de la demandada en su quehacer empresarial, que supone que la conducta empresarial, valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño o cuál agente en concreto ha cometido la acción o incurrido en la omisión dañosa. En lo concreto se alega que es la dirección de la empresa la que omite establecer los dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a terceros, cuestión que requiere que la empresa infrinja un deber de cuidado establecido por la ley, entendida ésta en un sentido amplio, para cuyo efecto no cita norma legal alguna, sino que se limita a señalar que el accidente ocurrió por no existir maquinarias y equipos seguros de trabajo y por falta de una supervisión adecuada.



Foja: 1

En este sentido, conforme los hechos establecidos en el numeral precedente, se puede sostener que en efecto la demandada respecto de la cual se falla no dio cumplimiento a normas legales generales sobre trabajo seguro, como son el Decreto 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social sobre Prevención de Riesgos Profesionales y el Decreto 594 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Lugares de Trabajo, al no entregar copia del Reglamento de Higiene y Seguridad a cada uno de los trabajadores víctimas del accidente; no efectuar la charla de seguridad correspondiente al inicio de la jornada y fundamentalmente al descuidar las labores de supervisión.

Sin embargo, también se ha logrado establecer mediante instrumentos justificados en investigaciones idóneas, que el accidente sub-lite tuvo dos causas basales, a saber, el uso en la máquina portacontenedor - cuyos neumáticos debían desmontar los trabajadores- de piezas alternativas (no idóneas para el tipo de presión y peso a que se hallaban sometidas), y dañadas (el aro en que estaba montado el neumático que explotó, que presentaba fisuras), y también el actuar inadecuado e imprudente de las propias víctimas, particularmente del Sr. Quispe Ore, quien procedió a desmontar los pernos de sujeción del neumático izquierdo del portacontenedor sin previamente desinflar el neumático, que por tanto estaba con aproximadamente 175 libras de presión en su interior, y en un orden diverso al recomendado por el manual de uso de la máquina (orden secuencial de arriba abajo según el giro de las manecillas del reloj, en lugar de alternado, para compensar presión).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en este contexto, no cabe duda a este tribunal que no es posible atribuir específica y exclusiva responsabilidad en los hechos ocurridos al demandado de autos, tal como se desprende de la sentencia penal absolutoria aportada al juicio por la demandada, destacándose en esta materia que la máquina portacontenedor era de propiedad de Contopsa, quien era responsable de la calidad de sus piezas y de su estado de mantención, aunque, según se expresa en la investigación sumaria, tales condiciones solo eran posibles de apreciar después de desmontado el neumático del aro, es decir, una vez concluido el trabajo que estaban destinados a realizar los trabajadores accidentados.



Foja: 1

Sin perjuicio de lo expresado, no es posible sostener que el resultado dañoso que se alega NO haya sido consecuencia, en alguna medida, de la omisión empresarial del empleador establecida en los motivos que anteceden, destacándose en este punto que si bien no resultan directamente aplicables en este juzgamiento civil, las normas que establecen un estándar de protección al trabajador descritas, entre otros; el artículo 184 del Código del Trabajo o el D.S. 594 del Ministerio de Salud del año 1999 nos otorgan un parámetro contextual, con el cual apreciar la diligencia debida que debió ocupar la empresa demandada en el iter del contrato que la unía con las dos víctimas del accidente, lo que- dicho de otro modo- nos ilustra para ponderar si la demandada actuó dentro de los límites del concepto de “buen padre de familia” que subyace en nuestro Código Civil para entender la responsabilidad por culpa, y particularmente en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil, donde se le menciona expresamente.

Pues bien, en este contexto, el Tribunal estima que la demandada no satisfizo la diligencia que le era exigible conforme lo expresado, concurriendo con sus omisiones a las condiciones fácticas y conductuales que ocasionaron la muerte del Sr. Quispe y las lesiones graves del Sr. López, de manera que deberá responder de los daños que fueron consecuencia de su propia culpabilidad y en la medida de reprochabilidad que amerita dicha negligencia, la cual es concurrente con otras culpas en el resultado lesivo, por lo que se morigerará respecto de lo que podría considerarse un daño total sufrido por las víctimas del ilícito civil, habida cuenta que obran en autos suficientes antecedentes para afirmar que también existió responsabilidad de Contopsa en los hechos así como de al menos uno de los trabajadores involucrados en el accidente de 3 de enero de 2014.



Foja: 1

La conclusión referida, también puede elucubrarse desde la interpretación sistemática de normas como las de los artículos 2320 inciso tercero, o incluso el numeral 5° del artículo 2158 del Código de Bello, que denotan la preocupación del legislador Civil por las consecuencias perjudiciales que contratos de prestación de servicios personales puedan ocasionar a sus partes, donde obviamente la mayor previsión que otorga la especial normativa del Trabajo hace innecesaria una mayor regulación de la responsabilidad del empleador en sede civil, lo que no implica que no sea materia de protección conforme a los principios generales que rigen el sistema de responsabilidad en nuestro ordenamiento, reiterándose que la demandada deberá hacerse cargo de los daños que proporcionalmente a su culpabilidad se hayan demostrado por cada actor de la causa.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la invocación que los demandantes realizan del artículo 2329 del Código Civil, en opinión de este sentenciador no resulta directamente aplicable en este caso, ya que la mayor parte de la jurisprudencia la norma citada solo constituye una repetición de lo estatuido en el artículo 2314 del mismo cuerpo legal, sin embargo, el profesor Alessandri desarrolló la tesis de que se trata de una fuente autónoma de responsabilidad extracontractual que permite presumir la culpa y la relación causal por hechos propios en aquellos casos en que los hechos por sí mismos denoten culpabilidad o cuando por las circunstancias en que se produjeron sea susceptible de presumirse la culpa, cuestión que en esta sentencia fue zanjada en el segundo acápite del considerando previo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme a lo ya expuesto, corresponde analizar los daños o perjuicios que cada actor alega y aquellos que ha logrado demostrar, puesto que, como se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia, más allá de que el daño moral no tenga una evaluación patrimonial preestablecida, solo pueden indemnizarse aquellos perjuicios que sea ciertos y que sea consecuencia directa del hecho lesivo materia del juicio.



C-2094-2017

Foja: 1

En este sentido, la demandante doña **Mary Isabel del Carmen Pérez Silva** demanda la suma de cien millones de pesos como reparación del daño moral que habría experimentado por las graves lesiones que sufrió su cónyuge, don Luis López Díaz, sin embargo en ninguna parte del libelo pretensor se señala cuáles son los daños personales que experimentó como consecuencia de tales circunstancias y tampoco se ha rendido prueba que ilustre al tribunal sobre la existencia y entidad del daño demandado, por lo que a su respecto la demanda debe necesariamente ser desestimada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN

Foja: 1

Por su parte, don **Luis López Díaz** reclama daño moral por la suma de doscientos millones, fundado en los largos periodos de internación y diversas intervenciones que debió soportar para recuperarse de las lesiones que sufridas, la dependencia que dichas lesiones le causaron y su sensación de agonía. Si bien este demandado no ha rendido prueba pericial que ilustre al tribunal sobre las consecuencias psicológicas posteriores que habría causado en él el accidente referido, si existen antecedentes en autos suficientes para establecer la entidad de las lesiones sufridas. En este sentido, el Informe de la Mutual de Seguridad da cuenta que éste sufrió las siguientes lesiones *“TEC complicado: Fractura parietotemporal derecha, Fractura pared lateral de la órbita derecha sin indicación quirúrgica, Hematoma epidural temporal derecho, Hemorragia subaracnoidea región frontoparietal derecha, Luxación de rodilla izquierda grado IV, Fractura de escapula derecha, Fractura 11° costilla izquierda, Contusión pulmonar bilateral, Lesión de plexo braquial derecho, Barotrauma oído interno derecho-Vértigo Central, Hematoma suprarrenal derecho, Síndrome confusional post TEC”*, y el Informe Médico Legal N° 262/2018, del Servicio Médico Legal, de fecha 18 de octubre de 2016, sobre lesiones de don Luis Alberto López Díaz, da cuenta que examinado el paciente el 17 de octubre de 2016, es decir, más de 2 años después del accidente, no recuerda nada del accidente mismo, solo los largos meses de hospitalización y que actualmente padece de cefaléas, tinnitus e hipoacusia, trastornos de la memoria y dolor de la rodilla izquierda, consecuencias concordantes con la gravedad de las lesiones físicas sufridas en el accidente y que evidentemente importan un trastorno importante en su calidad de vida, por lo que se estima procedente acoger la demanda presentada por este actor, debiendo evaluarse prudencialmente el daño moral alegado.



Foja: 1

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en lo que respecta a la menor **Oreanna Quispe Valdés**, se ha demandado la suma de doscientos millones por el daño moral sufrido como consecuencia del fallecimiento de su padre, don Wilberth Quispe Oré. Cabe tener presente que el libelo no pormenoriza cuáles son las consecuencias lesivas que constituyen el daño moral concreto que se reclama, sin embargo, la prueba rendida, particularmente el informe pericial psicológico acompañado, permite tener por establecido que la menor (nacida el 4 de Febrero de 2013 según acta de nacimiento acompañada, de nueve años a la fecha del diagnóstico), expresa la necesidad y deseo de haber conocido a su padre y realizado con él actividades comunes como jugar o pasear. Además, se logra establecer un estado de melancolía, angustia y falta de seguridad derivado de situaciones estresantes que la menor ha vivido en parte como consecuencia de la pérdida del padre y sostenedor de su familia de origen, tales como la disgregación familiar y cambio de cuidadores, ya que según se logró establecer por la psicóloga informante, tras el fallecimiento del Sr. Quispe, la madre se vio obligada a trabajar y la menor fue dejada al cuidado de sus abuelos maternos, situación que mantuvo hasta el año 2018, cuando logró nuevamente estar al cuidado de su madre. Los sentimientos expresados, a juicio de la perito informante constituyen un daño psicológico atribuible a la pérdida del padre, en consecuencia, parece razonable acoger la demanda a su respecto y avaluar prudencialmente el daño moral por ella demandado.



Foja: 1

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la demandante doña Gabriela Belén Valdez Zapana, reclama la suma de doscientos millones por daño moral sufrido por la muerte de su conviviente, don Wilberth Quispe Oré. Al respecto, la demanda tampoco señala detalladamente en qué consiste su daño moral, sin embargo, la prueba pericial aportada permite establecer que la Señora Valdez Zapana mantenía una relación estable de convivencia con el fallecido desde aproximadamente el año 2011, producto de la cual en el año 2013 nació la hija de ambos, Oreanna Mayela, y que el sostén económico de ambas era precisamente el fallecido, manteniendo la demandante y él un proyecto de vida común que se vio truncado por su repentino deceso, obligando a la actora a enfrentar sola el nacimiento de su hija, su manutención y crianza, para lo cual optó por trasladarse a trabajar a Chile, dejando a la menor al cuidado de sus padres. La perito destaca que, desde el fallecimiento de su expareja, la peritada no asistió a ningún tipo de tratamiento psicológico que le permitiera elaborar su duelo adecuadamente y que durante el proceso de evaluación, se observan altos niveles de evasión, ansiedad y tensión, así como presencia de síntomas del trastorno de estrés postraumático. Detalla que se cumple a su respecto al menos 1 síntoma en el apartado de re-experimentación, 3 en el de evitación y 2 en el de activación, daño que en atención a su duración, puede categorizarse de crónico puesto que aún en la actualidad aún manifiesta síntomas de evitación, como experimentación de distanciamiento o extrañeza. En consecuencia, el daño reclamado aparece como cierto y se estima procedente acoger la demanda interpuesta por ello, por lo que se evaluará prudencialmente el daño en cuestión.



Foja: 1

**VIGÉSIMO:** Que, a su vez, la demandante doña Elba Quispe Oré relama la suma de doscientos millones como resarcimiento del daño moral que le ha causado la pérdida de su hermano, el fallecido Sr. Wilberth Quispe Oré. Si bien el libelo no precisa los efectos que su pérdida, del informe pericial psicológico evacuado se puede tener por establecido que esta demandante experimentó durante 2 o 3 meses después del fallecimiento de su hermano ensoñaciones relacionadas con su persona y que básicamente experimenta un problema de culpa autoatribuída respecto a su deceso, basada en haberle aconsejado e insistido en que buscara o tomara el trabajo que desarrollaba al momento de su muerte. Se refiere además que la relación de la demandante con el fallecido era cercana, siendo éste el hermano con quien mantenía mejor relación y constante contacto. Esta cercanía familiar y el sentimiento de culpa demostrado por la actora, importan a juicio de la perito muestra de daño psicológico constitutivo de causa de estrés postraumático, por lo que se accederá a su demanda evaluando prudencialmente el daño demandado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por último, comparecen también como demandantes los padres del fallecido Wilberth Quispe Oré, don Doroteo Quispe y doña Práxides Ore.

Respecto al primero de los nombrados, la demanda simplemente no puede prosperar, toda vez que ninguna prueba se rindió para ilustrar al tribunal sobre el daño moral que pudo causarle el fallecimiento de su hijo.



Foja: 1

Respecto a la madre, en cambio, la pericia acompañada logró demostrar que la demandante experimenta sentimientos de tristeza, culpa y frustración, asociada a haber "perdido tiempo" en pudo disfrutar a su hijo, que era con quien mantenía un vínculo más cercano y afectivo, así como sentimientos de desamparo, ya que en un contexto de difícil infancia y un matrimonio que la expuso a violencia intrafamiliar, el fallecido aparece como su pilar emocional y factor de protección, de hecho la actora refiere en las entrevistas que tenía planes para separarse de su marido y venirse a vivir con el fallecido y su familia, los que se vieron truncados por su repentino deceso, por lo que actualmente manifiesta claros síntomas de depresión grave. Además, cabe considerar que la perito estimó que los sentimientos anotados aparecen claramente como consecuencia del deceso de don Wilbeth, ya que ningún rasgo de ellos aparece manifestado en relación como consecuencia de su difícil vida, antes del fallecimiento de su hijo. Siendo así, se deberá acoger la demanda impetrada y se evaluarán prudencialmente los daños reclamados.

Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1698, 1712 y 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 170, 341 y siguientes 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. **EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

Que se rechaza la objeción de documentos formulada por la demandante a folio 70.

II. **EN CUANTO AL FONDO:**

a. Que se **ACOGE LA DEMANDA** deducida por don Francisco Hurtado Peñaloza, en representación de Mary Pérez Leiva, Luis López Díaz, Gabriela Valdez Zapana, la menor Oreanna Quispe Valdez, Elva Quispe Ore, Doroteo Quispe Vargas, y doña Praxides Ore Ccohua, en contra de la sociedad Frano Atlagich Marcoch S.A., representada por don Frano Atlagich Cerda, todos ya individualizados, **SOLO EN CUANTO** se condena a la demandada a pagar a los demandantes que se indicará, las siguientes sumas, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral:

1. A don Luis López Díaz (trabajador lesionado), la suma de \$20.000.000.-



C-2094-2017

Foja: 1

2. A doña Oreanna Quispe Valdez (hija del trabajador fallecido), la suma de \$15.000.000. -
  3. A doña Gabriela Valdez Zapa (conviviente del trabajador fallecido), la suma de \$15.000.000.-
  4. A doña Elba Quispe Ore (hermana del trabajador fallecido), la suma de \$10.000.000.-
  5. A doña Praxides Ore Ccohua (madre del trabajador fallecido), la suma de \$15.000.000.-
- b. Que las sumas ordenadas pagar deberán ser reajustadas y generarán intereses entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la fecha de su pago efectivo,
- c. Que no se condena en costas a los demandantes por no haber sido íntegramente vencido en el juicio.

Regístrese y notifíquese.

DICTADA POR DON JOSÉ LUIS MAYORGA SIMPSON, JUEZ TITULAR  
DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE SAN ANTONIO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Antonio, treinta de Marzo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN

C-2094-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNZNXENZHEN